

Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Implicancias jurídicas del uso de tecnologías basadas en inteligencia
artificial desde la óptica de la legislación sobre derechos de autor en el Perú,
2024-2025**

Tesis presentada por las Bachilleres:

Caballero Herrera, Nury Katherine

ORCID: 0009-0003-5580-7741

Rodriguez Sanchez, Begoña Cecilia

ORCID: 0009-0009-6258-0999

para optar el Título Profesional de Abogada

Asesor:

Mg. Nájjar Becerra, César Alejandro

ORCID: 0000-0001-8954-8918

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 14 de Octubre del 2025

Dictamen: 013442-C-EPDD-2025

Visto el borrador del expediente 013442, presentado por:

2017224302 - RODRIGUEZ SANCHEZ BEGOÑA CECILIA

2017204602 - CABALLERO HERRERA NURY KATHERINE

Titulado:

**IMPLICANCIAS JURÍDICAS DEL USO DE TECNOLOGÍAS BASADAS EN INTELIGENCIA
ARTIFICIAL DESDE LA ÓPTICA DE LA LEGISLACIÓN SOBRE DERECHOS DE AUTOR EN EL PERÚ,
2024-2025**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Título Profesional/Título de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**46135455 - VALDIVIA CORZO MARIA GRACIA
DICTAMINADOR**



**42092221 - CHAVEZ URQUIZO EMMANUEL NEPTALI AUGUSTO
DICTAMINADOR**



**41339168 - PEÑALOZA MAMANI ALEXANDER JOAO
DICTAMINADOR**



Implicancias jurídicas del uso de tecnologías basadas en inteligencia artificial desde la óptica de la legislación sobre derechos de autor en el Perú, 2024-2025

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	1%
2	eprints.ucm.es Fuente de Internet	1%
3	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%
4	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	<1%
6	doku.pub Fuente de Internet	<1%
7	repositorio.ulead.edu.ec Fuente de Internet	<1%
8	repositorio.uotavalo.edu.ec Fuente de Internet	<1%
9	repositorio.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1%
11	core.ac.uk Fuente de Internet	<1%

DEDICATORIA

A mi madre, que me enseñó a no rendirme nunca; a mi padre, que me inculcó el amor a la lectura; a mis tíos y tías, que me brindaron ánimo y siempre me apoyaron; a mis abuelos, que me alentaron a seguir mis sueños; y a mi hermano, mi compañero de aventuras en este viaje que llamamos vida.

A mis amigos de la infancia, que me enseñaron el valor de la amistad incondicional; a mis amigos de la universidad, cómplices de noches de estudios que me impulsaron a desafiar mis límites.

Nury Katherine Caballero Herrera

A mi madre, quien me enseñó a leer y siempre me brinda su apoyo incondicional. A mi padre, quien fomentó mi amor por la lectura, aportando a la creación de mi colección de libros y regalándome hasta el día de hoy nuevas historias encapsuladas en páginas. A mi madrina, por su cariño y su presencia constante, enseñándome cada día algo nuevo sobre el arte.

Y en esta travesía, a mis amigos, quienes han dejado una impronta en mi historia y de quien soy hoy.

A la música y al cine, mis entrañables compañeras desde que tengo memoria.

Begoña Cecilia Rodríguez Sánchez

AGRADECIMIENTOS

Agradecemos a nuestra Casa Superior de Estudios, por abrirnos las puertas del conocimiento y por las oportunidades que nos brindó para crecer profesional y personalmente.

Finalmente, agradecemos a nuestro asesor, quien, con su guía y apoyo, siempre presente, encaminó el desarrollo de esta investigación.



RESUMEN

La investigación realizada tuvo como objetivo determinar las implicancias jurídicas que tiene el empleo, protección, explotación y gestión de obras creadas por la inteligencia artificial en el marco de la legislación peruana sobre derechos de autor.

En ese sentido, se caracterizó -metodológicamente- por ser una investigación de enfoque cualitativo, de tipo básica, cuyo nivel ha sido el descriptivo-exploratorio y de diseño no experimental que, a partir del uso del método dogmático y de teoría fundamentada y la técnica de análisis documental, observó y analizó información proveniente de la doctrina, legislación y jurisprudencia que, a nivel nacional e internacional existe sobre el problema de investigación, para alcanzar el objetivo anteriormente mencionado.

Todo ello permitió arribar a la conclusión de que el uso de inteligencia artificial en la creación de obras conlleva implicancias jurídicas no resueltas en nuestro marco jurídico, especialmente en lo relativo a la autoría, protección, explotación económica, responsabilidad legal y gestión colectiva. El estado actual de la IA (capaz de generar contenido sin conciencia ni intención, pero con apariencia de originalidad) desafía los conceptos tradicionales del derecho de autor. La experiencia comparada demuestra que es posible mantener el principio de autoría humana sin negar los avances tecnológicos, mediante esquemas jurídicos intermedios y herramientas de transparencia. Si bien nuestro marco vigente no permite atribuir derechos a la IA, sí existe un margen importante para la adaptación doctrinal, administrativa y política, lo que permitiría avanzar hacia un sistema equilibrado que proteja a los autores, regule el uso de la IA y promueva un entorno creativo justo, competitivo y tecnológicamente actualizado.

Palabras clave: Inteligencia artificial, autoría, derechos de autor.

ABSTRACT

The research conducted aimed to determine the legal implications of the use, protection, exploitation, and management of works created by artificial intelligence within the framework of Peruvian copyright law.

In this regard, the study was methodologically characterized as qualitative in approach, basic in type, descriptive-exploratory in level, and non-experimental in design. Using the dogmatic method and grounded theory, along with the technique of documentary analysis, the research observed and analyzed information from doctrine, legislation, and case law—both national and international—relevant to the research problem, to achieve the objective.

All of this led to the conclusion that the use of artificial intelligence in the creation of works brings unresolved legal implications within our legal framework, especially in relation to authorship, protection, economic exploitation, legal liability, and collective management. The current state of AI—capable of generating content without consciousness or intention, yet with an appearance of originality—challenges traditional concepts of copyright law. Comparative experience shows that it is possible to uphold the principle of human authorship without rejecting technological advances, through intermediate legal frameworks and transparency tools. Although our current legislation does not allow for the attribution of rights to AI, there is significant room for doctrinal, administrative, and policy adaptation, which could pave the way toward a balanced system that protects authors, regulates the use of AI, and fosters a fair, competitive, and technologically up-to-date creative environment.

Keywords: Artificial intelligence, authorship, copyright.

ÍNDICE

DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1. Planteamiento del problema	4
1.1. Descripción del problema.....	4
1.2. Objetivos	5
1.2.1. Objetivo general	5
1.2.2. Objetivos específicos.....	5
1.3. Hipótesis.....	5
CAPÍTULO II MARCO TEÓRICO.....	6
2. Marco teórico	7
2.1. Estado del arte	7
2.2. Bases teóricas	14
2.2.1. La inteligencia artificial	14
2.2.1.1. Advertencia conceptual	17
2.2.1.2. Definición.....	20
2.2.1.3. Tipos de inteligencia artificial	21
2.2.1.4. Usos de la inteligencia artificial	22
2.2.1.5. Técnicas de la inteligencia artificial.....	23
2.2.1.6. Paradigmas de la inteligencia artificial	25
2.2.1.7. Características	28
2.2.1.8. El “tsunami” de la inteligencia artificial	30
2.2.1.9. La inteligencia artificial y la expresión creativa	32

2.2.1.9.1. La creatividad humana	34
2.2.1.9.2. La creatividad computacional	35
2.2.1.9.3. La creatividad de la inteligencia artificial	35
2.2.2. Los derechos de autor.....	36
2.2.2.1. La propiedad intelectual	36
2.2.2.1.1. La propiedad como fundamento de la propiedad intelectual	37
2.2.2.2. Historia	40
2.2.2.3. Clases	42
2.2.2.3.1. La propiedad industrial.....	43
2.2.2.3.2. El derecho de autor.....	44
2.2.2.4. Fundamentos del derecho de autor.....	46
2.2.2.5. Teorías que interpretan el derecho de autor.....	47
2.2.2.5.1. La teoría del trabajo.....	48
2.2.2.5.2. La teoría utilitarista	48
2.2.2.5.3. La teoría de la personalidad	50
2.2.2.5.4. Teoría de la planificación social.....	51
2.2.2.5.5. Teoría del privilegio o del monopolio	52
2.2.2.5.6. Teoría de los derechos sobre bienes inmateriales.....	53
2.2.2.5.7. Teoría del derecho real sobre las cosas incorpóreas.....	53
2.2.2.6. Sujetos que intervienen en el derecho de autor	53
2.2.2.7. Características	55
2.2.2.8. Requisitos para la protección del derecho de autor.....	57
2.2.2.9. Derechos morales y patrimoniales	57
2.2.2.9.1. Sobre los derechos morales	58
2.2.2.9.2. Sobre los derechos patrimoniales.....	60
2.2.2.9.2.1. El <i>droit de suite</i>	60
2.2.2.9.2.2. El <i>droit de prêt</i> o derecho de préstamo público	61

2.2.2.9.2.3. El derecho de arena	62
2.2.2.9.2.4. La reprografía lícita	63
2.2.2.9.2.5. La licencia legal	63
2.2.2.9.2.6. El dominio público pagante.....	64
2.2.2.10. Marco normativo de los derechos de autor	64
2.2.2.10.1. A nivel nacional.....	64
2.2.2.10.2. A nivel internacional.....	70
CAPÍTULO III MARCO METODOLÓGICO	74
3. Marco metodológico	75
3.1. Enfoque de investigación	75
3.2. Tipo de investigación	75
3.3. Nivel de investigación.....	75
3.4. Diseño de investigación	75
3.5. Método de investigación	75
3.6. Técnicas e instrumentos	76
3.7. Población, muestra y técnica de muestreo	76
CAPÍTULO IV ANÁLISIS Y DISCUSIÓN	77
4. Análisis y discusión sobre las implicancias de la inteligencia artificial.....	78
4.1. Análisis de la adecuación del Decreto Legislativo 822.....	78
4.2. Examen de las distintas doctrinas y propuestas internacionales	86
4.3. Propuesta de marco jurídico adaptado a la realidad peruana	100
4.4. Determinación de las implicancias jurídicas de obras creadas por la IA	103
4.5. Comprobación de hipótesis	108
CONCLUSIONES	111
RECOMENDACIONES	113
PROPUESTA LEGISLATIVA	114
REFERENCIAS.....	124

INTRODUCCIÓN

La investigación que se presenta a continuación nace del interés de sus autoras por un tema de reciente auge y que, día a día sigue siendo objeto de permanente discusión: la inteligencia artificial y sus implicancias en el ordenamiento jurídico.

Es de conocimiento general que la inteligencia artificial constituye uno de los hitos más grandes en la tecnología e informática vividos en lo que va del siglo (por no decir el más importante), por ende, ha irrumpido y cada día demuestra ser más capaz de poder realizar actividades que, hasta antes de su aparición, considerábamos únicamente posibles en el terreno de la ciencia ficción. Hoy en día, pues, la inteligencia artificial ha demostrado ser una herramienta capaz de dialogar a nivel natural con las personas, dibujar, animar videos y básicamente, hacer realidad cualquier petición que haga su usuario a partir de un *prompt* (u orden).

Si bien esto abre las puertas a un nuevo mar de posibilidades y usos, también abre las puertas a una serie de retos y desafíos en todas las áreas, entre estas, la jurídica. Específicamente, se abordan las implicancias jurídicas de las creaciones derivadas del uso de dichas herramientas, así como su tratamiento conforme a la legislación sobre derechos de autor vigente en el contexto jurídico peruano. En una era en la que el dinamismo es la clave y en la que la legislación debe responder a los nuevos retos que exige la protección y la determinación de la autoría en obras en las que ha intervenido en mayor o menor grado la inteligencia artificial, se hace patente analizar este problema a partir de los aportes doctrinarios, el ordenamiento legal existente a nivel nacional y los pronunciamientos jurisprudenciales actuales que, en el derecho comparado se vienen dando para dilucidar al respecto.

Por tal motivo, el objetivo de esta investigación es determinar las implicancias jurídicas que tiene el empleo, protección, explotación y gestión de obras creadas por la inteligencia artificial en el marco de la legislación peruana sobre derechos de autor. Asimismo, los objetivos específicos son: i) Analizar la adecuación del Decreto Legislativo 822 frente a la irrupción de tecnologías de inteligencia artificial en la creación de obras artísticas, literarias y científicas; ii) Examinar las distintas doctrinas y propuestas internacionales respecto al reconocimiento de la autoría en obras generadas por inteligencia artificial y su aplicabilidad en el contexto peruano; y iii) Proponer un marco jurídico adaptado a la realidad peruana que considere las particularidades de las obras creadas con intervención de inteligencia artificial, desde la perspectiva del derecho de autor.

En ese sentido, se caracterizó -metodológicamente- por ser una investigación de enfoque cualitativo, de tipo básica, cuyo nivel ha sido el descriptivo-exploratorio y de diseño no experimental que, a partir del uso del método dogmático y de teoría fundamentada y la técnica de análisis documental, observó y analizó información proveniente de la doctrina, legislación y jurisprudencia que, a nivel nacional e internacional existe sobre el problema de investigación, para alcanzar el objetivo anteriormente mencionado.

El primer capítulo de la investigación profundiza más en el planteamiento del problema, describiendo el contexto que dio origen al problema de investigación y destacando los objetivos y la hipótesis que configuran la problemática sobre la cual gira el desarrollo de esta tesis.

El segundo capítulo, por su parte, desarrolla teóricamente los principales alcances sobre el problema de investigación. Se comienza repasando el estado del arte, constituido por los más recientes aportes que, a nivel local, nacional e internacional existen relacionados con el problema de investigación y la relevancia de tales antecedentes. Luego, se hace un repaso consistente a las bases teóricas relacionadas con el problema, entre las que se destacan el estudio sobre la inteligencia artificial, sus definiciones, tipos, usos, técnicas, paradigmas y características, sobre todo, a partir de los últimos avances y modelos computacionales de acceso público. Posteriormente, se hace un repaso a la doctrina y legislación existente sobre los derechos de autor, partiendo de su base: la propiedad intelectual, abarcando su historia, sus clases, fundamentos, teorías, sujetos, características y los alcances que, a nivel nacional e internacional existe en relación con la determinación de la autoría y tratamiento de tales derechos en creaciones y obras artísticas.

El tercer capítulo se constituye por desarrollar de forma más detallada los principales aspectos metodológicos que caracterizan la investigación, repasándose el enfoque, tipo, nivel, diseño, método, técnicas e instrumentos empleados para realizar esta tesis.

El cuarto capítulo se basa en un análisis y discusión a partir de los objetivos planteados en esta investigación, donde se analiza profundamente y se confronta los hallazgos, teorías y posturas descritas a lo largo de la tesis para alcanzar los objetivos originalmente planteados.

Todo ello permitió comprobar la hipótesis y, en consecuencia, formular las conclusiones y recomendaciones como una expresión del alcance de los objetivos inicialmente propuestos. Además, se materializan tales recomendaciones con una propuesta legislativa que sintetiza, en un aspecto práctico, los motivos, beneficios, y cambios que, a criterio de las autoras, debe realizarse en nuestro ordenamiento jurídico para superar el problema jurídico advertido.



CAPÍTULO I
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1. Planteamiento del problema

1.1. Descripción del problema

Los recientes avances en la ciencia y la tecnología han permitido el rápido desarrollo de sistemas de inteligencia artificial, mismos que, desde el 2022, con la aparición del primer (y más exitoso) modelo de lenguaje pre entrenado (ChatGPT) han abierto una gama de oportunidades y un sinfín de aplicaciones que emplean sistemas y modelos de inteligencia artificial para el potenciamiento y asistencia en diversas actividades, desde las más sencillas hasta las más complejas, en casi todas las áreas del conocimiento humano. Siendo así, muchas personas han encontrado en asistentes o servicios potenciados con inteligencia artificial, la ayuda, asistencia o complemento ideal para el desarrollo de diversos campos del conocimiento y la producción, las cuales incluyen la creación de obras de arte, literarias, producción científica y tecnológica.

En nuestro país, la irrupción de esta clase de tecnologías y su rápida adopción por parte de personas y empresas ha supuesto una serie de desafíos para nuestra normativa, la cual, al igual que la de muchos países, aún se encuentra en pleno debate y desarrollo de propuestas regulatorias que puedan establecer los parámetros de uso y de implementación de la Inteligencia Artificial en diversas áreas y sectores. Una de estas áreas (la cual es motivo de la presente investigación), tiene mucho que ver con el Derecho de autor y la propiedad intelectual. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, el derecho de autor se encuentra regulado y reconocido por el Decreto Legislativo 822 (Ley sobre el Derecho de Autor, 1996), sin embargo, de su lectura, se puede encontrar que limita al reconocimiento de la autoría y titularidad de estos derechos únicamente a las personas naturales, de acuerdo con la situación en concreto. Bajo ese supuesto, entonces, la irrupción de la Inteligencia Artificial, la cual hoy por hoy es capaz de generar obras y contenido a través de algoritmos y sistemas autónomos (es decir, sin intervención humana), representan una zona gris en nuestra legislación al momento de determinar quién sería el autor de dichas creaciones y los derechos asociados a esta.

Esto permite generar las siguientes dudas: Ante el uso de una inteligencia artificial para la creación de contenido, ¿Quién debe ser considerado autor o titular de los derechos sobre esa obra? ¿La persona que operó el sistema de IA para la creación del contenido? ¿El creador o titular del sistema de Inteligencia artificial? ¿Qué tratamiento jurídico, desde la óptica del derecho de autor debe tener las obras o creaciones que hayan tenido intervención de modelos de inteligencia artificial? Por ello, el objetivo de esta investigación estará constituido por la

determinación de las implicancias jurídicas que tiene el empleo, protección, explotación y gestión de obras creadas por la inteligencia artificial.

1.2. Objetivos

1.2.1. Objetivo general

Determinar las implicancias jurídicas que tiene el empleo, protección, explotación y gestión de obras creadas por la inteligencia artificial en el marco de la legislación peruana sobre derechos de autor.

1.2.2. Objetivos específicos

- Analizar la adecuación del Decreto Legislativo 822 frente a la irrupción de tecnologías de inteligencia artificial en la creación de obras artísticas, literarias y científicas.
- Examinar las distintas doctrinas y propuestas internacionales respecto al reconocimiento de la autoría en obras generadas por inteligencia artificial y su aplicabilidad en el contexto peruano.
- Proponer un marco jurídico adaptado a la realidad peruana que considere las particularidades de las obras creadas con intervención de inteligencia artificial, desde la perspectiva del derecho de autor.

1.3. Hipótesis

Dado que la legislación peruana actual sobre derechos de autor, específicamente el Decreto Legislativo 822, se limita a reconocer la autoría de tales derechos únicamente a personas naturales, es probable que las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial generen vacíos legales y controversias jurídicas sobre la autoría y los derechos asociados a estas, lo que demanda una urgente actualización del marco normativo.



2. Marco teórico

2.1. Estado del arte

Arias (2022) en su investigación titulada “Arte y tecnología: Límites y posibilidades de la inteligencia artificial en la pintura” señala como objetivo general el enunciar los límites y posibilidades de la inteligencia artificial en la pintura. Finalmente, arribó a la conclusión de que las pinturas creadas por inteligencia artificial (IA) no pueden considerarse plenamente obras de arte debido a diferencias fundamentales entre el arte y la tecnología: mientras que el arte se basa en la creatividad inventiva, incierta y sin reglas que refleja la intencionalidad y la experiencia humana, la IA opera bajo reglas predefinidas para resolver problemas de manera eficiente. Sin embargo, existe un fenómeno emergente llamado "tecnología arte", que busca integrar elementos creativos humanos en la IA a través de la creatividad computacional, aunque esta carece de características esenciales del arte, como la intencionalidad, la corporalidad y un criterio subjetivo de valoración. A pesar de estas limitaciones, la IA muestra potencial en ámbitos poshumanos, impulsada por avances en neurociencias y neuro estética.

Importancia de este antecedente: El antecedente expuesto hace un análisis, desde un punto de vista artístico y humanístico, de las creaciones realizadas a través de sistemas de inteligencia artificial. Haciendo un símil con creaciones humanas, reconoce que tales creaciones carecen de los elementos que caracterizan la creatividad humana, elementos que, a su parecer, son indispensables para que tales creaciones sean susceptibles de protección por el Derecho de Autor. En ese sentido, este antecedente guarda relación con el segundo objetivo específico de la investigación por cuanto que establece una postura doctrinaria basada en la comparación de los elementos “humanos” en las creaciones artísticas para considerar a una creación o no “arte” y, como consecuencia, otorgarle protección intelectual.

Quispe (2024) en su investigación titulada “Las creaciones de la inteligencia artificial y su reconocimiento por el derecho de autor” plantea como objetivo general de su investigación el determinar si, el programador, el usuario o la propia IA que genera una obra artística pueden ser considerados como autores o coautores de esa creación y consiguientemente, ser titulares de los derechos morales y patrimoniales de la obra artística. Finalmente, llegó a la conclusión de que las creaciones generadas por inteligencia artificial (IA) deben considerarse de dominio público, ya que la IA carece de conciencia, intencionalidad o capacidad para reclamar propiedad intelectual, lo que facilita la colaboración global y el avance científico sin restricciones legales. Los derechos de autor pueden aplicarse únicamente al programa de IA en sí, no a las creaciones generadas por esta, ya que no existe un vínculo directo entre el programador o el usuario y las

obras producidas. Aunque se ha planteado la posibilidad de reconocer una "personalidad robótica" basada en características como autonomía y aprendizaje, actualmente no es viable atribuir derechos de autor a la IA, ya que no posee autonomía ni voluntad propia. Por tanto, aunque el avance de la IA y la digitalización plantea desafíos al marco clásico del derecho de autor, este puede mantenerse mientras no existan entes robóticos capaces de intencionalidad jurídica.

Importancia de este antecedente: El antecedente citado, tiene una visión concordante con el primer antecedente revisado por cuanto que niega el otorgamiento de protección intelectual a las obras creadas mediante sistemas de Inteligencia Artificial, sin embargo, aporta como criterio adicional, la falta de nexo directo entre creación y autor (el propietario del sistema de IA) que permita relacionar al creador del sistema como el autor. Luego, propone que tales creaciones deban tener un reconocimiento de “dominio público” a efecto de garantizar la mayor accesibilidad posible y el desarrollo de la ciencia relacionada con el desarrollo de sistemas de Inteligencia Artificial. En tal sentido, contribuye con los objetivos específicos 2 y 3 de esta investigación por cuanto que establece una doctrina de negación del derecho de autor basada en la falta de nexo e inhumanidad del sistema, pero a su vez propone un marco jurídico orientado a garantizar su libre acceso bajo la figura del “dominio público”.

Custodio (2023) en su investigación titulada “Regulación del uso de la inteligencia artificial en empresas privadas como mecanismo de protección para el derecho laboral en el Perú” presentó como objetivo general el desarrollar propuestas para regular el uso de la IA en el sector privado como un mecanismo para proteger la legislación laboral peruana. Finalmente, arribó a la conclusión de que la inteligencia artificial (IA) presenta tanto oportunidades como desafíos para el derecho laboral internacional. Puede impulsar la productividad, la innovación y la protección de los derechos laborales, contribuyendo al desarrollo económico y social, siempre que se respeten los principios fundamentales del derecho laboral. Sin embargo, también plantea riesgos, como desigualdades y escasez de habilidades, que requieren equilibrarse mediante capacitación, inversión y regulación adecuada. Es esencial que la ley promueva el desarrollo de la IA para mejorar la calidad de vida y el crecimiento económico, protegiendo la dignidad humana y asegurando transparencia. En este contexto, una propuesta legislativa en Perú busca establecer un marco legal claro para el uso ético y responsable de la IA en empresas privadas, con principios, obligaciones y sanciones que resguarden los derechos laborales y fomenten el desarrollo sostenible.

Importancia de este antecedente: El antecedente anteriormente expuesto, si bien analiza el fenómeno de la inteligencia artificial, lo hace a través de la óptica del Derecho Laboral, aunque analizando aspectos tales como el impacto positivo en las relaciones laborales y los impactos negativos en estas, representadas por la escasez y la desigualdad, por lo que el autor aboga por la creación de una normativa que vele por el desarrollo tecnológico pero siempre respetando la prioridad del ser humano, pues, tales desarrollos siempre deben ser para la mejora de la calidad de vida y la protección de su dignidad. En tal sentido, contribuye con el objetivo específico 1 de nuestra investigación en tanto que analiza la irrupción de las tecnologías basadas en IA en el derecho laboral, demostrando que el impacto de este fenómeno, al igual que sucedió con el internet, tiene y tendrá impactos multidimensionales que abarcarán prácticamente todas las áreas del derecho. Asimismo, contribuye con el objetivo específico 3 de la investigación por cuanto que establece un criterio que debe primar para la regulación de un marco jurídico destinado a promover el uso responsable de la inteligencia artificial, la cual no debe contravenir ni afectar los derechos fundamentales que gozan las personas.

Huayhua (2021) en su investigación titulada “Los retos legales del Perú en la era de la revolución tecnológica e inteligencia artificial” presenta como objetivo el adecuar los instrumentos legales jurídicos a los nuevos retos y problemas que conllevan una transformación tecnológica en todos los ámbitos de nuestra vida desde lo educativo, académico, profesional, laboral, sanitario, alimentación, cultural, social, financiero y económico, así como comprender el nuevo entorno disruptivo como es las diversas nuevas ramas de las ciencias tecnológicas sea al servicio del ser humano y a los nuevos modelos del transhumano, para ello, las bases teórica se ha dividido en varias partes relacionado a los temas en cuestión y nuestro sistema jurídico peruano. Finalmente, arribó a la conclusión de que la revolución tecnológica en áreas como inteligencia artificial, biotecnología, *blockchain* y transhumanismo exige una transformación legal que garantice seguridad jurídica y se adapte a la era digital. Esto incluye incorporar nuevas disciplinas en la Constitución, promover políticas públicas innovadoras y fortalecer la educación en tecnología. La pandemia destacó tensiones entre derechos individuales y colectivos, evidenciando la necesidad de regulaciones equilibradas y menos intrusivas. Además, el aumento del cibercrimen demanda normativas claras, capacitación especializada y reformas procesales para gestionar eficazmente la evidencia y los medios probatorios digitales.

Importancia de este antecedente: Este antecedente tiene como principal aporte la necesidad de adaptación del marco jurídico que permita hacer frente a los retos y amenazas que involucra el uso de la inteligencia artificial y otras tecnologías propias de la era contemporánea

respecto de la protección de los derechos fundamentales y constitucionalmente reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. En tal sentido, contribuye con el tercer objetivo específico de nuestra investigación, en tanto que propone una regulación específica que pueda hacer frente a tales retos y que resguarden los derechos de las personas.

Mejía (2023) en su investigación titulada “Inteligencia artificial y sus efectos en la protección de datos personales en la Ley 29733, Lima, 2023” planteó como objetivo general el analizar los efectos de la inteligencia artificial en la protección de datos personales en la Ley N.º 29733, Lima 2023. Concluyó señalando que la inteligencia artificial plantea importantes desafíos en la protección de datos personales, especialmente en un contexto de creciente desconocimiento ciudadano sobre el tratamiento de su información, agravado por el uso masivo de redes sociales controladas por IA. El manejo de grandes volúmenes de datos conlleva riesgos como violaciones de privacidad, robo de datos y brechas de seguridad, además de posibles decisiones erróneas o discriminatorias debido al uso de información incorrecta o sesgada. Asimismo, la creciente complejidad y falta de transparencia en los sistemas de IA dificulta la comprensión de sus decisiones, lo que aumenta el riesgo de usos maliciosos, como la manipulación de datos de imagen o voz.

Importancia de este antecedente: El presente antecedente desarrolla, nuevamente, las implicancias que la irrupción de las tecnologías de la inteligencia artificial tiene respecto de un área del derecho específica, en este caso, la protección de datos personales, a través de las diversas formas en la que esta tecnología analiza, procesa y almacena de cara a procesos internos como externos. En ese sentido, contribuye al tercer objetivo específico de la investigación por cuanto que establece un nuevo criterio para la creación de un marco jurídico, mismo que debe de contemplar aspectos relacionados a la protección de datos personales, lo cual es un tema estrechamente vinculado con el derecho de autor en tanto y por cuanto que las creaciones intelectuales y la información que se vierte a tales sistemas por parte del operador debe ser operada con total confidencialidad, seguridad y protección, con el objetivo de que tales creaciones e ideas vertidas por el operador no sean filtradas, expuestas y mal utilizadas por terceras personas que, tras tomar conocimiento de ello, puedan emplear para su beneficio tales ideas del operador del sistema original.

Saiz (2019) en su investigación titulada “Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor” ofrece una amplia visión general de las implicaciones legales y éticas en torno a la inteligencia artificial (IA) y la propiedad intelectual

(PI) en Europa, abordando los desafíos de la autoría y la originalidad en obras generadas por IA. Distingue entre obras asistidas por computadora y obras generadas por computadora, destacando las complejidades de la protección por derechos de autor y la necesidad de una estrategia europea coherente que priorice enfoques centrados en el ser humano. La discusión abarca varios marcos legales, el potencial para nuevas formas de protección de creaciones algorítmicas y el impacto de la IA en las leyes de PI existentes, mientras también considera los cambios tecnológicos y sociales más amplios provocados por los avances en IA. En ese sentido, concluye que no es necesario crear un nuevo derecho exclusivo para proteger los resultados generados por inteligencia artificial (IA) sin intervención humana, ya que la protección actual basada en el concepto de originalidad y derechos sobre obras colectivas es suficiente para abarcar los casos que incluyen creatividad humana en el proceso. Además, una protección específica para obras algorítmicas podría no incentivar significativamente la inversión, ya que el valor se centra más en la funcionalidad del sistema de IA que en los resultados que genera. En lugar de añadir nuevas barreras legales en derechos de autor, los intereses comerciales de estas obras pueden protegerse de manera más eficaz mediante derechos de propiedad industrial, como patentes, modelos de utilidad y secretos empresariales.

Importancia de este antecedente: En el antecedente citado, se hace un análisis puro del marco normativo que regular el empleo de los sistemas de inteligencia artificial en la Unión Europea, destacando un punto importante que contribuye al análisis del primer y tercer objetivo específico de la investigación, por cuanto que, se determinó que no es necesaria la creación de un “nuevo derecho de autor” para abordar las “creaciones” hechas o en las que han participado sistemas de inteligencia artificial, sino a través del establecimiento de mecanismos específicos para su protección (los cuales ya existen) como la propiedad industrial, lo cual es una postura interesante de estudiar a efecto de evaluar si en efecto, es necesaria hacer una modificación a nuestra normativa, la propuesta de una normativa específica o si la actual normativa es suficiente para regular tales creaciones, aunque a través de otra figura que no sean los derechos de autor. Finalmente, contribuye con el segundo objetivo específico de nuestra investigación dado que analiza la teoría a través de la cual se valida y reconoce que el verdadero valor de los sistemas de IA radica en la forma en la que sus algoritmos procesan la información más que las creaciones que nacen de tales algoritmos.

Amado (2020) en su investigación titulada “El derecho de autor en la inteligencia artificial de Machine Learning” analiza la intersección entre la inteligencia artificial (IA), el aprendizaje automático (ML) y los derechos de propiedad intelectual, centrándose

particularmente en la ley de derechos de autor y las regulaciones de patentes. Explora los desafíos de proteger las obras generadas por IA, especialmente aquellas creadas mediante aprendizaje no supervisado, argumentando que los marcos legales actuales abordan de manera inadecuada la autoría y la propiedad de tales creaciones. Asimismo, destaca la necesidad de reformas regulatorias para reconocer a la IA como posibles autores o inventores y sugiere que los productos del aprendizaje supervisado podrían calificar para la protección por derechos de autor, mientras aboga por un enfoque legal más amplio que incluya los derechos de propiedad industrial. Finalmente, concluye resaltando que los productos generados por inteligencia artificial (IA) mediante aprendizaje no supervisado no son protegidos por el derecho de autor, al no ser considerados creaciones del intelecto humano. Sin embargo, las creaciones generadas con aprendizaje supervisado pueden serlo, dado que implican intervención humana en el proceso de clasificación de datos. Aunque los productos de aprendizaje no supervisado quedan fuera del ámbito del derecho de autor, pueden ser regulados y protegidos a través de otras áreas, como la propiedad industrial (patentes y secretos empresariales) o el derecho civil, considerando estos productos como frutos de una cosa, donde el autor del software puede ser reconocido como propietario. Es necesario ajustar las normativas vigentes o crear nuevas regulaciones específicas para abordar las particularidades legales de los productos generados por IA.

Importancia de este antecedente: El antecedente anteriormente expuesto, brinda una postura que ya ha sido replicada en los antecedentes nacionales estudiados, pues, reconoce que las creaciones hechas por sistemas de Inteligencia Artificial no merecen ni deben tener protección de derecho de autor, sin embargo, añade un punto de vista interesante por cuanto que estas creaciones si pueden gozar de la referida protección siempre que se trate de creaciones en las que haya trabajado un ser humano “supervisando” tal creación, a quien se le atribuiría tales derechos. No descarta, además, que otras áreas del derecho de propiedad intelectual e incluso, el derecho civil, puedan proteger las creaciones que son hechas de manera autónoma por parte de sistemas de inteligencia artificial, estableciendo un valioso aporte para el segundo y tercer objetivo específicos de nuestra investigación.

Azuaje (2020) en su investigación titulada “Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual” analiza los desafíos e implicaciones de la ley de propiedad intelectual en relación con las obras generadas por inteligencia artificial (IA), destacando la necesidad de adaptaciones legales para proteger estas creaciones. Analiza la ambigüedad en torno a la autoría y la titularidad de los derechos de autor de las obras

generadas por IA, con diversas perspectivas sobre si los derechos debieran pertenecer a la IA, a su programador o al usuario. Asimismo, se destaca los marcos legales actuales en diferentes jurisdicciones, como el Reino Unido y Chile, y propone posibles reformas, incluyendo la idea de establecer una "personalidad jurídica digital" para las entidades de IA, con el fin de abordar la naturaleza evolutiva de la creatividad y la originalidad en la era tecnológica.

Importancia de este antecedente: En este antecedente expuesto, se tiene que el autor discrepa de todas las posturas anteriormente estudiadas en los demás antecedentes, pues, añade una nueva visión acerca del problema, lo cual consiste en su propuesta del establecimiento de una personalidad jurídica digital para tales sistemas para que puedan ser susceptibles de protección de sus derechos de autor. Por ende, tal propuesta contribuye con una perspectiva distinta al segundo y tercer objetivo específicos, en cuanto al aporte de la teoría de la personalidad jurídica digital como base para el reconocimiento del derecho de autor de los sistemas de IA y la propuesta de modificación al régimen jurídico de la propiedad intelectual para viabilizar tal propuesta, respectivamente.

Osorio (2022) en su investigación titulada “Inteligencia artificial y derecho de autor: un estudio sobre la regulación británica” examina las implicaciones de la ley de derechos de autor del Reino Unido, específicamente la Ley de Derechos de Autor, Diseños y Patentes (CDPA), en las obras generadas por inteligencia artificial (IA). Destaca el requisito de intervención humana en el proceso creativo para la protección de derechos de autor y analiza los desafíos que plantea la IA al definir la autoría y la propiedad de tales obras. El análisis incluye referencias a casos legales relevantes y sugiere que, aunque las leyes actuales pueden proteger las creaciones asistidas por IA, las obras generadas por IA completamente autónoma permanecen desprotegidas. La discusión también considera si los marcos de propiedad intelectual existentes son adecuados o si sistemas alternativos, como un enfoque *sui generis*, podrían ser más apropiados para abordar el panorama en evolución de la tecnología IA. Concluye, destacando que el Reino Unido, mediante la *Copyright, Designs and Patents Act* (CDPA), fue pionero en proteger obras creadas con inteligencia artificial (IA) cuando existe una intervención humana relevante, aunque excluye las obras completamente autónomas. En contraste, en Chile, la Política Nacional de Inteligencia Artificial plantea la necesidad de adaptar el régimen de propiedad intelectual (PI) para fomentar la creatividad basada en IA, aunque se cuestiona si este régimen es adecuado para tales obras. Dada la rápida evolución de la IA y los riesgos de aplicar la PI tradicional, se sugiere evitar una regulación inmediata o explorar alternativas como un

derecho sui generis o conexo, con una protección limitada y temporal, para equilibrar incentivos y evitar la sobreprotección de la industria.

Importancia de este antecedente: Al igual que en el antecedente previo, este antecedente adopta la postura del reconocimiento de las creaciones intelectuales hechas por sistemas de inteligencia artificial, siempre y cuando estas cuenten con la intervención del ser humano, haciendo un énfasis en la consideración del nexo que una a la creación con su autor, lo cual termina siendo un aporte relevante para el segundo objetivo específico de la investigación por cuanto que propone una teoría de consideración del reconocimiento de los derechos de autor de los sistemas de inteligencia artificial basadas en el nexo que una a tales sistemas con la persona que ordenó las creaciones. No obstante, también hace un aporte al tercer objetivo específico de esta investigación en el sentido de que el autor se opone a la regulación o la propuesta de un marco jurídico que regule tal fenómeno, sobre todo atendiendo a su constante evolución y dinamismo, lo cual haría contraproducente cualquier intento de regulación, dado que, de hacerse, está constantemente estaría siendo descontinuada y obsoleta a comparación de la velocidad con la que evolucionan los sistemas que pretende regular. En otras palabras, la protección y regulación jurídica no avanzarían a la misma velocidad que la tecnología sobre la cual se desarrollan tales herramientas de inteligencia artificial.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. La inteligencia artificial

La inteligencia artificial, aunque parezca un concepto novedoso, no lo es. Sus primeras concepciones (imaginarias, desde luego) se remontan mucho antes de la primera guerra mundial con la ciencia ficción. La llegada de la electrónica y el auge de las comunicaciones no hizo más que profundizar en la ambición humana por lograr crear una máquina que, al igual que el ser humano, sea capaz de pensar, de razonar y, sobre todo de sentir.

Para comprobar ello, es suficiente mirar en retrospectiva a las contribuciones que la literatura, el arte, la ficción, la televisión y las películas han tenido sobre la idea. Desde las más lejanas como Frankenstein (Shelley, 1818) o Pinocho (Collodi, 1883) que, si bien no son robots o seres computarizados, reflejan la ambición del hombre por crear a su semejante, hasta contribuciones más directas a la ficción como “2001: Odisea del espacio” (Kubrick, 1968), relatos como “El Hombre Bicentenario” (Asimov, 1976), o recientes producciones cinematográficas como “The Terminator” (Cameron, 1980) y “Blade Runner” (Scott, 1982),

donde se sitúa a la inteligencia artificial como protagonista ya sea en futuros distópicos o utópicos.

No obstante, y regresando a la realidad, en la ciencia, este concepto tiene su génesis en el clímax de la segunda guerra mundial, hace ochenta años, y que, desde ese punto, no ha parado de evolucionar hasta lo que conocemos el día de hoy.

Si nos ceñimos a la definición más básica existente acerca de la inteligencia artificial, podemos entender que se trata, en última instancia, de la automatización de las tareas sin la intervención del hombre. Aunque la inteligencia artificial es un campo que todavía se encuentra en exploración y que, de acuerdo con la doctrina puede tener varios significados (como lo veremos más adelante), la ambición por su desarrollo nace prácticamente por el deseo de automatizar a gran escala las actividades que, de otro modo, debería hacer el ser humano, aunque con una demanda extraordinaria de recursos, de tiempo y con una mayor tasa de errores.

Si adoptamos temporalmente tal definición, podemos encontrar que, históricamente, la búsqueda por la automatización de las tareas ha sido constante a lo largo de toda la evolución de la civilización humana. Desde los aportes de Aristóteles con la conversión de la mecánica del pensamiento humano hasta la propuesta de desarrollo de una máquina capaz de realizar validaciones o refutar teorías existentes por parte de Ramon Llull (Torres, 2023).

Otros científicos, menciona el citado autor, tales como Babbage con la invención de la máquina analítica (aunque inconclusa) permitiría la automatización y realización de forma más precisa y eficiente de cálculos matemáticos. Tales máquinas empleaban sistemas basados en mecanismos físicos (palancas, ruedas, engranajes) para poder realizar tales cálculos, lo que derivaba en sistemas altamente complejos de fabricar, extremadamente caros y, consecuentemente, pesados y reservados para usos de investigación (como lo sería la calculadora de Pascal).

Luego, la evolución de la electrónica y la creación de las válvulas termoiónicas posibilitarían simplificar y reemplazar tales mecanismos por sistemas más eficientes en tamaño y con mayores capacidades. El ENIAC, aunque robusto y de difícil acceso y programación, fue de las primeras máquinas capaces de hacer ello e incluso sobrepasar la capacidad humana en cuanto a la cantidad de cálculos humanos posibles de hacer en un determinado periodo de tiempo.

No obstante, el gran salto sucedería luego de 1948 en el cual, tras la invención del transistor, se revolucionaría la electrónica permitiendo llevar los tamaños y la complejidad de los circuitos electrónicos a un nivel cada vez más pequeño, posibilitando su masificación. Gracias a este invento, la automatización y el abaratamiento de los procesos de fabricación de circuitos electrónicos permitió la creación de los primeros controladores lógicos programables (PLC), mismos que permitirían la programación de sistemas electrónicos diseñados para tareas específicas y de forma más eficiente y segura a comparación del ser humano.

Parra (2018) concibe el inicio de la inteligencia artificial con los estudios de Alan Turing, quien fue el primer científico que, adelantado a su época, postuló la existencia de una prueba que permita distinguir el actuar de una máquina y determinar, a partir de ello, si esta máquina es consciente y actúa bajo un criterio de libre albedrío similar al del ser humano. Su concepción, de acuerdo con Turing (1950) radicaba en determinar si la máquina era capaz de imitar respuestas humanas a través de una serie de pruebas que, en último lugar, pretendían confundir a un interrogador, quien, teniendo como contraparte a una máquina y a un ser humano, debía ser capaz de identificar las respuestas brindadas por aquel y por esta. Si, tras realizadas las preguntas y obtenidas las respuestas, el interrogador era incapaz de poder decidir quién era un humano y qué una máquina, entonces la prueba había sido superada por esta última. Claro que hoy en día dicha prueba se ha complejizado, añadiendo algunas variantes tales como:

- El procesamiento de lenguajes naturales: La máquina debe ser capaz de entender y formar respuestas que sean coherentes.
- Representar el conocimiento: Es decir, tener información guardada que pueda ser recuperada durante la prueba.
- Aprendizaje: la máquina puede aprender de los patrones humanos y responder de la forma más convincente y humana posible.

Si bien hoy por hoy, esta prueba cada vez es más obsoleta en razón al avance vertiginoso de esta tecnología y a la crítica científica (pues, lejos de medir la inteligencia *per se*, dicha prueba mide la capacidad de imitación humana) (Tan, 2012), se constituye como el primer hito y la primera prueba de carácter científica que sentó un precedente para el estudio de la inteligencia artificial cuando esta ni siquiera tenía acuñado un nombre.

Hablando del nombre, no sería hasta 1956 que, tras los aportes de McCarthy, se acuñaría por primera vez el término de “inteligencia artificial” (Moor, 2006), distinguiéndose, a partir de ese momento, dos escuelas que estudian su concepción.

La primera escuela, que se denominó la escuela simbólica, que comprendió a la inteligencia artificial como aquella capaz de simular y reproducir la actividad cognitiva del cerebro humano a partir de un modelo abstracto; mientras que, la segunda escuela (denominada conexionista), comprendió que la reproducción de las actividades cognitivas humanas únicamente es posible tras la replicación de la estructura que le da origen, es decir, el cerebro humano.

Durante dichos años, el estudio de la inteligencia artificial se agotó, más que nada, en el desarrollo teórico y conceptual acerca de su definición, sus implicancias, características y alcances, aunque todo ello desde una perspectiva teórica y puramente hipotética, pues, no existían mecanismos, máquinas o sistemas de inteligencia artificial que realmente permitan comprobar o ejecutar tales teorías.

Ello tuvo como consecuencia que, los estudios de la inteligencia artificial se vean mermados y, hasta cierto punto, olvidados hacia la década de 1970, ello debiéndose, además del factor anteriormente mencionado, al auge de nuevas tecnologías más concretas, tangibles y llamativas como la computadora personal, el auge del *software* y la aparición del internet en su estado embrionario y precursor del internet masivo de la década de los noventa (Parra & Torrens, 2018).

Sin embargo, la simplificación computacional, el avance vertiginoso de la tecnología informática, la rentabilización del mercado tecnológico e informático y la masificación del internet, fueron los requisitos necesarios que, combinados, permitieron nuevamente generar un interés por parte de investigadores, empresas e individuos por retomar lo que hasta ese momento era considerado como un aspecto meramente ficticio y novelesco. En ese orden de sucesos, entonces, hacia 1997 la inteligencia artificial ganaría por primera vez un torneo de ajedrez, inaugurando una serie de hitos que, desde entonces, no dejarían de romperse una y otra vez en concordancia con los avances significativos y agigantados de la inteligencia artificial, siendo uno de los últimos (y el que generó la masificación de esta tecnología) el modelo de lenguaje predictivo ChatGPT, de OpenAI (2022).

2.2.1.1. Advertencia conceptual

Debemos advertir, antes de comenzar, que existe una considerable confusión al abordar el fenómeno de la inteligencia artificial, especialmente al intentar entender su funcionamiento y ofrecer una definición precisa. Gran parte de esta confusión se origina en el término que da nombre a esta tecnología, ya que “inteligencia artificial” puede interpretarse desde dos

perspectivas conceptuales significativamente diferentes. Por un lado, puede referirse a lo “artificialmente inteligente”, es decir, sistemas diseñados para emular ciertos aspectos de la inteligencia con un grado de autonomía, mientras que, por otro lado, puede aludir a “lo artificial con inteligencia”, lo que implica la capacidad de estas creaciones para manifestar algo que podríamos considerar como inteligencia genuina.

Esta ambigüedad conceptual plantea interrogantes fundamentales sobre lo que entendemos por “inteligencia”. ¿Nos referimos a la capacidad de adquirir y aplicar conocimientos y habilidades, comprender el entorno, adaptarse a él y resolver problemas? ¿O hablamos de una cualidad intrínseca del ser humano, que abarca no solo su percepción del mundo, sino también su conciencia y subjetividad? Estas distinciones son cruciales para clarificar el alcance y las implicaciones de la inteligencia artificial en nuestra comprensión del mundo y de nosotros mismos.

A partir de ello, podemos pues entender la inteligencia artificial como aquella creación humana que es “inteligente” como sinónimo de autonomía y razonamiento basado en información (aunque luego ese razonamiento esté basado en complejos procedimientos algorítmicos y no necesariamente en una conciencia humanamente equiparable), o como aquella creación humana que es “inteligente” por cuanto que reemplaza al ser humano y tiene un proceso cognitivo propio, lo cual, inevitablemente, implica un desarrollo de conciencia y capacidad de autopercepción que va más allá de complejos algoritmos.

Los recientes avances y el uso indiscriminado del término, sin embargo, han motivado a que las personas nominen como “inteligente” a cualquier sistema que es capaz de hacer una simple tarea automatizada (lo cual, de inteligente tiene muy poco, por no decir nada), así como a comprender, en casos extremos, que estas máquinas y plataformas tienen prácticamente “una vida propia”, entendiéndose esta como la existencia de conciencia, voluntad y procesos cognitivos similares en autenticidad a la del ser humano, mismos que, adelantándonos a los hallazgos, al día de hoy aún existen solamente en la ficción.

Lo cierto es, sin embargo, que la doctrina se ha tomado la molestia de clasificar, desde sus inicios, lo que se debe entender como inteligencia artificial, existiendo hasta tres grandes categorías de sistemas, basadas justamente en la definición de inteligencia. Estas, de acuerdo con Demera et al. (2023) son:

- Inteligencia artificial estrecha (o “ANI”): La cual es la inteligencia artificial considerada como débil. Se trata de sistemas de inteligencia artificial que, a pesar de encontrarse

basados en algoritmos complejos y redes neuronales, están orientadas a objetivos y metas específicas. Esta clase de sistemas, si bien tratan de emular el pensamiento humano, no tienen un pensamiento autónomo en sí mismas, sino únicamente su rol es de asistencia o de simplificación de tareas. Esta es la inteligencia artificial que, actualmente predomina y la única que ha logrado plasmarse en la realidad. En palabras de Valverde (2019), es considerada como una tecnología que, si bien es denominada inteligente por cuanto es capaz de razonar y emplear complejos algoritmos sin intervención humana, se encuentra lejos de alcanzar la verdadera inteligencia humana y una conciencia.

- Inteligencia artificial general (o “AGI”): La cual, únicamente existe teórica e hipotéticamente, se basa en la consideración de la inteligencia artificial que, a diferencia de la inteligencia artificial estrecha, es capaz de razonar y realizar cualquier tarea intelectual con la misma capacidad que un ser humano y, al igual que este, poder pensar, aprender y razonar por cuenta propia, adquiriendo así los principios básicos de una conciencia (Martén, 2023). Actualmente, no se ha documentado ni comprobado la existencia de algún sistema de ese tipo, limitándose su caracterización a una aproximación meramente teórica.
- La superinteligencia artificial (o “ASI”): La ASI representa un paso que va más allá de la inteligencia artificial general, pues, se encuentra compuesta por sistemas completamente autoconscientes y con la característica de poder entender el comportamiento humano en su integridad (desde los apartados lógicos, hasta sentimentales y filosóficos), apartándose de la limitación que supone únicamente entenderlo o imitarlo (Iglesias, 2003). Sus capacidades, en consecuencia, superan con creces las capacidades humanas y suponen la perfección y obsolescencia del ser humano. Al igual que la inteligencia artificial general, esta no existe más allá de las concepciones teóricas o hipotéticas y, dado el nivel de complejidad y avance científico que requiere, es poco probable que las generaciones actuales puedan alguna vez ver desarrolladas esta clase de inteligencias artificiales.

Habiendo hecho esa aclaración, entonces, debemos asumir que, para efectos de esta investigación, cuando se habla de inteligencia artificial, hacemos referencia a las inteligencias artificiales estrechas o débiles que el día de hoy existen y que son ampliamente utilizadas en la actualidad.

2.2.1.2. Definición

La doctrina y la ciencia han convenido en definir a la inteligencia artificial de diversas formas, en función a lo que esta representa, lo que es capaz de hacer o lo que será capaz de hacer. En ese sentido, Van Duin y Baskhi (2017) la consideran como un programa de computación cuya sofisticación es tal que permite equiparar su funcionamiento al de la mente humana. Los autores citados, como se ve, hacen una apreciación basada en la capacidad de imitación de la capacidad humana. No obstante, autores como Fjeld (2020), sostienen que la inteligencia artificial, lejos de considerarse como tal en función de sus capacidades de emulación de la mente humana, es aquella capaz de poder interpretar y procesar datos de forma sofisticada, de tal manera que permita establecer las acciones que seguir al respecto.

Russell (2008). sigue la misma línea de pensamiento, atribuyendo a la inteligencia artificial la capacidad de imitación por parte de las máquinas de las funciones cognitivas del ser humano en ejes, principalmente, el lenguaje, la sensibilidad y el aprendizaje.

Barona (2019), en cambio, se aparta de los conceptos anteriormente brindados, y ofrece una visión basada en la sofisticación de las herramientas y sistemas digitales, de tal forma que, para él, una inteligencia artificial es aquella que es capaz de poder aprender y predecir a partir de la información que le es brindada, mediante el empleo de algoritmos complejos y prescindiendo de la intervención humana.

Torres (2023) señala, en cambio, que para él, una definición acerca de lo que es la Inteligencia Artificial es difícil de construir dentro del contexto en el cual se desarrolla, dada la novedad, experimentación y naturaleza cambiante de dicha tecnología, sin embargo, se atreve a conceptualizarla como el esfuerzo destinado a la automatización de tareas intelectuales a través de una máquina que es capaz de ejecutar funciones de forma automática sin intervención humana gracias al uso de algoritmos.

Shapiro (1975) demuestra una concepción más básica en función de la época en que esta fue dada, considerando a la inteligencia artificial como una rama del estudio de las ciencias de la computación, que tiene como fin el estudio del comportamiento inteligente y la creación de máquinas que repliquen ello.

Morandín (2022) apuesta por una visión más basada en la autonomía de los sistemas, considerando que la inteligencia artificial es aquella capaz de emular tareas que comúnmente le son atribuidas al ser humano por su inteligencia, tales como el razonamiento, aprendizaje y resolución de problemas. Son, para el autor citado, los algoritmos avanzados de aprendizaje

automático y el desempeño de la máquina sin intervención humana los principales pilares sobre los cuales reposa su concepción de inteligencia artificial. Complementan a esta visión autores como Libert (2023), quienes reconocen la capacidad artificial de imitación de la capacidad humana en situaciones tales como la toma de decisiones y el procesamiento del lenguaje con el objetivo de asistir al ser humano en la simplificación de sus tareas cotidianas y la asunción de responsabilidades y tareas que, en el pasado, le eran asignados a las personas.

Finalmente, una de las definiciones más complejas halladas es la que hacen Rao y Verweij (2017), quienes sostienen que esta hace referencia a un término colectivo que permite que los sistemas informáticos, aparte de ser capaces de detectar su entorno, puedan pensar, aprender y actuar como respuesta a sus objetivos y basándose en lo que perciben. Para los citados autores, la inteligencia artificial puede ser: automatizada, cognitiva y no rutinaria. Mientras que la inteligencia artificial automatizada consiste en la asistencia al ser humano en la realización de tareas repetitivas, peligrosas o tediosas, la inteligencia cognitiva permite la toma de mejores decisiones basándose en el procesamiento de datos. Finalmente, la inteligencia autónoma permite la automatización de procesos prescindiendo de la intervención del hombre.

De todos estos conceptos, entonces, podemos observar que existen dos visiones acerca de la inteligencia artificial: la inteligencia artificial como un sistema autónomo y la inteligencia artificial como un sistema que emula al pensamiento humano a través de una o varias capacidades de su razonamiento.

Como se señaló anteriormente, en esta investigación se hará un estudio basado en la inteligencia artificial débil o estrecha (la cual es la única que existe más allá de las concepciones teóricas) y, en consecuencia, favorece tomar la postura de la primera concepción. En ese sentido, a efectos de este estudio consideraremos a la inteligencia artificial como aquella herramienta que, a partir de algoritmos y patrones complejos de análisis, comprensión y procesamiento de resultados, es capaz de asistir al ser humano y/o realizar actividades determinadas sin su intervención directa y con capacidades propias de mejora. Conviene señalar, además, que su estudio es una rama de las ciencias computacionales y que, su fin último viene representado por configurar la emulación y superación del razonamiento humano.

2.2.1.3. Tipos de inteligencia artificial

De acuerdo con la clasificación de Russell y Nrovig (2008), la inteligencia artificial estrecha se puede clasificar en cuatro tipos, a saber:

- Las inteligencias artificiales que simulan el pensamiento humano: Sistemas basados en redes neuronales artificiales que tienen como objetivo la automatización, simplificación de la toma de decisiones, así como la resolución de problemas de cualquier tipo.
- La inteligencia artificial que simula actuar como humano: Constituido por sistemas emuladores de tareas que, para la humanidad, son consideradas aburridas, riesgosas o repetitivas. Su representación se da gracias a la existencia de robots, automóviles que se manejan solos y otros sistemas que reemplazan al ser humano en la realización de tareas repetitivas, monótonas y/o riesgosas con grados de eficiencia, seguridad y precisión inigualables.
- La inteligencia artificial racional: La cual implica modelos de inteligencia artificial capaces de razonar por sí mismos, aunque no necesariamente emulando o buscando replicar el razonamiento humano, sino desarrollando un razonamiento propio que permita ayudar al ser humano en la toma de decisiones a través del procesamiento de información que, por su volumen o precisión estén fuera del alcance humano.
- La inteligencia artificial racional humana: La cual, además de tener capacidades de razonamiento propias, están enfocadas en simular tener el pensamiento y raciocinio humano, dando la apariencia de poseer alguna especie de conciencia o criterio propio. En estos sistemas se destaca la capacidad de percepción del entorno, así como la comunicación con el ser humano.

2.2.1.4. Usos de la inteligencia artificial

Hoy en día, la inteligencia artificial se ha constituido como una herramienta que permite, entre otros, tener una multiplicidad de aplicaciones en distintos campos del desarrollo humano, sintetizándose estas, de la siguiente forma:

- La automatización de procesos: A través de la simplificación de tareas tales como la conducción autónoma, la automatización de procesos industriales, así como la asistencia virtual en dispositivos (Yarali, 2021).
- En el sector farmacéutico: A través del descubrimiento y creación de nuevas fórmulas y nuevos medicamentos (Binoy, 2022).
- La industria: En atención a la automatización de procesos de fabricación y ensamblaje, así como el control y eficiencia en la línea de producción.
- La predicción y previsión: En áreas como la manufactura, diagnóstico médico y financiero (Sayal y otros, 2023).

- En el servicio al cliente: A través de la implementación de mecanismos, *chatbots* y otros que brindan atención al cliente para la absolución de consultas y solución de problemas.
- La analítica de datos: A través del procesamiento del denominado *big data* y la ciberseguridad, mismas que, por el volumen de información requeridos, los seres humanos no somos capaces de procesar (Ijaz y otros, 2023).
- En el entretenimiento: La creación de arte, publicidad, diseños gráficos, películas, cuentos y toda clase de producción artística relacionada.

Como se puede apreciar, los diferentes tipos de Inteligencia Artificial que existen responden a las diferentes necesidades que puede tener su uso, por lo que estas, tal y como señala Boden (2023), emplea muchas técnicas diferentes para resolver diversidad de tareas, siendo complementada por el uso de tecnologías tales como el *cloud computing* (o computación en la nube) el internet de las cosas, la robótica o su uso en teléfonos móviles para fines de asistencia o para mejorar la experiencia en determinadas aplicaciones (como los sistemas de realidad virtual) (Torres, 2023).

2.2.1.5. Técnicas de la inteligencia artificial

Tal y como considera Arauz (1998), la técnica de la inteligencia artificial es considerada como el método que esta emplea para representar generalizaciones, hacer comprender la información al ser humano, permitir su modificación y su uso en determinadas situaciones. Estas técnicas, de acuerdo con el citado autor, son:

- La robótica: Considerada como la más idealizada dentro del campo de la ficción y la más representativa de la inteligencia artificial. Ello es así, puesto que el robot siempre ha sido una estructura antropomorfa capaz de hacer, además de tareas intelectuales, tareas manuales, ya sea de forma asistencial, cooperativa o autónoma. Huerta (2009) considera que esta rama del estudio se ocupa de las tareas motrices, conectando de forma casi natural la percepción del mundo y la acción en este. Aquí, no solamente se necesita el desarrollo de un sistema de inteligencia artificial que sea capaz de percibir, comprender y desenvolverse en el mundo real, sino, además, de desarrollar una infraestructura y mecanismos mecatrónicos y físicos que permitan al robot interactuar con el mundo que lo rodea. Zamayo (2004) agrega a la definición anteriormente dada, sosteniendo que el objetivo y fin último de la robótica consiste en el desarrollo de máquinas que combinen procedimientos mecánicos y manuales para interactuar con el mundo real.

- Las redes neuronales: Entendidas como sistemas compuestos por distintos procesadores, cada uno con una función específica asignada y que se encuentran todos interconectados entre sí para la realización de labores de aprendizaje. Su estudio e inspiración está relacionado con tratar de replicar (y en algunos casos, ayudar a comprender) la compleja estructura cerebral y neuronal humana a través de múltiples conexiones paralelas y simétricas. No obstante, esta área del desarrollo de la inteligencia artificial supone un gran desafío y obstáculo si es que consideramos que su meta es emular el pensamiento y estructura cerebral humana. Esto es así, dado que no se podrá emular dicha estructura cerebral hasta que la ciencia médica logre descifrar y comprender en su totalidad el funcionamiento del cerebro humano, hecho el cual todavía está lejos de ocurrir.
- Los sistemas expertos: Estos sistemas, son conocidos por ser sistemas basados en el conocimiento. De acuerdo con información contenida en su base de datos, estos sistemas analizan y procesan esta información, como si de un profesional se tratase, para coadyuvar en la solución de un problema en un campo del conocimiento determinado, simulando los procesos intelectuales de estos profesionales para poder llevar tareas de forma precisa, rápida y cómoda (Salazar, 1999). Dentro de estos sistemas se encuentran:
 - Los sistemas de información ejecutiva;
 - Los sistemas interactivos de soporte a las decisiones;
 - Los sistemas de información para la administración;
 - Los sistemas de soporte ejecutivo.

Su utilidad y fin último radica en que estos permiten la resolución de un problema basado en el conocimiento profesional y específico brindados a estos sistemas, a través del:

- Empleo de normas y estructuras contenedoras de información y conocimientos;
- La obtención de conclusiones mediante la deducción lógica;
- La contención de datos ambiguos;
- La contención de datos afectados por factores de probabilidad.

Finalmente, para ser considerado como tal, un sistema experto debe, además de contar con un amplio conocimiento sobre un área específica, poder ser capaz de buscar, analizar, inferir, procesar y explicar su propio razonamiento de acuerdo con las reglas lógicas y procedimentales de esa área de estudio.

- Los algoritmos genéticos: Conocidos como aquellos que pretenden emular el proceso de selección natural a través de la selección de los mejores especímenes para la supervivencia y mejora de la especie en la reproducción. Estos sistemas procesan información genética con la finalidad de poder determinar los especímenes más aptos (o con la mayor probabilidad de serlo) de acuerdo con los objetivos que proponga la ciencia.
- La búsqueda de soluciones: Como forma de resolución de problemas aplicando técnicas como la heurística, entendida esta como la capacidad de encontrar, entre varios caminos posibles, la solución más próxima o efectiva para la solución de un problema, a partir de criterios básicos de determinación de la proximidad entre uno y otro concepto (Pont, 2019), limitando la probabilidad de fracaso.
- La representación del conocimiento: Entendida como el empleo y organización del conocimiento que permiten al sistema de inteligencia artificial decidir, plantear, reconocer objetos y plasmarlos de tal forma que sean entendibles para el agente humano (Arauz, 1998).
- El reconocimiento de patrones: Lo que implica el uso de técnicas de clasificación para poder identificar características comunes en diversos elementos y agruparlos en función de ellos, de tal forma que determinen una asociación particular de cada uno de cara a la interacción con nueva información introducida en el sistema. Coloquialmente hablando, sostiene Vásquez (2009) esta hace referencia a la medición del parecido entre la información que tiene almacenada entre sí y la información que es introducida.
- El procesamiento de lenguaje natural: Esta es una de las técnicas más explotadas en la actualidad, pues, emplea al lenguaje como fin primario de la comunicación para poder entender, organizar y transmitir el conocimiento de la forma más natural posible al operador humano (Huerta, 2009). El uso de esta técnica implica:
 - o El procesamiento del lenguaje escrito, por ende, el reconocimiento del lenguaje, su estructura y su aplicación real;
 - o El procesamiento del lenguaje hablado, lo que requiere el conocimiento de la fonología y la comprensión del lenguaje de acuerdo con el contexto en el que se da (para evitar ambigüedades).

2.2.1.6. Paradigmas de la inteligencia artificial

De acuerdo con Torres (2023) la inteligencia artificial tiene cuatro paradigmas: el conocimiento, los datos, la experiencia y la fuerza bruta.

Cuando hablamos del primer paradigma (la inteligencia artificial basada en el conocimiento) nos referimos a aquella inteligencia artificial capaz de poder representar y procesar información de manera lógica y estructurada, de tal forma que se imite el razonamiento humano con la aplicación de ciertas reglas definidas por expertos:

El autor señala que, sistemas expertos como Deep Blue emplean reglas lógicas para la toma de decisiones. Estas reglas siguen un formato del tipo “si ocurre esto, entonces haz aquello”. Por ejemplo, en el ajedrez: “si el oponente mueve su reina aquí, entonces protege al rey”. Este enfoque requiere que expertos humanos definan estas reglas una por una, además, se caracterizan por:

- Representar el conocimiento: Usando un lenguaje simbólico que le permitía analizar posiciones y tomar decisiones. Este conocimiento no era genérico, estaba diseñado exclusivamente para una tarea determinada.
- Combinación con la heurística: Además de las reglas lógicas, usaba heurísticas, que son métodos rápidos para evaluar diversas situaciones, ayudándole a elegir la opción más posible y rápida.
- Aprendizaje automático limitado: Estas herramientas, al usar elementos básicos de *machine learning* (aprendizaje automático), tienen una capacidad de aprendizaje limitada a un conjunto específico de datos.
- Enfoque limitado: Estas herramientas únicamente sirven para una tarea específica, no pudiendo realizar ninguna otra. Esta limitación es común en sistemas basados en conocimiento manual.
- Crear y mantener estos sistemas es costoso en términos de tiempo y dinero, ya que requieren expertos humanos para codificar cada regla.

Aunque los sistemas basados en conocimiento siguen siendo útiles (como los pilotos automáticos), han sido en gran parte superados por enfoques más avanzados que emplean *machine learning* y redes neuronales, capaces de aprender de manera más generalizada y flexible.

Luego, el segundo paradigma (la inteligencia artificial basada en datos) se centra en enseñar a las máquinas a aprender a partir de grandes cantidades de datos, sin necesidad de programar manualmente cada regla o instrucción. Ello nace de la imposibilidad humana que representa codificar y enseñar manualmente cada posible situación o evento que la máquina debe considerar para resolver un determinado problema. Torres (2023) hace referencia al

ejemplo del gato: para el ser humano, sería una tarea titánica y prácticamente imposible programar cada una de las formas en que la inteligencia artificial debe o puede identificar un gato en una imagen (puesto que hay variedades de gatos, posiciones, y contextos en los que puede aparecer). Por eso, en lugar de programar manualmente cómo identificar un gato, este enfoque permite que la máquina lo aprenda por sí sola a partir de ejemplos.

Ello funciona a través de la proporción de miles o millones de ejemplos a la IA junto con información que indique qué fotos contienen el elemento a identificar. Luego, la máquina utiliza estos datos para identificar patrones comunes en las fotos que tienen gatos y diferencias con las que no los tienen. En lugar de decirle a la IA cómo hacer su trabajo, se le muestra qué debe hacer, y ella descubre por sí misma cómo lograrlo, usando los datos como guía. La tecnología empleada para ello es la denominada “red neuronal”, la cual, a su vez, se encuentra inspirada en el funcionamiento de las conexiones del cerebro humano.

Sus ventajas se resumen en: i) El aprendizaje de datos humanos sin necesidad de que sus creadores los introduzcan manualmente; ii) La mejora del aprendizaje a mayor volumen y variedad de datos analizados; iii) La posibilidad de generar predictibilidad en la creación de contenido.

En tercer lugar, el paradigma de la inteligencia artificial basada en la experiencia se centra en que las máquinas aprendan a través de la interacción con su entorno, utilizando un enfoque de prueba y error para mejorar continuamente sus decisiones. Este enfoque se inspira en cómo los humanos, como los bebés, aprenden explorando y experimentando. Por ejemplo, aprendemos a conducir al observar cómo nuestras acciones afectan al entorno y ajustándonos según los resultados.

Basado en ello, la Inteligencia Artificial no recibe instrucciones específicas sobre qué hacer. En cambio, explora opciones, prueba distintas acciones y aprende cuáles producen mejores resultados (recompensas). El objetivo principal es maximizar la recompensa, que en un juego sería ganar la partida.

Si utilizamos como ejemplo un juego de ajedrez, un sistema de inteligencia artificial comenzaría sabiendo únicamente cuáles son las reglas básicas del juego, y luego, a partir de ese conocimiento, juega millones de partidas contra sí misma. Luego de cada partida, el sistema utiliza la experiencia obtenida para mejorar su estrategia y así tener mayores probabilidades de ganar.

Sus ventajas radican en que, a diferencia de los anteriores paradigmas, no depende de datos históricos ni del conocimiento previo de expertos humanos. Asimismo, desarrolla soluciones únicas y creativas, como estrategias nuevas que los humanos no habían considerado antes. Sin embargo, su funcionamiento exige bastantes recursos, pues, necesita una enorme capacidad de cálculo para jugar y analizar millones de partidas, razón por la cual esta clase de sistemas únicamente se utilizan en supercomputadoras con chips especializados, como las TPU (*Tensor Processing Units*) creadas por Google.

Finalmente, el paradigma de la inteligencia artificial basada en la fuerza bruta se refiere al uso de una capacidad computacional extremadamente alta para entrenar modelos de inteligencia artificial complejos mediante el manejo de grandes cantidades de datos y parámetros. A diferencia de los anteriores enfoques o paradigmas, este no se basa en estrategias inteligentes para optimizar recursos, sino en utilizar una enorme cantidad de potencia de cálculo y datos para resolver problemas complejos. Se trata de entrenar modelos de IA con millones o incluso miles de millones de parámetros, como los sistemas de traducción o generación de texto.

Ejemplos de esta clase de sistemas pueden ser los sistemas empleados por Google para la traducción multilingüe o ChatGPT, que hace empleo de una infraestructura que demanda muchísima energía y muchas redes neuronales funcionando entre sí. Sus ventajas radican en que permiten la construcción de modelos más poderosos y precisos en menos tiempo, al mismo tiempo que se erigen en el estándar de desarrollo para sistemas de inteligencia artificial tales como ChatGPT, Sora, Gemini, entre otros. Sin embargo, sus principales limitaciones consisten en que, precisamente, debido a la potencia requerida, únicamente pueden funcionar en infraestructuras que son extremadamente costosas y que hacen empleo de recursos que únicamente están al alcance de grandes empresas o instituciones, las cuales, al mismo tiempo, consumen demasiada energía.

2.2.1.7. Características

Para poder conocer las características de la inteligencia artificial debemos tener presente que estas, al igual que la definición, dependerán bastante del concepto, del tipo y de la técnica de inteligencia artificial que se esté aplicando. En ese sentido, autores como Ortiz (2024), han considerado una serie de características que, en líneas generales, se pueden atribuir a estos sistemas:

- La capacidad de aprendizaje: El “aprendizaje” debe ser entendido como la capacidad de poder asimilar información brindada por programadores, técnicos, profesionales y a

partir de esta, poder procesarlos, filtrarlos y recombinarlos de acuerdo con las solicitudes hechas por los usuarios, sin que sean programados explícitamente para realizar tales tareas específicas. El “*feedback*” o retroalimentación que reciben estos sistemas por parte de los usuarios son los que, finalmente, ayudan al perfeccionamiento de los algoritmos sin que sea necesaria la intervención humana. Este aprendizaje es considerado como el “*machine learning*”.

Algunos otros teóricos de las ciencias computacionales, sin embargo, estiman que existe un segundo nivel de procesamiento reservado a volúmenes de datos mucho más grandes y el descubrimiento de patrones complejos para campos del conocimiento específicos (tales como la genética, la astrofísica, entre otros). Esta clase de conocimiento es considerado como el “*Deep learning*”.

- El reconocimiento de patrones: La inteligencia artificial, independientemente de su tipo o mecanismo de acción, es capaz de poder identificar patrones y tendencias y, a partir de ello, poderlos estructurar a través de un lenguaje comprensible y sencillo para el usuario final.
- La toma de decisiones: Los sistemas de inteligencia artificial, a menudo, son capaces de tomar decisiones de forma automatizada, en función a ciertos parámetros y patrones previamente establecidos o configurados, para la consecución óptima de objetivos específicos.
- La adaptabilidad: Los sistemas de inteligencia artificial son capaces de poderse autorregular a sí mismos en función del contexto, situación o información introducida, sin que exista intervención humana. Asimismo, su rendimiento y desempeño puede mejorar notablemente conforme vaya siendo utilizado por parte de los usuarios.
- La automatización: Estos sistemas son capaces de poder llevar a cabo tareas que, usualmente son complejas, aburridas, o repetitivas para el ser humano, de una manera mucho más rápida y con un margen de error considerablemente menor al del ser humano.
- El procesamiento del lenguaje humano: Este, el cual ha sido el punto de mayor desarrollo dentro de la ciencia computacional, ha dotado a estos sistemas de una capacidad de comunicación oral y escrita natural y comprensible para el ser humano, permitiendo su configuración como *chatbots* o asistentes virtuales interactivos.
- Percepción: Dependiendo del tipo de inteligencia artificial, debe ser capaz de percibir el entorno en el cual se desempeña a través del uso de sensores, mecanismos y dispositivos electrónicos.

- Capacidad de razonamiento: Si bien, ya se habló acerca de las limitaciones del razonamiento, ignorando ello, el sistema de inteligencia artificial debe ser capaz de razonar o simular el razonamiento humano para el procesamiento de datos.
- La interacción: Estos sistemas están diseñados para, en mayor o menor medida, o de forma directa o indirecta, sean capaces de interactuar con los seres humanos a través de interfaces visuales, comandos de voz, texto y otras formas de comunicación.
- La escalabilidad: Los sistemas de IA son capaces de procesar grandes cantidades de información y realizar tareas relacionadas con tales cantidades de información sin que ello suponga un detrimento de tiempo o recursos. Este volumen de datos, por su naturaleza, no es posible de ser procesado de forma humana. En ese sentido, la inteligencia artificial es capaz de procesar y resumir eficazmente dicha información para su comprensión humana.
- La autonomía: Siendo esta una de las características fundamentales, permite la operación independiente del sistema sin que para ello medie la intervención del ser humano en cualquiera de sus niveles.
- La precisión: Los cálculos, procesamientos y métodos a través de los cuales trabaja con la información que se le brinda, tienen una baja tasa de error a comparación de los métodos tradicionales o humanos.

2.2.1.8. El “tsunami” de la inteligencia artificial

Hablar de inteligencia artificial, el día de hoy, es impensable si no es mencionando a la herramienta que provocó el denominado “tsunami” de la inteligencia artificial: ChatGPT.

ChatGPT, lanzado al público en noviembre de 2022, es un sistema de inteligencia artificial de bajo nivel (o estrecho), perteneciente a la rama de los “modelos de lenguaje generativos” los cuales se caracterizan, como se vio anteriormente, por ser capaces de interactuar con el ser humano a través de la comprensión del lenguaje escrito y oral de forma natural, tal cual lo haría un ser humano. De hecho, su nombre es la abreviatura “*Generative Pre-trained Transformer*” o “transformador preentrenado generativo” (Nogueria, 2019).

Si bien es cierto, existían modelos de lenguaje y otros sistemas previos a este, ChatGPT se caracterizó por ser el primero de su tipo en poner en relieve del común de usuarios el tema de la inteligencia artificial y ser, cuando menos, el primer sistema de su tipo en integrar y demostrar de forma sencilla, comprensible y exitosa el potencial de la inteligencia artificial y lo lejos que se ha llegado en su desarrollo.

Este modelo de lenguaje, presentado a través de un *chatbot* conversacional, es capaz de poder generar textos a partir de la información introducida por los usuarios y de la información con la cual este había sido entrenado, con un nivel de rigurosidad alto y de precisión representada a través de la forma en la que esta es capaz de comprender la naturaleza de la información dada por los usuarios.

Esta herramienta, jurídicamente hablando, se basa en un software privativo, lo cual se basa en que la empresa matriz que desarrolló este sistema (openAI) mantienen la titularidad de los derechos, títulos e intereses de los servicios vinculados a la inteligencia artificial y, en consecuencia, reservan para sí mismos los códigos fuente, métodos y técnicas relacionadas con el funcionamiento interno del sistema, concediéndose únicamente una licencia de uso del programa (OpenAI, 2024), razón por la cual, hasta el momento, no es posible conocer la forma en la que de forma precisa o a nivel técnico funciona este sistema.

Actualmente, en su versión 4, este sistema contiene 100 trillones de parámetros y es capaz, a partir de estos (OpenAI, 2024), realizar las siguientes tareas:

- La generación de textos: Desde información sencilla y básica hasta la composición creativa de letras musicales, poemas, textos literarios, científicos, empleando una gama de diversidad de estilos de redacción, desde el puramente informal hasta el más estricto y formal posible. Asimismo, sus capacidades si bien es cierto relucen más con el idioma inglés, es capaz de procesar información en una amplia variedad de idiomas (incluyendo, desde luego, el español). Es capaz, además, de aplicar tareas básicas de razonamiento verbal tales como ensayos, parafraseo, resúmenes, monografías, correcciones de estilo, gramaticales, siendo posible su revisión, calificación e incluso, elaboración.
- La generación de contenido creativo: A partir de las instrucciones dadas por el usuario, este sistema es capaz de poder generar imágenes publicitarias, diseños en cualquier clase de estilo.
- Resolución de problemas: Es capaz de, a partir de la información contenida en su base de datos, analizar problemas y resolverlos con un grado de exactitud incomparable con otros sistemas de inteligencia artificial.
- Análisis de datos y programación: Es capaz de revisar código de programación, volúmenes grandes de datos, procesarlos y escribir código capaz de correr en cualquier clase de equipo o plataforma.

Otros modelos similares son Gemini de Google, el cual se configura como un asistente virtual con capacidades similares a las de ChatGPT (es decir, un *chatbot* capaz de brindar información textual, generación de imágenes e integración en los principales productos de Google) (Google, 2025) o el caso de Deepseek, el cual es un gran modelo lingüístico (LLM) diseñado por la empresa homónima (Deepseek LLC), el cual se encuentra enfocado en la programación, procesamiento del lenguaje y automatización empresarial. Este, se diferencia de otros productos de la competencia (como ChatGPT o Gemini) por ser de código abierto, lo que significa que cualquier usuario puede descargarlo, modificarlo y ejecutarlo de forma local sin restricciones. Esto garantiza mayor privacidad, ya que las interacciones permanecen en el dispositivo del usuario, sin depender de servidores externos (Xataka, 2025). Entre las ventajas de este sistema se encuentran:

- Entrenamiento Innovador: Usa aprendizaje por refuerzo puro, sin datos etiquetados, lo que le permite aprender por prueba y error.
- Uso Gratuito y Flexible: Disponible en su web oficial sin suscripción, con soporte en español.
- Privacidad Opcional: Mientras que el chatbot en línea está sujeto a la censura china, al instalarlo localmente se eliminan estas restricciones.
- Accesibilidad: Se puede utilizar en línea o mediante una aplicación móvil sin coste adicional.

2.2.1.9. La inteligencia artificial y la expresión creativa

En ese sentido, diversos autores y doctrinarios se han planteado una pregunta acerca de las creaciones o contribuciones de este (y otros) sistemas de inteligencia artificial han tenido: las creaciones de estos sistemas, ¿son arte? ¿existe acaso la “creatividad artificial”?

Este debate, aunque más filosófico, es imprescindible de considerar ya que, es a partir de lo que se comprenda como creatividad y arte lo que permitirá considerar el estatus jurídico de las creaciones hechas con estos sistemas. Para poder definir la creatividad, debemos definir, primeramente, lo que es el arte. Este concepto, aunque sencillo en primer nivel, se torna complejo a medida que nos adentramos en las diferentes concepciones y conceptos que, a lo largo de la historia se le ha atribuido al arte. Gombrich et al. (1997) hacen una explicación muy somera, aunque fundamental para entender la evolución de este concepto:

- Concepción clásica: En la antigüedad clásica, especialmente en Grecia y Roma, el arte se asociaba con la habilidad técnica y la búsqueda de la belleza. El filósofo Aristóteles

consideraba que el arte imitaba la naturaleza (mimesis) y tenía un propósito educativo y moral.

- Concepción estética: Durante el Renacimiento y el período moderno temprano, el arte comenzó a valorarse por su belleza intrínseca y su capacidad para generar placer estético. Los filósofos ilustrados, como Kant, destacaron la idea de que el arte tiene un valor universal basado en el juicio estético, independiente de su utilidad.
- Concepción romántica: En el Romanticismo, el arte fue visto como una expresión del genio individual y de las emociones humanas. Se valoró más la originalidad, la subjetividad y la conexión con lo sublime.
- Concepción modernista: Con el auge del modernismo en los siglos XIX y XX, el arte rompió con las tradiciones establecidas y exploró nuevos medios, temas y formas. Se introdujo la idea de que el arte no tiene que ser necesariamente bello, sino que puede ser provocador, conceptual o incluso antiestético.
- Concepción contemporánea: En la era contemporánea, el arte es una categoría mucho más amplia y diversa. Puede ser conceptual, performativo, digital o efímero. Se centra en la idea, la interacción con el público y el contexto cultural. El arte contemporáneo a menudo desafía las nociones tradicionales de lo que constituye “arte”.
- Concepción funcional: En muchas culturas no occidentales, el arte no se separa de la vida cotidiana y tiene funciones prácticas, religiosas o sociales. Por ejemplo, en comunidades indígenas, las artesanías y los rituales artísticos están profundamente ligados a la identidad cultural y la espiritualidad.
- Concepción sociológica: Desde un punto de vista sociológico, el arte es una construcción social que refleja y responde a las dinámicas de poder, las ideologías y los valores de una sociedad determinada.
- Concepción filosófica contemporánea: Pensadores como Arthur Danto y George Dickie argumentan que el arte es lo que el mundo del arte (artistas, críticos, galerías) considera como tal, enfatizando el contexto institucional y discursivo en lugar de criterios estéticos o técnicos (Luna, 2022).

En ese sentido, podemos resaltar que, el arte, en consecuencia, es considerada como una manifestación de la creatividad, la imaginación y la habilidad humana que tiene como propósito expresar ideas, emociones, percepciones y experiencias a través de medios visuales, sonoros, literarios, escénicos u otros. Es un fenómeno cultural y social que varía según el contexto

histórico, cultural y personal, y puede tener funciones estéticas, comunicativas, rituales, políticas o educativas.

Cualquier creación artística, sin que importe su naturaleza, para ser considerada como tal, deberá reunir los siguientes elementos, de acuerdo con Arias (2022):

- Intención: El deseo de comunicar algo, ya sea una emoción, un mensaje o una experiencia.
- Creatividad: La capacidad de crear algo nuevo o interpretar de manera original.
- Expresión: Una forma de exteriorizar pensamientos o sentimientos internos.
- Interacción: El arte a menudo busca la participación o reacción del espectador.

Haciendo esta pequeña reseña, ¿podemos considerar que, las creaciones realizadas a través de los sistemas de inteligencia artificial son arte? Primeramente, ¿son creaciones? De acuerdo con Arias (2022), para ello hay que poder determinar las clases de creatividad, entendida esta como el atributo o facultad inventiva de algo, ya sea basándose en la necesidad o de carácter social.

2.2.1.9.1. La creatividad humana

Primeramente, tenemos la creatividad humana, misma que, en palabras de Tartarkiewicz (2002) es la concepción de creatividad por antonomasia y siempre asociada a la actividad humana por su propia naturaleza.

Aquí, el enfoque viene dado por la capacidad con la cual el artista es capaz de poder concebir y ejecutar la obra de arte propiamente dicha, a través de tres etapas: la previa a la creación artística (en la cual juega un rol fundamental las vivencias, experiencias y conocimientos del artista, que le dan su carácter personal y un estilo propio), la creación artística propiamente dicha (lo cual involucra la aplicación de tales técnicas y el deseo voluntario de expresión de algún sentimiento o idea) y la etapa posterior a su creación (la cual, si bien no está ligada directamente a su autor, se ve manifestada por la influencia que tal creación tiene en las personas que observan y aprecian el arte).

La creatividad humana es pues, en palabras de Guildford (1983), el proceso divergente que, aunado a la cognición, la memoria y la valoración son parte de la actividad cerebral humana. Siendo así, se distinguen hasta tres subteorías:

- Psicología Cognitiva: Modelos como la teoría de inversión de Sternberg (2005) y Lubart destacan la creatividad como una combinación de factores personales, cognitivos y ambientales.
- Neurociencia: Establece la base biológica de la creatividad, como la plasticidad cerebral y la conectividad neuronal que facilita comportamientos emergentes.
- Filosofía: Teorías como la formatividad de Pareyson (2014) destacan la creatividad como inherente al proceso artístico, no solo como un fin, sino como un camino de exploración continua.

2.2.1.9.2. La creatividad computacional

La creatividad computacional involucra un concepto más novedoso y que, dependiendo de la teoría asumida, permite considerar al proceso realizado por la máquina como creativo o no. Al respecto, Pérez (2015) considera que es un campo interdisciplinario a través del cual se emplean programas computacionales para la simulación de procesos cognitivos propios de la creación artística:

- Utiliza teorías como la integración conceptual, que combinan información diversa para generar ideas nuevas y coherentes.
- Implementa diseños arquitectónicos en software, como los sistemas DIVAGO o Mexica impro, que integran datos y procesos para simular creatividad.
- Representa un campo interdisciplinario que involucra programación, diseño y evaluación empírica de modelos creativos.

2.2.1.9.3. La creatividad de la inteligencia artificial

Todo esto nos lleva a pensar, ¿la IA puede ser creativa? Existen dos posturas que pretenden responder ello:

Primeramente, que la inteligencia artificial puede ser creativa en la medida en que los usuarios humanos, lo sean. Bajo esta concepción se ve que, la inteligencia artificial, como creación humana basada en información (creada por humanos) es capaz de generar información bajo algoritmos complejos, por lo tanto, capaz de considerar a tales creaciones como una muestra auténtica de creatividad, pues, si bien tal creación no es hecha por sí misma (menos aun si hablamos de sistemas de inteligencia artificial débiles o estrechos) esta es hecha gracias a las indicaciones dadas por un ser humano y la aplicación de estos algoritmos en la información que reposa en su base de datos. Es en sí, la inteligencia artificial una muestra de la creatividad humana a través de la cual se configuran nuevas obras. Se trata, entonces, de una visión

utilitarista de la inteligencia artificial, es decir, como un accesorio, herramienta o instrumento a través del cual el ser humano se basa para concretar las ideas que este tiene y desea expresar.

Por otro lado, encontramos la postura rigurosa, la cual señala que únicamente la “creatividad” como valor atribuible a una creación (artística, sobre todo) es un elemento inherente a la condición humana, por ende, si bien, aparentemente podemos hablar de una “originalidad” en las creaciones artificiales, estas no son sino el resultado de una aplicación algorítmica compleja pero mecánica/electrónica, al fin y al cabo, prescindiendo de los elementos y condiciones que naturalmente tiene el ser humano en el proceso creativo.

La consideración final de estas dos posturas será útil para, en última instancia, poder definir cuál es el lugar que la creación artificial tiene dentro de la regulación jurídica.

2.2.2. Los derechos de autor

2.2.2.1. La propiedad intelectual

Para poder considerar lo referido a los derechos de autor, primeramente, tenemos que hacer referencia a la propiedad intelectual.

En ese sentido, podemos considerar que, la propiedad intelectual es entendida como aquella a través de la cual el Estado provee protección jurídica a las diversas formas de manifestación de creatividad humana (Guerrero, 2020).

Por otro lado, Domínguez (2008) considera que la propiedad intelectual no es sino la extensión de los poderes y derechos jurídicos que una persona extiende sobre una cosa, solo que esta, a diferencia de la acepción tradicional de la cosa, es inmaterial. Hablamos, entonces, del derecho reconocido y protegido por el Estado a que el titular de un bien inmaterial o una creación intelectual pueda usarlo, disfrutarlo y disponer de este como mejor convenga, siendo oponible tal derecho a terceras personas.

Grijalva (2007), sin embargo, considera a la propiedad intelectual como aquel conglomerado normativo cuyo fin último es la protección de la creatividad humana como resultado y valoración del esfuerzo, talento o destreza que dieron lugar a tales creaciones, dignas de reconocimiento legal y protección estatal. El autor citado sostiene que el reconocimiento de los derechos de autor tiene su fundamento en el reconocimiento de la creatividad humana como consecuencia del esfuerzo mental, intelectual y creativo de este.

En sentido similar, Rangel (1998) considera que se trata de un conjunto de normas jurídicas que tienen como finalidad la regulación de los derechos que el Estado otorga en exclusividad a los creadores de algo en mérito a ello, es decir, la creación de una obra.

Por su parte, Bercovitz (2001) refiere a la propiedad intelectual como el conjunto de leyes destinadas a la protección jurídica de las creaciones humanas y permisión de explotación comercial por parte de sus autores, entendiéndose dicha protección como el impedimento de que terceros puedan copiar, distribuir o usar las creaciones referidas sin autorización.

García (2012) hace una precisión que es de sumo interés, considerando que los derechos de autor no son respecto de los bienes o soportes que contienen la creación intelectual, sino respecto del proceso creativo o la forma de expresión de la idea. En otras palabras, se puede decir que la propiedad intelectual protege la expresión de las ideas y su manifestación, mas no las ideas en sí mismas. Podemos entender esto a través de este ejemplo: Una persona que tiene la idea de crear una plataforma de mensajería estaría recibiendo protección por la expresión de la idea (es decir, lo que hace particular a su plataforma de mensajería instantánea) más no a la idea de las “plataformas de mensajería” puesto que, si recibiese tal protección, en consecuencia, estaríamos ante un supuesto en el que se restringiría la competencia y se impediría, paradójicamente, la innovación y la creatividad humana.

2.2.2.1.1. La propiedad como fundamento de la propiedad intelectual

La propiedad intelectual, encuentra su fundamento en la institución jurídica de la propiedad, la cual se erige como una de las instituciones más longevas del derecho civil, misma que ha sido clave para el desarrollo de la revolución industrial (Fukuyama, 1996) y, recientemente, la revolución tecnológica e informática.

La propiedad ha tenido un estrecho vínculo con el poder y, además, una estrecha relación con los intereses de orden social, económico, ético y religioso, delimitando la organización y las jerarquías políticas, económicas y sociales existentes en la sociedad. El desarrollo de vertientes como la liberal (que sostiene la iniciativa privada y el reconocimiento de la propiedad individual y la libertad del propietario de hacer con esta lo que desease) y la vertiente socialista (que sostiene la existencia de la propiedad común y que suprime al máximo la iniciativa privada y la libertad en el ejercicio de la propiedad) permiten adoptar un marco jurídico determinado que vincula a las personas con su patrimonio material e inmaterial, así como los valores y principios que tal marco jurídico tendrá al respecto (Grossi, 1992).

Para Avendaño (2015) se ha configurado como el pilar sobre el que reposa y sostiene la acumulación y distribución de recursos, que motiva a la superación y prosperidad del individuo y de la sociedad y, a la vez, se constituye como fuente de la desigualdad y el descontento social.

En ese orden de ideas, la propiedad, en líneas generales, tiene una incidencia en la calidad de vida de las personas y en la estructura social que se ve reflejada en:

- Constituirse como el eje de la seguridad y estabilidad de la persona, de la familia y de la comunidad.
- Permitir el acceso a los bienes y servicios básicos, pues, la propiedad es uno de los elementos que posibilita la realización y goce de otros derechos fundamentales.
- Es un elemento clave a la hora de hablar de la igualdad social y la distribución de la riqueza, pues, es el ordenamiento jurídico y la regulación de la economía la que puede contribuir a disminuir, perpetrar o maximizar la denominada brecha social que existe entre quienes poseen más y quienes poseen menos.
- Ser una fuente de riqueza, pues, la propiedad es la principal fuente e indicador de riqueza de la persona, ya que, a más propiedad, más poder y mayor riqueza, lo que se traduce en un mayor poder adquisitivo.
- Se constituye en un elemento clave de la dinámica social, pues, el poder derivado de la acumulación de propiedades y la riqueza puede influir en decisiones políticas, sociales, económicas y, en síntesis, configurar el orden social de determinada comunidad.

Por todo ello, autores como Simón (2023) sostienen que la propiedad encuentra su relevancia jurídica en dos puntos: Sirve como fundamento principal del derecho real y obligacional, por cuanto que la propiedad trae una serie de derechos y deberes que deben ser asumidos por el propietario; y se constituye como un objeto de protección y regulación, pues, al margen de la concepción política o ideológica que la motive, siempre existirá una batería de normas que regularán, entre otras cosas: los derechos derivados y conexos, sus formas de protección, de adquisición, de extinción y sus límites.

Ahora, ¿Por qué el estudio de la propiedad es importante a la hora de hablar de la propiedad intelectual y, específicamente, de los derechos de autor? La respuesta la vemos en que el estudio de la propiedad posibilita la comprensión de la naturaleza jurídica del derecho de autor y, específicamente, sobre las creaciones intelectuales y como estas se diferencian de la propiedad de bienes tangibles. Además, permite comprender cómo el reconocimiento de tales

diferencias por el ordenamiento jurídico ha motivado a que el marco normativo contemple una regulación específica para la propiedad intelectual.

En ese sentido, Schmitz (2009) señala que la relación entre ambos conceptos se da en cuatro puntos:

- La diferencia entre la propiedad tangible y la propiedad intelectual: Pues, mientras que la propiedad tradicional (o tangible) protege el derecho de exclusividad sobre un bien tangible sobre el cual se pueden ejercer los derechos de uso, disfrute, disposición y reivindicación de un bien, la propiedad intelectual protege creaciones intelectuales que, además de los derechos mencionados, extienden los derechos de uso, reproducción y distribución.
- La naturaleza del derecho en cuestión: La protección que brinda el derecho a la propiedad tradicional se basa en que esta, al ser un bien tangible, no puede ser ocupada, usada, disfrutada o dispuesta por más de una persona al mismo tiempo, pues, físicamente es imposible que más de una persona pueda ejercer plenamente la propiedad sobre el mismo bien. En cambio, la propiedad intelectual, por su naturaleza intangible no se encuentra sujeta a tal limitación, en consecuencia, puede coexistir en múltiples lugares al mismo tiempo sin que se pierda su esencia. Ello obliga a que el derecho viere la protección a esta propiedad y, por lo tanto, se enfoque en la protección de los derechos de uso, reproducción y distribución, los cuales pueden ser concedidos varias veces a diferentes personas.
- La temporalidad y las limitaciones: Derivada de la naturaleza de la propiedad intelectual, esta no goza de la perpetuidad que caracteriza a la propiedad tangible, sino que se encuentra sujeta a una duración limitada, pues, el ordenamiento jurídico reconoce el derecho de explotación de una creación intelectual durante un determinado periodo de tiempo. Una vez expirado, la obra pasa al dominio público y se permitirá su libre uso por parte de cualquier persona. Al mismo tiempo, al igual que la propiedad tangible, la propiedad intelectual tiene una serie de limitaciones establecidas por el ordenamiento jurídico que tienen como objetivo el uso justo o la regulación de las infracciones contra tales derechos.
- Sobre su transferencia: La propiedad intelectual, al ser una propiedad abstracta y regulada por el derecho, puede ser cedida, usada o disfrutada de forma total o parcial (a diferencia de la propiedad tangible), siendo la forma más común de explotación la licencia, a través de la cual se permite que terceras personas usen o disfruten la creación

intelectual bajo determinadas circunstancias, sin que se transfiera la titularidad de su propietario.

2.2.2.2. Historia

A nivel histórico, los principales antecedentes de la protección intelectual se hallan en el siglo VII a. C, en el cual se encontraron los primeros hallazgos sobre protección de recetas culinarias en la antigua Grecia (Becerra, 2004); sin embargo, no sería hasta 1474 que, en Venecia, se registrarían los primeros instrumentos normativos y formales destinados a la protección intelectual, constituyéndose así la primera Ley General de Patentes. Este sistema, pues, obligaba a que los inventores registren sus creaciones y prohibía su utilización o copia indebida. Esta ley otorgaba protección por un lapso de hasta 10 años a los inventores. Justo en dicho siglo (etapa del renacimiento) es que la invención de la imprenta por parte de Gutenberg daría luz a la necesidad de controlar la reproducción de libros, de tal forma que surgieron licencias que ofrecían derechos exclusivos para la impresión de determinadas obras y su reproducción (Ramirez, 2014).

A pesar de ello, el desarrollo de la protección a la propiedad intelectual no tendría mayores repercusiones sino hasta los siglos XVII y XVIII, en los cuales la revolución industrial motivó un repunte de su estudio y puso de relieve la ahora necesidad de proteger las creaciones de los privados. Es así como, en Inglaterra, el Estatuto de Monopolios de 1624 formalizó el concepto de las patentes, estableciendo un marco legal para otorgar derechos exclusivos a inventores por un tiempo limitado. Luego, en 1710, se promulgó el Estatuto de la Reina Ana en Inglaterra, considerado el primer sistema moderno de derechos de autor, el cual protegía a los autores durante un período limitado y transfería los derechos después al dominio público. En Francia, se creó un sistema de registro de patentes en 1791, inspirado en los ideales de la Revolución Francesa.

Como es de prever, la influencia francesa e inglesa fueron determinantes para la expansión de muchas ideas, métodos y conocimientos al resto del mundo. De ese modo, las ideas relacionadas con la protección de las invenciones y la protección de los recién nominados derechos de autor no sería una excepción, comenzando su expansión hacia los Estados Unidos y otros reinos europeos de la mano del auge industrial, lo cual resaltó la necesidad de inventar y crear nuevos procesos y máquinas, mismas que, al mismo tiempo, aumentaron la importancia de brindar protección a tales innovaciones a modo de protección de las mismas (Ramirez, 2014).

A finales del Siglo XIX, específicamente, hacia 1883, se firmó el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, el primer tratado internacional sobre patentes y marcas. En 1886, se creó el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, que estableció principios básicos del derecho de autor, como la protección automática sin necesidad de registro.

Finalmente, en el Siglo XX, con la institucionalización y la globalización de la economía, se darían dos eventos fundamentales que terminarían por consolidar el estudio de la propiedad intelectual y su regulación:

- La aparición de organismos internacionales: Empezando por la fundación de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) hacia 1967, misma que tiene el objetivo de promover y coordinar la protección de la Propiedad Intelectual a nivel internacional. Luego, la adopción del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) por parte de la Organización Mundial del Comercio (OMC) hacia 1995, lo cual refirió los estándares mínimos que deben tener los países miembros en cuanto a la protección intelectual.
- La aparición de nuevas tecnologías: La profundización del cine, la masificación de la televisión y la música y su rentabilización viraron la atención a la necesidad de tener marcos normativos y jurídicos fortalecidos en cuanto a las diversas formas de intervención en su producción (desde su composición, interpretación, autoría, dirección, entre otros). Asimismo, el auge de la farmacéutica, la química y la biotecnología motivó la creación y modernización de la norma para la protección de patentes.

Hoy en día, podemos considerar que, en el marco de la era de la digitalización se presenta el impacto de la tecnología como reto a enfrentar por parte de la protección intelectual. El impacto del internet en la vulneración de los derechos de propiedad intelectual (DPI) es considerado profundo y multifacético, involucrando una serie de factores que han motivado su infracción. Primeramente, debemos recalcar que, si bien el internet ha hecho más sencillo el acceso y distribución de información, también este ha permitido su distribución no autorizada a través de centros de descargas, conexiones *peer to peer* (o P2P), foros, entre otras redes.

Asimismo, el desarrollo de tecnologías de compresión digital (como el MP3) permitieron la descarga y distribución no autorizada de música protegido por copyright a través de plataformas de intercambio de archivos, *torrents* y sitios web de transmisión gratuita, dada

la facilidad con la que estos archivos podían comprimirse y enviarse en condiciones donde el ancho de banda aún no era un estándar en las comunicaciones por internet (Witt, 2016).

La existencia de plataformas como redes sociales, sitios web de *streaming* y *marketplaces* han sido tanto catalizadores del problema como posibles aliados para su solución, encontrándose la responsabilidad en usuarios quienes subían tales contenidos protegidos por derechos de autor a las redes; la proliferación y venta de productos falsificados a través de portales y mercados digitales y generando el dilema acerca de la responsabilidad: mismo que se basa en determinar hasta qué punto las plataformas deben ser responsables por las violaciones del Derecho de Propiedad Intelectual cometidas por sus usuarios.

Sin embargo, el desarrollo de sistemas de gestión de derechos digitales (DRM) han permitido limitar el uso de contenido digital para evitar su distribución no autorizada (Boix, 2018). La tecnología *blockchain*, por su parte, ha sido empleada para el registro y verificación de la autenticidad de obras y derechos, proporcionando transparencia y trazabilidad. Finalmente, la inteligencia artificial últimamente se está empleando para la detección de infracciones a la propiedad intelectual en tiempo real en plataformas en línea.

A modo de conclusión, podemos determinar que, de acuerdo con Boix (2018), el internet y los riesgos y ventajas que suponen respecto de la vulneración y protección de la propiedad intelectual tiene una serie de impactos de carácter socioeconómico, representados principalmente por pérdidas económicas para los creadores, industrias creativas y tecnológicas, afectando empleos y economías nacionales. Asimismo, ello ha producido el desincentivo a la innovación, dada la poca rentabilidad que, a causa de la “piratería”, tienen industrias como la musical.

Sin embargo, a pesar de las consecuencias negativas, Ramírez (2014) destaca que, un efecto positivo de todo ello ha sido la democratización en el acceso al conocimiento y la cultura, pues, gracias a esto, millones de personas han podido tener acceso a producciones intelectuales, culturales y a información que, de otro modo, jamás hubieran podido tener acceso dado los altos costos que supone la adquisición de productos originales.

2.2.2.3. Clases

De acuerdo con lo señalado por Ortiz (2016), la propiedad intelectual se subdivide en dos grandes grupos, a saber: los derechos de autor y la propiedad industrial. Otros autores, como Benites (2019) en cambio, sostienen la existencia de tres clasificaciones, a saber: la propiedad

intelectual, el derecho de autor y los derechos *sui generis* o únicos en su género. En ese contexto, se procederá a explicar y ejemplificar cada una de estas clases.

2.2.2.3.1. La propiedad industrial

Cuando se habla de la propiedad industrial, esta, conforme a lo indicado en el Convenio de París de 1883 (OMPI, 1883), hace referencia a todas las creaciones que se encuentran vinculadas con la industria, el comercio y la innovación tecnológica. Estas tienen el objetivo de garantizar el derecho exclusivo de los inventores sobre las invenciones en cuestión, incluyendo, desde luego, los diseños y signos distintivos (como las marcas) de tal forma que, al mismo tiempo, se proteja y fomente la competencia leal y el desarrollo económico.

Los principales tipos de propiedad industrial son:

- Patentes: Protegen invenciones o soluciones técnicas nuevas y útiles. Conceden al titular el derecho exclusivo de explotación por un período limitado (generalmente 20 años). Ejemplo: Nuevas tecnologías, medicamentos, procesos industriales.
- Marcas: Identifican productos o servicios y los distinguen de los de la competencia. Pueden incluir palabras, logotipos, colores, sonidos y combinaciones de estos.
- Diseños industriales: Protegen la apariencia estética o el diseño ornamental de un producto (formas, patrones, colores). Ejemplo: El diseño de una silla o un envase.
- Modelos de utilidad: Protegen pequeñas invenciones o mejoras técnicas que no cumplen con los requisitos de originalidad de las patentes. Su duración es más corta (usualmente de 5 a 10 años).

La importancia de la propiedad industrial radica en cuatro puntos. Primero, la propiedad industrial fomenta el desarrollo de la innovación y el desarrollo tecnológico, pues, al otorgar derechos exclusivos sobre las invenciones y las creaciones industriales, las empresas invierten en el desarrollo de nuevas tecnologías contando con la seguridad de la recuperación de su inversión sin el riesgo de que terceros copien o se beneficien indebidamente de sus innovaciones, o si lo hiciesen, cuentan con la seguridad de que existen los mecanismos jurídicos apropiados para hacer valer su derecho.

Asimismo, la propiedad industrial protege la identidad empresarial y del consumidor, pues, las marcas, logotipos y los nombres comerciales permiten que el consumidor pueda diferenciar los productos y servicios existentes en el mercado. Estos tienen un rol clave a la hora de evitar la competencia desleal y generar una identidad dentro de un mercado, lo cual

ayuda a posicionarlos dentro de un segmento y, además, evita el uso fraudulento de una marca reconocida (Winegar, 2009).

En tercer lugar, la propiedad industrial genera valor económico y comercial, pues, las patentes, marcas y diseños industriales pueden licenciarse o venderse, lo cual genera ingresos adicionales para su inventor o propietario. Además, los inversores suelen valorar positivamente la existencia de una cartera de propiedad industrial bien gestionada.

También la regulación de propiedad industrial ayuda a la prevención de la copia y el plagio, de tal forma que se garantice que las empresas compitan en igualdad de condiciones, pues, como se señaló líneas arriba, la creación de marcas, signos distintivos y otros permiten, además de generar identidad respecto de determinado producto o servicio, a proteger tal marca de terceros que, fraudulentamente pretendan imitarla o usarla de manera indebida para confundir a los clientes o directamente beneficiarse de ello (Ferrandis y otros, 2011).

Esto, además, viene de la mano con el aumento de la competitividad en el mercado global, pues, aquellas empresas que tienen una estrategia fuerte en propiedad industrial tienen más oportunidades de poderse expandir internacionalmente. En ese orden de ideas, la protección de patentes, marcas y diseños permite y facilita la comercialización de productos en otros países sin temor a la desprotección jurídica contra la piratería. Por otro lado, aquellos países que cuentan con sistemas sólidos y bien estructurados en materia de protección de propiedad industrial atraen mayor inversión extranjera, lo cual es positivo para el país en cuestión, pues, los inversores y desarrolladores tendrán la confianza de que dicho país protegerá las innovaciones que están introduciendo (Rico & Vivas, 2009).

2.2.2.3.2. El derecho de autor

El derecho de autor, a diferencia de la propiedad industrial, protege aquellas creaciones originales del intelecto humano que se ven reflejadas en ámbitos artísticos, científicos y académicos, de tal manera que existe el otorgamiento y reconocimiento de un derecho exclusivo sobre sus creaciones, pudiendo los autores controlar su uso y distribución, así como recibir el reconocimiento y los beneficios económicos que de ella se derive (Winegar, 2009). En ese orden de ideas, el derecho de autor protege:

- Obras literarias (libros, artículos, guiones, ensayos).
- Obras musicales (canciones, composiciones, partituras).
- Obras audiovisuales (películas, series, documentales).
- Obras artísticas (pinturas, esculturas, fotografías, ilustraciones).

- *Software* y programas de computadora.
- Obras científicas y académicas (tesis, investigaciones).
- Coreografías y espectáculos escénicos.

No obstante, el derecho de autor, como se refirió, no protege las ideas, ni los métodos, conceptos, fórmulas o datos en sí, sino la forma en la que estos se encuentran expresados.

Los derechos de autor se componen de dos derechos: los derechos morales y los derechos patrimoniales. Si bien ello se explorará más a profundidad en las páginas siguientes, es preciso indicar que, los derechos morales se caracterizan por siempre pertenecer a su autor y no poder ser objeto de transferencia o venta. Aquí se incluye el derecho de paternidad (el reconocimiento del creador de determinada obra), el derecho de integridad (la protección contra la modificación o distorsión que dañe la reputación de su creador) y el derecho de divulgación (el derecho del creador si decidir si se hace pública o no la creación).

Luego, cuando hablamos de los derechos patrimoniales, nos referimos a aquella potestad que tienen el autor o sus herederos de permitir o prohibir el uso de la obra a cambio de una retribución económica (denominada regalía). Aquí se incluye el derecho de reproducción (copia, impresión, grabación), el derecho de distribución (venta o alquiler), el derecho de comunicación pública (a través de la transmisión por medios de alcance público e indeterminado como la radio o televisión) y el derecho de transformación (la posibilidad de realizar adaptaciones, traducciones, u otras). Estos derechos, a diferencia de los morales tienen una duración determinada que, en síntesis, viene a ser la vida del autor más un determinado periodo tras su muerte (que depende de cada legislación), tras lo cual la obra se convierte en dominio público.

La importancia del derecho de autor, de acuerdo con Fernández (2017) tiene que ver con que esta permite la protección de la creatividad e innovación, pues, garantiza que los creadores disfruten de los frutos de su trabajo sin que terceras personas exploten tales creaciones sin su permiso. Además de ello, la seguridad de que habrá reconocimiento y regalías por tales creaciones sirve de aliciente para que sigan innovando y contribuyendo al desarrollo y conocimiento cultural y científico. Los derechos económicos, por su parte, permiten que los creadores puedan vivir de su trabajo, lo cual los motiva a enfocarse directamente en sus creaciones.

Si bien es cierto el derecho de autor protege las obras, es cierto que existe un marco jurídico que permite su uso justo en los ámbitos educativos, investigativos y de acceso público

(un ejemplo sería la citación en el contexto académico). Además, la posibilidad de que tales creaciones, tras un tiempo pasen al dominio público, permitiendo el uso libre de dicha información, lo cual incrementa y enriquece el acervo cultural global.

Se reconoce, además, la importancia del derecho de autor como piedra angular para el desarrollo de sectores tales como la música, el cine, la literatura, el *software*, entre otras industrias, mismas que generan un gran impacto a la económica por ser fuentes generadoras de miles de empleos.

Finalmente, de acuerdo con Benites (2019) se encuentran los derechos *sui géneris* o únicos en su género. Esta clase de derechos consideran a aquellos cuyo reconocimiento no calza dentro de la categoría de la propiedad industrial o el derecho de autor, no obstante, la necesidad de su protección radica en el interés de querer proteger aquel patrimonio inmaterial respecto de apropiaciones indebidas por parte de terceras personas. De acuerdo con el citado autor, en dicha categoría se podrían encontrar a las obtenciones vegetales y los conocimientos tradicionales relacionados con los recursos biológicos.

2.2.2.4. Fundamentos del derecho de autor

Habiendo hecho los principales alcances acerca de la protección intelectual y su evolución histórica, podemos hacer un desarrollo más preciso acerca de las nociones y fundamentos de los derechos de autor.

Primeramente, es conveniente traer a colación el concepto de Lipszyc (2017) quien sostiene que el derecho de autor es aquel conjunto de normas y procedimientos específicos que son establecidos para la protección y salvaguarda del autor. Se protege, de ese modo, a las obras originales o individualizadas y las facultades que su autor tiene sobre estas, así como la protección derivada del reconocimiento de tal derecho.

En ese orden de ideas, a través del derecho, el autor recibe derechos y privilegios respecto de su creación, pero ¿todas las creaciones reciben protección? Lo cierto es que no, pues, como concibe Guerrero (2020), la protección jurídica y patrimonial que brinda el Estado a través de los derechos de autor depende, en gran medida, de tres grandes criterios, a su parecer:

- La existencia de originalidad: Esta es considerada como el núcleo de la protección por derechos de autor. Implica que la obra debe ser una manifestación única, producto de la autoría humana, y no una mera copia de otra obra existente. En términos jurídicos, la originalidad no requiere que la obra sea completamente nueva o innovadora en

comparación con todo lo creado antes, sino que sea una expresión personal y autónoma del autor. En ese punto, debemos entender que, la creación:

- Debe ser fruto del esfuerzo y la visión personal del creador.
 - No es necesario que tenga un nivel de excelencia artística, basta con que sea el resultado de un esfuerzo creativo individual.
 - La originalidad es el estándar mínimo que diferencia una obra protegible de algo que no lo es, como ideas abstractas o conceptos genéricos.
- La creatividad: La cual va más allá de la originalidad, pues se refiere al proceso mediante el cual el autor transforma ideas, conceptos o sentimientos en una forma tangible y expresiva. La creatividad es lo que otorga a las obras protegidas por derechos de autor su carácter distintivo y valioso. En ese sentido, el derecho de autor brinda una protección al esfuerzo ciertamente innovador de los autores en la creación de obras que enriquecen la cultura y el conocimiento. Si bien no todos los sistemas jurídicos exigen altos niveles de creatividad, la obra debe reflejar algún grado de originalidad creativa para ser protegida.
- El intelecto humano: El concepto humano, conforme al autor, es esencial porque los derechos de autor están diseñados para proteger obras creadas por personas y no por procesos automáticos o generados únicamente por máquinas. Esto refleja la valoración del esfuerzo intelectual y la capacidad de los humanos para crear algo que tiene un impacto cultural, social o económico.

En última instancia, podemos identificar que, gracias a la protección y los incentivos de las leyes de derechos de autor, los autores y creadores tienen un incentivo y motivación para innovar, pues, es a través de estas que se brinda el derecho exclusivo de beneficio y supervisión de los usos que se le da a su trabajo (Becerra, 2004).

2.2.2.5. Teorías que interpretan el derecho de autor

Como se pudo referir en la evolución histórica de la propiedad intelectual, esta es una creación propia del mundo occidental, ya que fue bajo esta concepción que nació la idea de la retribución de un derecho, privilegio o propiedad como consecuencia de la invención o desarrollo científico, tecnológico o de una creación artística. Aun a pesar de ello, Solorio (2010) nos señala que existen diferentes teorías o concepciones que permiten entender los alcances y límites del tratamiento de la propiedad intelectual, pues, así como existen criterios sociales, económicos, filosóficos y jurídicos que sustentan la mayor o menor libertad en la iniciativa privada y la propiedad tangible, también existen concepciones o teorías que permiten regular la naturaleza,

alcance y límites del derecho de autor. Entre las principales teorías que sustentan el derecho de autor tenemos:

2.2.2.5.1. La teoría del trabajo

Esta teoría, en palabras sencillas, se basa en la propiedad natural de los frutos que se derivan de la aplicación del trabajo de una persona a determinados recursos (Locke, 1988). Esta idea se propuso por Locke hace más de 300 años, quien sostuvo, además, en atención a la propiedad intelectual, que los conceptos e información suelen considerarse bienes de la sociedad, y el trabajo humano les da valor.

Para el citado autor, la propiedad privada será legítima cuando esta cumpla con determinadas condiciones, tales como que, luego de la apropiación de algo, quede lo suficiente para los demás, así como que las cosas tienen como último fin ser usadas y disfrutadas y no ser desperdiciadas o destruidas.

Nozick (1991) además de concordar con lo señalado por Locke, profundiza dicho criterio señalando, sobre todo a la hora de hablar de las patentes, que una persona puede tener la propiedad en tal manifestación si es que el uso de los recursos comunes no perjudica a los demás. En ese orden de ideas, la propiedad intelectual tiene dos límites:

- Si otra persona crea la misma obra intelectual de forma independiente, esta también tiene el derecho de poderla usar y vender.
- Los derechos derivados de la propiedad intelectual deben tener un límite en el tiempo, lo cual evitaría la restricción del acceso y desarrollo de ideas nuevas.

Ello nos permite intuir que, bajo la teoría del trabajo, tanto Locke como Nozick argumentan que la propiedad privada puede existir sin violar la igualdad, siempre que se respeten ciertas condiciones y no se cause daño a otros.

2.2.2.5.2. La teoría utilitarista

Propia de los países que siguen la tradición jurídica consuetudinaria, refiere que el objetivo principal que debe tener la protección del derecho de propiedad debe ser la maximización del beneficio social neto. Para tal fin, se exige que el legislador pueda determinar una fórmula que equilibre el estímulo de creación intelectual a través del reconocimiento de derechos derivados de tales creaciones y la tendencia del uso de tales derechos para acortar el disfrute de tales creaciones por parte del resto de personas (Fisher, 2003).

De hecho, esta teoría es bastante popular, siendo esta la principal teoría que respalda la protección de obras y desarrollos tecnológicos, pues, bajo esta se entiende que el valor de una creación u obra intelectual está intrínsecamente vinculado con la capacidad que tenga para poder satisfacer adecuada y eficientemente las necesidades existentes al menor costo posible.

El Estado moderno, conforme señala Wong (2020) es una clara muestra del desarrollo de esta concepción del derecho de propiedad intelectual, pues, la visión utilitarista permitió que los gobiernos, en las diferentes etapas de la historia reciente (el mercantilismo, la revolución industrial y el Estado liberal y capitalista), puedan fortalecer su poder y riqueza mediante el incentivo de la manufactura y la innovación en productos y servicios que tengan un alto impacto en la solución de las necesidades de un público objetivo específico.

Nordhaus fue uno de los estudiosos clave dentro de la discusión existente sobre la propiedad intelectual como presupuesto para el fomento de la innovación en la década de 1960. Se determinó, en consecuencia, que una patente debe procurar el equilibrio entre el incentivo a la innovación y el evitar la creación de monopolios.

Bajo tal concepción, se erige la lucha contra la piratería como uno de los ejes principales que sostiene al utilitarismo, pues, una característica ventajosa y a la vez desventajosa de la propiedad intelectual tiene que ver con la facilidad con la que esta puede ser copiada y utilizada por terceros, provocando que estos disfruten de dichas creaciones a un menor costo, pero comprometiendo la capacidad de los creadores de poder recuperar su tiempo y esfuerzos invertidos en el desarrollo, creación o invención de la cuestión.

Para ello, se propone el caso del libro, el cual, desde la teoría económica, su costo tiene dos partes: El costo de su creación, representado por el tiempo, esfuerzo y creatividad de su autor, así como edición e impresión; y el costo de producción de las copias, el cual, a comparación del costo de creación es sumamente bajo por cuanto que implica la reproducción fiel de la primera creación del autor. Se puede entender mejor considerando al costo de la creación, como aquellos recursos intelectuales, temporales y económicos que implican desarrollar las ideas que contiene el libro, mientras que el costo de producción de copia únicamente es el costo que implicó fabricar el soporte en el cual se plasmaron las ideas del autor (Solorio, 2010).

Por esta razón, las leyes de propiedad intelectual buscan proteger a los creadores para que puedan recuperar sus inversiones. Además, la protección de las marcas también sirve como un incentivo para que los creadores puedan ofrecer productos y servicios de calidad, ya que sus

competidores no podrán copiar sus marcas para aprovecharse de su reputación. No obstante, si una marca resulta perjudicial para la sociedad, no debería ser protegida.

2.2.2.5.3. La teoría de la personalidad

Esta teoría se caracteriza por ser la más aceptada en el continente europeo y latinoamericano, pues, se encuentra basada en los postulados de Kant y Friedrich Hegel. Para los citados filósofos, la propiedad (incluida la propiedad intelectual) es un derecho fundamental e indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas, de tal forma que las leyes deben de ser creadas para poder ayudar a cubrir tales necesidades de las personas.

Por ello, la propiedad intelectual debe protegerse a través de dos formas: La protección de la expresión personal y el fomento de la actividad intelectual.

Cuando hablamos de la protección de la expresión personal, nos referimos a la posibilidad de que los derechos de autor impidan que terceras personas modifiquen o se apropien de obras en las cuales los verdaderos autores y creadores han plasmado su voluntad y su creatividad. En ese sentido, se restringe que dichas personas se aprovechen de la creación intelectual del autor (Cárdenas, 2003).

Luego, cuando se habla del fomento de la actividad intelectual, se habla de las condiciones que, a nivel económico y social debe existir para el incentivo y promoción de la producción de ideas y conocimientos que sean esenciales para el desarrollo humano y de la sociedad.

De acuerdo con Hegel, la propiedad se erige como un medio que permite la expresión de la voluntad de las personas y así la sociedad pueda reconocerla, por ende, la propiedad no debería limitarse únicamente a posibilitar la supervivencia física, sino también para la integración social. Por otro lado, Kant, sostenía que las creaciones de una persona (tales como las obras literarias y artísticas) son una parte de la personalidad del autor, razón por la cual estas no podían transferirse o venderse, pues, la labor del editor versaba únicamente en hacer público en pensamiento del autor, mas no podría este apropiarse de su creación (Garza, 2003).

En ese punto, sin embargo, Hegel resaltaba una distinción: que la capacidad mental de una persona es algo que no se puede separar de su identidad, pero la expresión de esa capacidad sí puede convertirse en propiedad. Es decir, para Hegel, los derechos de autor no eran una extensión de la personalidad del autor, sino algo externo que podía ser regulado por leyes.

Con el tiempo, otros filósofos como Otto von Gierke y Philipp Allfeld desarrollaron esta teoría, especialmente en relación con los derechos de autor. Su enfoque monista sostiene que los derechos de autor son un derecho personal e inalienable, es decir, no pueden venderse ni transferirse, solo heredarse. Un ejemplo de esto es la Ley Alemana de Derechos de Autor, que protege estos derechos como un conjunto único, sin dividirlos en derechos económicos y morales (Solorio, 2010).

Por otro lado, existe un enfoque dualista, basado en Kant, que divide los derechos de autor en los derechos económicos, que se encuentran relacionados con el uso comercial de la obra, y los derechos morales, que protegen la relación que tiene el autor con su creación y evitan aquellas modificaciones o usos no autorizados. Esta idea tuvo como principal defensor a Kohler, quien expresó que los derechos de autor únicamente se pueden aplicar a obras que han sido externalizadas, o sea, que han sido publicadas (Garza, 2003).

A pesar de las diferencias entre el derecho anglosajón (basado en el derecho consuetudinario) y el derecho continental (basado en el derecho romano-germánico), la teoría de la personalidad sigue siendo central en los debates sobre propiedad intelectual. Esto se ha vuelto más relevante con los avances en biotecnología, donde se discute el patentamiento de material biológico, células, secuencias de ADN y otros elementos relacionados con la vida humana.

2.2.2.5.4. Teoría de la planificación social

A la luz de esta teoría, se sostiene que los derechos de propiedad y, en específico, la propiedad intelectual, deben encontrarse diseñados para permitir una cultura que sea justa y, además, enriquecedora. Esta teoría encuentra sus raíces en las ideas expresadas a través de corrientes filosóficas como el realismo legal, el marxismo y el republicanismo clásico.

Si bien tiene una similitud con la teoría utilitarista, esta perspectiva tiene una diferencia del utilitarismo por cuanto que propone una visión más amplia y rica sobre la sociedad, apartándose del concepto del “estado de bienestar” que es observado por la teoría utilitarista (Solorio, 2010).

Siendo así, sus defensores consideran que el gobierno debe encargarse de la promoción de una sociedad civil fuerte, participativa y diversa en la que sus miembros tengan plena independencia financiera y, además, tengan un papel activo en la vida económica y social de las sociedades. Se reconoce que este tipo de sociedad es clave para el desarrollo y

mantenimiento del orden democrático pero que, sobre todo, debe ser promovido por el gobierno.

En ese contexto, los derechos de autor y la propiedad intelectual pueden contribuir a la creación y fortalecimiento de esta clase de sociedad a través de dos maneras:

- La función productiva, pues, los derechos de autor deben incentivar la creación artística y cultural a través de la expresión en ámbitos como la ciencia, la tecnología y el arte como medios para el fortalecimiento de la base cultural de la democracia.
- La función estructural, debido a que deben existir mecanismos que protejan a los creadores y les permitan trabajar de forma independiente sin que estos dependan del gobierno o de una estructura jerárquica.

Bajo este enfoque, las leyes de propiedad intelectual deben tener una serie de modificaciones para poder garantizar, según ellos, un verdadero equilibrio entre los derechos de los creadores y el acceso a tales creaciones por parte del público, entre las cuales se encuentran la reducción de la duración del copyright, de tal forma que se permita la ampliación del dominio público y un mayor acceso a la cultura; la limitación del control de autores acerca de sus obras derivadas, de tal forma que se facilite la reinterpretación y la adaptación creativa; y la implementación de licencias obligatorias y restricciones basadas en la utilidad pública, de tal forma que así se mejore el acceso a la información y el conocimiento (Fisher, 2003).

Los esfuerzos para diseñar una legislación que fomente una cultura más justa se pueden ver en muchas partes del mundo. Además, esta teoría juega un papel importante en los debates actuales sobre propiedad intelectual en internet y los límites adecuados de su protección.

2.2.2.5.5. Teoría del privilegio o del monopolio

De acuerdo con esta teoría, se considera que los derechos de autor son un privilegio que se otorga de forma exclusiva a determinado grupo o clase, excluyendo a los demás del derecho de poder participar o recibir un permiso para poder producir o beneficiarse de determinada creación (Manrique, 2015).

Un clásico ejemplo son los derechos exclusivos para la impresión de libros que surgieron en el siglo XV, en el cual las monarquías brindaron solo estos permisos a los impresores, quienes eran los únicos autorizados para la reproducción de obras antiguas.

Este modelo de gestión de los derechos y permisos fue abolido tras la revolución francesa y la desaparición de las monarquías absolutistas, dando paso a las leyes de protección

intelectual que son las precursoras directas del actual marco normativo existente en la materia, pues, no se reconocía, bajo esta concepción, que los creadores tuvieran derechos económicos sobre sus obras.

2.2.2.5.6. Teoría de los derechos sobre bienes inmateriales

Esta teoría, creada por Josef Köhler, sostiene que los derechos de propiedad intelectual deben ser considerados como una nueva categoría de derechos que deben ser distintos de los derechos materiales (reales), personales y las obligaciones (Anaya & Cruz, 2018).

La aplicación de esta teoría y tal división es popular en países como Alemania y Suiza. Además de ello, sus defensores sostienen una clara distinción entre el concepto de los bienes intangibles y la propiedad intelectual, pues, los bienes intangibles hacen referencia a toda aquella creación de la mente, no obstante, ello no es suficiente para que tal creación sea considerada como una propiedad intelectual. En cambio, la propiedad intelectual hace referencia a la protección que amerita dicha idea considerando el objeto físico al que se aplica (es decir, su expresión). No obstante, su característica intangibilidad hace que, a diferencia de la propiedad material, esta se encuentre protegida únicamente por un lapso de tiempo.

2.2.2.5.7. Teoría del derecho real sobre las cosas incorpóreas

Esta teoría, de naturaleza ecléctica, se basa en las ideas de Kohler y la teoría francesa de la propiedad, pues, destaca que, aunque las cosas incorpóreas o intangibles no son capaces de reunir los requisitos tradicionales de la propiedad, puede existir un derecho real sobre cosas incorpóreas. Entonces la propiedad intelectual no es (a diferencia de la teoría de los bienes inmateriales) una categoría distinta al derecho real tradicional, sino más bien parte de este, con ciertas particularidades, razón que motiva su denominación (derecho real, pero sobre las cosas intangibles o incorpóreas).

2.2.2.6. Sujetos que intervienen en el derecho de autor

De acuerdo con la literatura jurídica, en el derecho de autor intervienen cinco actores:

- El titular originario.
- El titular derivado.
- Los editores o productores.
- El intérprete.
- El ejecutante.

El titular originario es quien concibe la obra que es protegida por tales derechos (una obra literaria, científica, un *software* o un arte). Dicha creación, por su naturaleza, implica un esfuerzo por parte del creador, el cual únicamente hace que este sea atribuible a una persona física o natural, por lo que, jurídicamente hablando solamente una persona natural puede ser el titular de un derecho sobre la obra que es fruto de su ingenio (Antequera, 2016).

Luego, tenemos al titular derivado, el cual es considerado aquel sujeto que, en vez de crear una obra originaria o inédita, emplea una ya existente y la modifica de tal forma que se convierte en una creación novedosa. Dicha creación recibe el nombre de obra derivada o de segunda mano (Obon, 2008). Su trabajo, en consecuencia, por su naturaleza derivada y por basarse en una obra preexistente suele requerir el permiso del autor de la obra en la cual se basa la suya, salvo que está ya sea considerada de dominio público o que la legislación, en atención a alguna situación particular autorice su uso en ese sentido. Por ejemplo, mientras que un autor original sería el autor de un libro, un autor derivado sería quien tome dicha obra para adaptarla en un guion para cine. Finalmente, el autor derivado tiene derechos sobre su modificación más no sobre la obra original.

Luego, tenemos a los editores o productores, quienes se encargan de la transformación de la obra en cuestión para su producción y difusión. Como señala Rangel (1998) es aquel quien, tras un acuerdo con el autor de la obra se encarga del resguardo de los derechos de autor de dicha obra y gestiona lo referido a la correcta producción y difusión del material creado por el autor. El editor se encarga de imprimir y reproducir un número convenido de ejemplares de la obra del autor (o tiraje).

Luego, se reconoce a otros actores importantes para el derecho de autor, entre los que se encuentra el intérprete, quien expresa y transmite la obra creada por el autor y el ejecutante, por ejemplo, quien interpreta una obra musical.

Ambas labores se basan en la comunicación de una obra creada por otra persona empleando un instrumento. Para Moraes (1976) se entiende como el acto y efecto de actuación estética de una creación espiritual, mientras que la interpretación es la ejecución tutelada por el derecho.

Se ha hablado mucho sobre los derechos de los intérpretes, pues la doctrina ha desarrollado diferentes teorías al respecto, entre ellas:

- Que el derecho del intérprete es similar al derecho de autor y forma parte de él.

- Que el intérprete es un colaborador del autor de la obra.
- Que el intérprete adapta la obra original.
- Que su derecho es una expresión de su personalidad.
- Que su derecho se basa en su trabajo artístico.

Una de las ideas más importantes es que los derechos de los intérpretes se parecen a los de los autores, pero no son iguales, esto debido a que el intérprete no crea una obra nueva, sino que transmite la original. No es un autor ni genera una creación independiente, pues, su labor consiste en dar vida a la obra sin modificarla. Si su interpretación cambia demasiado, se convierte en una adaptación que necesita permiso del autor.

El intérprete ideal combina técnica y sensibilidad artística, pero siempre respetando el espíritu de la obra original. Por eso, su derecho es diferente al del autor, aunque está relacionado y es de naturaleza intelectual.

Otra postura defiende que el derecho del intérprete tiene características propias porque proviene de una actividad artística única que debe ser protegida. Su interpretación no solo es un acto artístico, sino que puede separarse de la persona cuando se graba o se transmite públicamente (Solorio, 2010).

Además, los derechos de los intérpretes suelen llamarse “derechos conexos” o “derechos vecinos” del derecho de autor. Para que una interpretación esté protegida, no es necesario que sea original o diferente de otras anteriores. Por esta razón, no existe el plagio en el derecho de los intérpretes, ya que cada artista tiene un estilo único, pero el estilo no otorga derechos exclusivos. Debido a esto es posible imitar una actuación sin infringir la ley ni afectar los derechos del intérprete original.

2.2.2.7. Características

Los derechos de autor, de acuerdo con lo señalado por Winegar (2009) tienen las siguientes características:

- Protección automática: A través de la protección automática se reconoce que la protección del derecho de autor se otorga desde la creación de la obra, sin que sea necesario el registro, no obstante, a pesar de la no obligatoriedad de inscripción del registro, se recomienda ello debido a que puede ofrecer una prueba fidedigna de titularidad sobre la obra.

- Originalidad: Para que una obra pueda adquirir protección de derechos de autor debe ser original, es decir, ser el fruto del esfuerzo creativo e intelectual del autor. En ese contexto, no es posible la protección de las ideas, sino la forma en la que estas son expresadas.
- Derechos derivados: Como se mencionó, el derecho de autor concede dos tipos de protección: el derecho moral (que protege el vínculo personal del autor con su creación) y el derecho patrimonial (que posibilita la exclusividad y la potestad del autor de explotar económicamente su creación a través de la venta o concesión de licencias).
- Temporalidad: Los derechos patrimoniales derivados del derecho de autor tienen una duración limitada que varía entre los 50 y 70 años después de la muerte del autor, mientras que los derechos morales son atemporales, es decir, permanentes en el tiempo.
- El ámbito de aplicación: Los derechos de autor no distinguen el soporte o medio en el cual se encuentra representada la obra creativa del autor, por ende, se protege cualquier obra que se encuentre fijada en un soporte tangible o digital. En ese sentido, tratados internacionales como el Convenio de Berna regulan la aplicación de tales derechos a nivel internacional.
- No es un derecho absoluto: Al igual que los derechos y principios del ordenamiento jurídico, los derechos de autor se encuentran sujetos a determinadas limitaciones, pues, la norma fija usos permitidos sin la autorización del autor tales como el uso justo o el derecho de cita en el ámbito académico o educativo. Asimismo, en determinados contextos es permitida la realización de copias privadas o usos educativos siempre y cuando ello no sirva para difusión pública y no tenga fin lucrativo.
- La intransferibilidad de los derechos morales: Aquellos derechos morales (es decir, el vínculo existente entre el creador y su obra) no pueden ser vendidos o transferidos, a diferencia de los derechos patrimoniales, que, sí pueden ser objeto de venta, transferencia o cesión, conforme opte el autor.
- La protección y sanción: El autor tiene el derecho de reclamar ante las autoridades correspondientes cuando su creación se encuentre siendo utilizada sin su permiso y, de dicha actividad, exista un perjuicio a sus expectativas e intereses. Por lo tanto, subsiste el derecho a poder reclamar una compensación o indemnización derivada de los hechos en cuestión.

2.2.2.8. Requisitos para la protección del derecho de autor

La protección del derecho de autor se hace de acuerdo con el marco normativo del país en el cual se solicite dicha protección (en el caso peruano, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N.º 822 (1996) y normas conexas). No obstante, normas marco como el Convenio de Berna (1886) señalan que el disfrute y ejercicio de estos derechos no se puede subordinar a las formalidades o depender de la protección de la creación en el país de origen. Por otro lado, los marcos normativos si pueden condicionar que la obra repose en un medio tangible de expresión (como lo puede ser el papel, disco, lienzo, grabado en cinta o película).

El Convenio de Berna, además, estipula que la creación en cuestión adquiere protección de forma automática sin que sea necesario un procedimiento para ello, por lo tanto, no se exige el registro o el rotulado de la creación intelectual para que esta adquiera la protección jurídica y su autor el derecho de poder explotar dicha creación u obtener tutela en caso vea vulnerado sus derechos por parte de terceros. Esto, a su vez, es una de las principales diferencias respecto de la propiedad industrial, la cual sí requiere una solicitud o registro para que la entidad correspondiente examine dicha invención y le otorgue la protección debida.

A diferencia del Convenio de Berna, la Convención Universal de Derechos de Autor (UNESCO, 1952) brinda la potestad a los Estados de poder condicionar la protección de derecho de autor a determinadas formalidades como el registro, aunque con la salvedad de que las obras inéditas pueden recibir protección sin que sea necesario el cumplimiento de tal formalidad (Solorio, 2010).

Al respecto, Wagner (2009) refiere que, si bien es cierto el registro, rotulado o notificación (o cualquiera que fuera el procedimiento para el registro de la creación intelectual) dota a la creación y su autoría de seguridad jurídica (representada a través de la posibilidad de tener una prueba certera sobre esta, así como la fecha de su conclusión, los traspasos de títulos y posibilitar la reivindicación de los derechos de autor) ello no debe ser interpretado como una condición para la protección, es decir, los Estados no pueden adoptar la interpretación de que “si no está registrado, entonces no recibirá protección o no se reconocerá la protección ni los derechos a la obra”.

2.2.2.9. Derechos morales y patrimoniales

Como se señaló en páginas anteriores, las leyes de derecho de autor distinguen, en líneas generales, que el derecho de autor tiene dos dimensiones o dos derechos que comprenden su protección. Ambas dimensiones permiten el reconocimiento de la autoría, así como el conferir

las facultades suficientes para que el autor impida que terceras personas, sin su autorización, copien, utilicen o manipulen su creación con provecho económico. En ese sentido, la doctrina de los derechos de autor reconoce los derechos económicos o patrimoniales y los derechos morales.

2.2.2.9.1. Sobre los derechos morales

Cuando se habla de los derechos morales, hacemos referencia a la protección y reconocimiento del vínculo existente entre el autor y su creación intelectual, lo cual incluye:

- El derecho a poder reivindicar la autoría de la obra (o derecho de paternidad): El derecho de paternidad garantiza que el creador de una obra sea reconocido como su autor, permitiéndole exigir que su nombre sea mencionado en todas las formas de reproducción, comunicación y distribución de su obra. Este derecho es inalienable e imprescriptible, lo que significa que el autor no puede renunciar a él ni cederlo a terceros, incluso si ha transferido los derechos patrimoniales sobre su obra (Bernal & Conde, 2017). Este derecho, a su vez, tiene las siguientes características:
 - Se reconoce tanto en obras firmadas como en seudónimos o anónimas (cuando el autor decide revelarse).
 - Permite al autor impedir que otra persona se atribuya la autoría de su obra, evitando casos de plagio.
 - Se mantiene incluso después de la muerte del autor, siendo protegido por sus herederos o entidades encargadas de la defensa de los derechos de autor.
- El derecho que le asiste al autor de poder oponerse a la distorsión, mutilación, modificación o uso indebido que termine por lesionar la reputación de su autor (o derecho de integridad): El derecho de integridad protege la obra de cualquier alteración, deformación o modificación que pueda afectar la reputación o el prestigio del autor. Esto significa que, incluso si los derechos de explotación han sido cedidos, el autor puede oponerse a cambios que perjudiquen su intención original o desvirtúen su mensaje. Este derecho es particularmente relevante en casos de digitalización y restauración de obras, donde la intervención debe respetar la esencia y significado que el autor quiso darle (Bernal & Conde, 2017).
- El derecho de divulgación: El cual confiere al autor la posibilidad de decidir si su obra será hecha pública, y en qué condiciones. Esta decisión es exclusiva del creador, quien tiene el poder de determinar el momento, el formato y el medio a través del cual su obra será conocida por el público. En ese sentido, un autor puede reservarse la publicación

de su obra hasta que lo considere conveniente. Asimismo, puede elegir el medio de difusión (impreso, digital, audiovisual, etc.). También tiene la facultad de restringir el acceso o establecer condiciones específicas para su publicación, como licencias abiertas o limitadas. Dicho derecho incluso puede seguir siendo ejercido tras la muerte del autor, pues, en algunos casos, los autores han decidido divulgar sus obras de manera póstuma, estipulando en sus testamentos que estas sean publicadas solo después de su muerte (Bernal & Conde, 2017).

- El derecho de retiro o modificación: Aunque no es reconocido en varios ordenamientos jurídicos, este derecho hace referencia a la posibilidad que tiene el autor de poder retirar su obra del mercado o modificarla, incluso si ya ha sido publicada. Este derecho es más complejo, pues puede entrar en conflicto con los derechos patrimoniales adquiridos por terceros. El derecho de retiro permite al autor dejar de comercializar su obra si considera que ya no representa su visión o si hay razones personales o éticas para hacerlo. En caso de modificación, el autor puede hacer cambios sustanciales en la obra incluso después de haber sido divulgada. Si el autor decide ejercer el derecho de retiro cuando la obra ya ha sido explotada económicamente, en algunos sistemas legales se establece la obligación de indemnizar a los afectados por la decisión (Bernal & Conde, 2017).

Este derecho, entonces, es un derecho que opera de forma independiente a los derechos económicos, pues, operan de forma permanente e indeterminada y, por su naturaleza, son intransferibles, por ende, la protección en ese sentido puede continuar incluso tras haber traspasado los derechos económicos.

El concepto de derecho puede tener consecuencias importantes que van más allá del reconocimiento del autor por su obra literaria o artística. Normalmente, cuando los derechos económicos o patrimoniales expiran, el autor ya no puede impedir que su obra sea reproducida, vendida o utilizada como base para crear otra nueva. Sin embargo, si estas acciones dañan su honor o reputación, el derecho moral le permite oponerse de manera independiente (Roselló, 2011).

En el caso de las obras de arte visual, el autor puede rechazar su destrucción o una ubicación inadecuada, incluso si la obra ya pertenece a otra persona. Por ejemplo, si una obra creada para un lugar específico se coloca en otro donde pierde su significado o queda en ridículo, el autor podría objetar. También podría presentarse una demanda si el estilo de una obra se ve afectado por su entorno, como colocar una escultura moderna frente a un edificio

clásico, o viceversa, de forma que genere rechazo. En estos casos, los tribunales decidirán según las circunstancias particulares.

El derecho moral también puede ser ejercido por personas o instituciones autorizadas según las leyes del país donde se solicite la protección. Si el autor ha fallecido, una persona o entidad con la autoridad legal podría presentar una demanda en su nombre (Solario, 2010).

2.2.2.9.2. Sobre los derechos patrimoniales

Ahora, en relación con los derechos patrimoniales o económicos del derecho de autor, estos hacen énfasis en la retribución económica que percibe el autor por la explotación, licencia, ejecución o uso de su creación con fines lucrativos (es decir, que genera una ganancia). Este, de acuerdo con Arnau (2016) se diferencia del derecho moral en que:

- Es temporal: A diferencia de los derechos morales, el derecho se encuentra sujeto a un determinado periodo de tiempo (que suele ser la vida del autor más un tiempo adicional).
- Es cesible: A diferencia de los derechos morales, en los que el vínculo autor-creación no puede ser transferido a terceras personas, en los derechos patrimoniales estos pueden ser transferidos o cedidos a otras personas, así como vendidos.
- Es renunciable: El autor, si así lo desea, puede renunciar a la retribución económica derivada de su creación, pudiendo señalar que dicha obra es de uso libre.
- Es transmitible: Los derechos económicos no solo benefician a su autor, sino además benefician a sus herederos y causahabientes tras su muerte.

Este derecho tiene una serie de modalidades que la doctrina, a través de autores como Rangel (1998), han podido clasificar de la siguiente manera:

2.2.2.9.2.1. El *droit de suite*

El *droit de suite*, consiste en aquella modalidad a través de la cual el autor recibe un porcentaje derivado del importe de las ventas sucesivas de sus obras. Es denominado también como el derecho de continuación o de participación del autor de las ventas de su obra o el “derecho a la plusvalía” o prosecución. Su denominación original (en lengua francesa) se debe a que Francia fue el primer país que reconoció y legisló sobre esta modalidad hacia 1920.

El origen de esta figura tiene que ver con la necesidad surgida de querer respaldar el derecho a los artistas de obras plásticas (como pintores y escultores), pues, mientras que los creadores de obras literarias, fonográficas y otras similares pueden difundirse y reproducirse fácilmente (a través de la copia o la impresión o grabación), permitiéndoles tener una fuente

constante de ingresos por su trabajo, ello no sucede con los artistas plásticos, ya que, en su caso, el valor de sus obras no radica en el derecho de que estas sean reproducidas o exhibidas, sino en la obra en sí misma (su carácter de obra única es la que le da valor), por ende, esta no puede ser reproducida (Canaval, 2008). Dicha limitación se convierte en un perjuicio para el artista cuando el autor, en un comienzo, vende sus obras a un precio muy bajo, pero luego, con el paso del tiempo y el crecimiento de su prestigio, dichas obras aumentan significativamente de valor, pero el artista no recibe un beneficio adicional por ello.

Por tal razón es que el *droit de suite* es un derecho que permite subsanar tal limitación, pues, permite que tales autores reciban una ganancia cada vez que una de sus obras es revendida en el mercado del arte, siempre que la transacción involucre a un profesional del sector y el precio de reventa alcance un umbral mínimo, asegurando que los creadores participen en las ganancias generadas por la apreciación del valor de sus obras en el mercado secundario (Solorio, 2010).

El reconocimiento legal de este derecho avanzó lentamente. Francia fue el primer país en reconocerlo en 1920, y posteriormente fue adoptado por Bélgica (1921), Checoslovaquia (1926), Polonia (1935), Chile (1937) e Italia (1941).

Luego, la Convención de Berna reconoció tal derecho, lo cual motivó a que el resto de los países que reconocen tal Convención también adaptasen tal modalidad a su legislación nacional, entre estas, el Perú.

2.2.2.9.2.2. El *droit de prêt* o derecho de préstamo público

El derecho de préstamo consiste en la remuneración equitativa que se haga al autor cuando sus obras son prestadas o alquiladas por establecimientos abiertos al público (Rangel, 1998). La existencia de esta modalidad tiene su justificación en que, la existencia de un mercado de alquileres y préstamos evita o disminuye el mercado de la compraventa, lo cual tiene una repercusión en las retribuciones que se hacen al patrimonio del autor. Como señala Reimer (1973), tiene por objetivo el garantizar el derecho del autor y del editor a recibir una remuneración por el uso de su creación, aunque esta no esté siendo adquirida en el sentido “tradicional” (compraventa) pero si usada por los usuarios a través de sistemas como el alquiler o préstamo de la obra.

Este derecho aplica a toda clase de préstamos, sin importar si estos son gratuitos o no, que se pongan al alcance del público. En ese contexto, calza como derecho de préstamo la actividad realizada por empresas como Blockbuster o aquellas realizadas por las bibliotecas

públicas, mas no calza dentro de este supuesto el préstamo que se hace en el ámbito privado (por ejemplo, una persona que compra una película y luego la presta a su familiar o amigo para que esta la vea). Como se aprecia, la condición exigida para ello es que el préstamo o alquiler tiene que ser público, por ende, cualquier persona puede solicitar y acceder a dicho préstamo de la obra en cuestión.

Existen algunas variaciones de este derecho. Por ejemplo, el sistema alemán sostiene que, para la configuración de este derecho, se debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Quien alquila o presta la obra debe realizarlo con fines lucrativos.
- El préstamo o alquiler lo debe realizar una institución de acceso público (como una discoteca, biblioteca, blockbuster).
- El cobro debe ser realizado por una sociedad autoral (como el APDAYC, en el caso peruano).

2.2.2.9.2.3. El derecho de arena

El derecho de arena se entiende como aquella prerrogativa del deportista de impedir que terceras personas puedan divulgar su imagen a través de determinadas transmisiones o grabaciones de eventos públicos o juegos en los que el acceso del público no es gratuito, sin su consentimiento (Rangel, 1998).

El fundamento de esta clase de protección radica en que el deportista, a la hora de realizar su disciplina en el marco de una competencia, se convierte en artista debido a que atrae la atención del público, razón que, a su vez, lo convierte en una fuente de ingresos para quienes comercializan y explotan su actuación. Siendo así, entonces, es justo que los atletas, al igual que los artistas, reciban protección legal en los lugares donde compiten o exhiben sus habilidades.

Asimismo, si un deportista es recompensado por su desempeño en un equipo o en una determinada competencia, también deberá ser recompensado cuando sus imágenes se transmitan a un público todavía más amplio al que presenció directamente su actuación, pues, dicha transmisión genera ganancias para quienes graban y transmiten tales actuaciones.

En Brasil, este derecho está reconocido legalmente, aunque en principio solo beneficia a las entidades deportivas con las que los atletas tienen contrato. Sin embargo, se considera que también debería aplicarse individualmente a cada deportista (Chaves, 1988).

Hoy en día, este derecho no solo se aplica a deportes tradicionales, como el fútbol, béisbol, baloncesto, tenis, boxeo y lucha libre, sino también a toreros, artistas de circo, pilotos de carreras de autos, jinetes de carreras de caballos y otros. No obstante, no existe un consenso sobre si el “derecho de arena” debe considerarse parte del derecho de autor. Este derecho otorga a los atletas la posibilidad de recibir un pago por la transmisión de su imagen en eventos deportivos con entrada pagada (Aguiar, 2010). Sin embargo, algunos expertos argumentan que esto no tiene relación con los derechos de autor, ya que estos se basan en la creación intelectual. Por ello, algunos consideran incorrecto clasificar el “derecho de arena” como un derecho conexo al de autor.

2.2.2.9.2.4. La reprografía lícita

La reprografía lícita es una modalidad que, a diferencia de las anteriormente estudiadas, no implica una fuente de ingresos para el autor o creador de una obra, sino más bien a la restricción de tales beneficios (Solorio, 2010). Esta consiste, pues, en la libre utilización de las obras protegidas, permitiendo la reproducción de una obra cuando concurren las siguientes condiciones:

- Se trate de una obra agotada: Por ejemplo, la fotocopia de un ejemplar de un libro que, por su antigüedad ya no se imprimen nuevas ediciones, para su estudio privado.
- No exista la obra en el mercado: Por ejemplo, una obra que no ha sido impresa o publicada de forma oficial en el país.
- El uso de la obra para fines de consulta, investigación o en el contexto de la educación: Por ejemplo, la descarga, consulta y citación de un artículo o libro académico para una tesis.
- Que las copias realizadas se brinden al grupo que está siendo educado con esta: Por ejemplo, la copia de una obra literaria para el total de alumnos de un determinado curso.
- Que la reproducción de la obra no sea fuente de lucro, por ende, esta debe realizarse a precio de costo.

Esta es una de las manifestaciones del “uso justo” de las creaciones intelectuales que compensa el acceso a la información con el derecho de autor en determinados contextos.

2.2.2.9.2.5. La licencia legal

La licencia legal se erige como aquella modalidad que permite la reproducción de obras que, a pesar de que no han caído en el dominio público, prevalece el interés general de que esta sea difundida, aunque bajo ciertas condiciones y procurando una retribución a su autor (Solorio,

2010). Se distingue por cuanto que el autor pierde el derecho de autorizar el uso de su obra, así como elegir a quien vaya a usarla.

2.2.2.9.2.6. El dominio público pagante

Esta modalidad, en último lugar, se suscita cuando una determinada obra pasa a formar parte del acervo público por el transcurso del tiempo señalado por la norma (es decir, expira el tiempo de protección de los derechos patrimoniales) (Lipszyc, 2016). No obstante, bajo esta modalidad, cualquier persona puede reproducir de forma libre la obra que es parte del dominio público, siempre y cuando realice un pago a un organismo designado por el Estado. Su fundamento radica en que, al caer en el dominio público, dicha obra empieza a ser tutelada por el Estado y, en consecuencia, este adquiere el derecho de hacer un cobro legal por la gestión y uso libre de esta obra, ya sea por el argumento de “financiar la conservación o promoción cultural” de dicha obra (Rangel, 1998).

2.2.2.10. Marco normativo de los derechos de autor

2.2.2.10.1. A nivel nacional

A nivel nacional, son el Decreto Legislativo N.º 822 (Ley sobre el Derecho de Autor, 1996) y el Decreto Legislativo N.º 1075 (Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial, 2008), los que regulan los principales aspectos sobre la propiedad intelectual en nuestro país. Para efectos de esta investigación, nos centraremos en el D.L. 822.

El objeto de la ley (contemplado en el artículo 1) es la protección a las personas involucradas en el proceso creativo de una obra, siendo estos:

- El autor y sus derechohabientes.
- Los titulares de los derechos conexos.
- La salvaguardia del acervo cultural.

Se reconoce, además, el alcance de dicha protección sin importar la nacionalidad, domicilio y lugar de publicación o divulgación del autor o de la obra en cuestión.

Posteriormente, el artículo 2 hace una extensa definición de los términos directa e indirectamente vinculados al derecho de autor y que sirve como eje para la interpretación y comprensión del alcance de lo señalado en dicha ley.

El Título I (artículos 3 al 9) señalan una serie de disposiciones en torno al objeto del derecho de autor, siendo estas:

- El alcance de la protección:
 - o Recayendo esta sobre toda clase de obra derivada del ingenio humano, sin importar su género, expresión, mérito o finalidad.
 - o Se reconoce, además, la independencia de la propiedad material sobre la cual reposa tal creación.
 - o Se reconoce la protección por derechos de autor independientemente de su registro u otra clase de formalidad.
- La independencia del derecho de autor respecto de los derechos de propiedad industrial y otros derechos conexos, estableciéndose que, en el caso de un conflicto entre los derechos de autor y de propiedad industrial sobre la misma obra, se aplicará lo más favorable al autor (artículo 4).
- Las obras protegidas: Entre las que destacan las obras literarias (escritas y orales), las obras dramáticas, audiovisuales, artes plásticas, arquitectura, fotográficas, geográficas, lemas artísticos, *software*, compilaciones del folklore, artículos periodísticos, y cualquier producción que derive del ingenio humano, sea original y pueda ser divulgada o reproducible (artículo 5).
- La protección de las obras derivadas: Entre las que destacan las traducciones y adaptaciones, revisiones, resúmenes, arreglos musicales y cualquier otra clase de transformación (artículo 6).
- La protección del título de la obra, en cuanto éste fuera original (artículo 7).
- La protección de la forma de expresión de las ideas del autor (artículo 8).
- La no protección de las ideas, la legislación, sentencias y sus traducciones, las noticias diarias, así como los hechos o datos simples (o de conocimiento general) (artículo 9).

El título 2, por su parte, reconoce y regula los alcances que corresponden a los titulares de los derechos de autor, entre lo que destaca:

- La definición de autor y su alcance: Señalando que este tiene los derechos exclusivos de su creación tanto en su dimensión moral y patrimonial, aunque luego puedan existir otros beneficios para terceros (artículo 10).
- La presunción de autor a quien aparezca como tal en la obra, salvo que exista una prueba que demuestre lo contrario (artículo 11).

- Las formas de autoría: el anonimato y el seudónimo, así como la tratativa de los derechos por parte de quien divulgue dicha obra (artículo 12).
- El alcance de los derechos de las obras derivadas, siendo este respecto de los aportes que estos efectuaron (artículo 13).
- El régimen de coautoría: A través del cual se reconoce la titularidad conjunta de los derechos morales y patrimoniales, razón por la que se exige el ejercicio común de tales derechos de mutuo acuerdo, siendo que, en el caso de no existir acuerdo, deberán acudir al órgano encargado para que dilucide sobre tal conflicto (artículo 14).
- El régimen de las obras colectivas: Donde se presume la cesión ilimitada y exclusiva de la titularidad de los derechos hacia la persona natural o jurídica que la divulga con su nombre (artículo 15).
- El derecho de autor en el contexto de una relación laboral o locación de servicios: Donde se presume que, salvo pacto en contrario, la titularidad de los derechos le corresponde al empleador o comitente (artículo 16).
- El derecho de autor en las sociedades conyugales: En las que cada cónyuge es el titular de las obras creadas por cada uno, aunque los derechos patrimoniales derivados se considerarán bienes comunes (si es que están en sociedad de gananciales) (artículo 17).

El Título III regula el contenido del derecho de autor, abarcando los siguientes aspectos:

- Capítulo I: Disposiciones Generales
 - El autor es el titular exclusivo de los derechos de su obra por el solo hecho de su creación (artículo 18).
 - La venta del soporte físico (ej. un libro) no transfiere los derechos de autor, salvo acuerdo expreso (artículo 19).
 - Las obras derivadas (traducciones, adaptaciones) pueden estar protegidas, aunque la original sea de dominio público, pero sin restringir su uso por terceros (artículo 20).
- Capítulo II: Derechos Morales
 - Los derechos morales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles (artículo 21). Son (artículos 23 al 29):
 - Divulgación: decidir si la obra se publica y cómo.
 - Paternidad: ser reconocido como autor.
 - Integridad: impedir modificaciones o alteraciones de la obra.
 - Modificación o variación: derecho a cambiar su obra.

- Retiro del comercio: suspender su explotación, indemnizando a terceros.
- Acceso: acceder a ejemplares únicos de su obra.
- A la muerte del autor, los derechos morales pasan a sus herederos.
- Capítulo III: Derechos Patrimoniales
 - El autor tiene el derecho exclusivo de explotación económica de su obra (artículo 30). Esto incluye, de acuerdo con el artículo 31:
 - Reproducción por cualquier medio.
 - Comunicación pública (conciertos, cine, radio, internet, etc.).
 - Distribución (venta, alquiler, préstamo).
 - Traducción, adaptación, transformación.
 - Importación de copias no autorizadas.
 - Excepciones y Protección (artículos 35 al 38):
 - Cualquier uso sin autorización del autor es ilícito, salvo excepciones legales.
 - Se prohíbe la venta de dispositivos para eludir protecciones tecnológicas.
 - Se permite a la autoridad aduanera decomisar copias piratas en fronteras.

Luego, en el Título IV, específicamente, en el Capítulo I (artículos 41 al 51) se desarrolla los límites al derecho de explotación, destacándose que se establecen situaciones en las que una obra protegida puede ser utilizada sin autorización del autor ni pago (artículo 41):

- Uso privado: En el ámbito doméstico, sin interés económico ni difusión externa.
- Eventos oficiales o religiosos: Siempre que la obra se use en fragmentos y sin fines lucrativos.
- Fines educativos: En instituciones de enseñanza, sin fines de lucro y para su comunidad.
- Demostraciones comerciales: En comercios para mostrar equipos de reproducción.
- Pruebas judiciales o administrativas: Uso indispensable en estos contextos.
- Comunicación pública en formatos accesibles: Por entidades autorizadas para personas con discapacidad.
- Representación de obras para accesibilidad: Sin fines de lucro y para beneficiarios específicos.

También se permite sin autorización:

- Tomar notas de clases dictadas en universidades, pero no publicarlas sin permiso (artículo 42).

- Reproducir obras divulgadas lícitamente para enseñanza, uso personal, preservación en bibliotecas, juicios, reproducción de obras en espacios públicos y préstamo en bibliotecas sin fines de lucro (artículo 43), así como distribuir y reproducir obras en formato accesible para personas con discapacidad.
- Citar obras divulgadas, mencionando autor y fuente, dentro de lo justificado (artículo 44).
- Difusión de obras en eventos de actualidad, siempre que sea necesaria para la información, la emisión de discursos públicos y juicios con fines informativos y el uso de imágenes de obras arquitectónicas o artísticas en espacios públicos (artículo 45).
- Grabaciones efímeras por organismos de radiodifusión para un solo uso (se destruyen en 3 meses salvo valor documental) (artículo 46).
- Retransmisión simultánea de emisiones de radio por la misma emisora (artículo 47).
- Copias para uso personal de grabaciones sonoras o audiovisuales (con excepciones como libros completos o bases de datos) (artículo 48).
- Parodias de obras, siempre que no confundan ni dañen la original (artículo 49).

El Capítulo II, señala los límites de la duración de los derechos de autor, siendo estos:

- En el caso de los derechos patrimoniales o económicos, la vida del autor y setenta años tras su fallecimiento, transmitiéndose tal derecho a sus herederos. En los casos de coautoría, el periodo comienza a contar desde la muerte del último coautor (artículo 52).
- En las obras seudónimas y anónimas: setenta años tras la divulgación de la obra, siendo la excepción que, durante ese periodo de tiempo, el autor revele su identidad (artículo 53).
- En el caso de obras colectivas, programas de computadora y obras audiovisuales: 70 años desde su primera publicación, sin que ello afecte el goce de los derechos patrimoniales de los autores individuales (artículo 54).
- En el caso de obras publicadas por volúmenes, desde la publicación del último volumen (artículo 55).
- En todos los casos, los plazos se cuentan desde el primero de enero desde el año siguiente al evento que motiva el cómputo del plazo (artículo 56).
- Luego de la extinción de los derechos patrimoniales, la obra pasará al dominio público y al denominado “patrimonio cultural común” (artículo 57).

La ley, posteriormente, en el Título VI, señala una serie de disposiciones específicas para determinadas obras, entre las que se destacan:

- Las obras audiovisuales (Capítulo I, artículos 58 al 68).
- Los programas de ordenador (Capítulo II, artículos 69 al 77).
- Las bases de datos (Capítulo III, artículo 78).
- Las obras arquitectónicas (Capítulo IV, artículos 79 y 80).
- Las obras de artes plásticas (Capítulo V, artículos 81 al 85).
- Los artículos periodísticos (Capítulo VI, artículos 86 y 87).

El Título VII, mientras tanto, regula aspectos importantes sobre la transmisión de los derechos y su explotación por parte de terceras personas, regulándose, entre otros:

- El contrato de edición.
- El contrato de edición-divulgación de obras musicales.
- El contrato de representación teatral y ejecución musical.
- El contrato de inclusión fonográfica.
- El contrato de radiodifusión.

Luego, el Título VIII, desarrolla los derechos conexos al derecho de autor y otros derechos, destacando, en su primer capítulo:

- Que, los derechos conexos (artistas, productores, organismos de radiodifusión) no afectan la protección del derecho de autor (artículo 129). Si se necesita autorización del autor y del titular de los derechos conexos, ambas deben solicitarse por separado.
- La extensión de las excepciones y límites del derecho de autor a los derechos conexos (artículo 130).

Sobre los artistas intérpretes o ejecutantes, el Capítulo II resalta que estos:

- Tienen derecho moral a ser reconocidos y a impedir alteraciones que afecten su reputación (artículo 131). En ese sentido, pueden autorizar o prohibir la comunicación pública, fijación y reproducción de sus interpretaciones (artículo 132).
- Tienen derecho a remuneración por la comunicación pública de fonogramas comerciales (artículo 133).
- Su protección dura toda su vida más 70 años después de su muerte (artículo 135).

Sobre los productores de fonogramas, la norma establece que estos:

- Tienen derecho exclusivo sobre la reproducción, distribución, puesta a disposición y modificación de sus fonogramas (artículo 136).
- Deben recibir una remuneración equitativa cuando su fonograma se comunique al público (artículo 137).
- Reciben una protección por 70 años desde la primera publicación (artículo 139).

Sobre los organismos de radiodifusión, estos se encuentran regulados de la siguiente manera:

- Pueden autorizar o prohibir la retransmisión, grabación y reproducción de sus emisiones (artículo 140).
- Tienen el derecho a cobrar remuneración cuando sus emisiones sean comunicadas en lugares con pago de entrada (artículo 141).
- Gozan de protección por 70 años desde la primera emisión (artículo 142).

Finalmente, en el capítulo V, se regulan otros derechos conexos, tales como la explotación de grabaciones audiovisuales no consideradas obras (artículo 143), la protección de las fotografías no consideradas obras (artículo 144) y la duración de los derechos exclusivos sobre una obra inédita en dominio público (el cual es de 10 años, conforme a lo señalado en el artículo 145).

En el título IX, sobre gestión colectiva, la norma define y regulan las sociedades de gestión colectiva, asegurando su protección, explotación y fiscalización. La gestión colectiva es clave para la administración de derechos patrimoniales y su transparencia está supervisada por INDECOPI.

En los títulos X, XI, XII y XIII, finalmente, se regula y establece la función del Estado en la protección del derecho de autor, regulan los procesos administrativos y judiciales, e imponen sanciones severas a infractores. Se destaca el rol del INDECOPI en tales acciones y se señalan los principales lineamientos para su acción de cara al resguardo, fiscalización y sanción de conductas relacionadas con el derecho de autor.

2.2.2.10.2. A nivel internacional

A nivel internacional, el principal instrumento que regula la protección de la propiedad intelectual y, dentro de éstas, los derechos de autor, es el Convenio de Berna para la protección de Obras Literarias y Artísticas (OMPI, 1886).

Este Convenio, conforme señala la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI, 2024), se funda en tres principios, los cuales configuran la protección y el sentido en el que ésta debe entenderse, así como la protección de los derechos derivados de la propiedad intelectual y los deberes que los países deben asumir en ese sentido:

- El principio del trato nacional: A través del cual los Estados deben otorgar el mismo nivel de protección a las obras de otros países como a las originadas en tal país (Artículo 5.1).
- El principio de protección automática: A través del cual la protección de los derechos de autor se otorga desde la creación de la obra, no siendo indispensable ni condición que se cumpla alguna formalidad (Artículo 5.2).
- El principio de independencia de la protección: Mediante el cual la protección que brinda un país es independiente de la protección que brinde el país de origen de la obra en cuestión (artículos 5.1 y 5.3).

Asimismo, establece las condiciones mínimas que debe tener la protección de las obras, así como los derechos que, de estas, ameritan la protección, así como su duración (artículos 8 al 14):

- Derecho de reproducción: El autor tiene el derecho exclusivo de autorizar la reproducción de su obra (art. 8).
- Derecho de traducción (art. 9).
- Derecho de adaptación y arreglos (art. 12).
- Derecho de representación y ejecución pública (por ejemplo, en obras musicales o teatrales) (art. 11).
- Derecho de autorizar transmisiones por radio, TV, etc. (art.14).

La duración mínima de la protección, la cual es la vida del autor más 50 años después de su muerte (artículo 7.1). Asimismo, se reconoce el derecho moral, a través del cual se reconoce la potestad del autor de reivindicar la paternidad de su obra y, en consecuencia, oponerse a la deformación, mutilación u otras formas de modificación (artículo 6 bis 1).

Además de este convenio, existen otros instrumentos normativos que, a nivel internacional, han regulado derechos conexos o derivados de los derechos de autor, a saber:

- El Convenio de Roma (OMPI, 1961): El cual protege los derechos conexos a los derechos de autor (intérpretes, productores de fonogramas y organismos de

radiodifusión). Complementa al Convenio de Berna, ampliando la protección a actores y músicos, entre otros.

- Acuerdo sobre los ADPIC (TRIPS) (OMC, 1994): Acuerdo de la Organización Mundial del Comercio (OMC), a través del cual se obliga a los países miembros a cumplir con estándares mínimos de protección intelectual. Asimismo, introduce mecanismos de solución de controversias y amplía los derechos de propiedad intelectual a nivel comercial.
- Tratados de la OMPI sobre Derecho de Autor (OMPI, 1996) y sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (OMPI, 1996): El cual regula la protección específica para el entorno digital (internet), así como el reconocimiento de derechos morales y patrimoniales sobre contenidos digitales.

Como se ha visto, la regulación internacional de los derechos de autor es fundamental debido a varias razones, entre las que destacan:

- La protección global de las obras: Posibilita que las creaciones u obras de un autor determinado tenga una protección que no se limite al país de origen, sino que, además, sea extensible al resto de países que estén dentro del Convenio. Por ejemplo, una película filmada en Perú está protegida a su vez en México.
- Establece estándares mínimos y universales: La regulación internacional permite establecer una suerte de estándar respecto de lo que debe entenderse como derecho de autor y el alcance de la protección que debe hacerse a tal derecho, como por ejemplo las formas mínimas de protección y los plazos mínimos que dicha protección debe durar, aunque luego los países tengan la potestad de ampliar tales plazos o ampliar las condiciones de protección, siempre y cuando no atenten contra lo señalado en el Convenio. Así pues, evita vacíos legales y promueve una base común de respeto de los derechos de los creadores.
- Fomento de la creatividad y la innovación: La protección a las creaciones intelectuales se convierten en un incentivo para nuevas creaciones, pues, los creadores tienen la certeza y seguridad de que sus obras estarán protegidas a nivel mundial y, en consecuencia, recibirán réditos por ello, impulsando así la economía creativa y el desarrollo cultural.
- Fortalece la seguridad jurídica: Una regulación internacional estandarizada permite la exportación de obras y contenidos con garantías jurídicas adecuadas, por lo tanto, las industrias creativas tienen mayores facilidades para la negociación de contratos,

licencias y permisos a nivel internacional, dado que las reglas son claras y uniformes en todo el mundo.

- Adaptación al mundo globalizado: La legislación internacional permite establecer estándares y modificaciones que apliquen a la forma en como hoy el mundo interactúa: a través de internet, derechos digitales, piratería en línea, entre otros fenómenos que no podrían ser combatidos eficazmente si tal normativa no existiera.
- Cooperación internacional: Se facilita la colaboración entre los países miembros para combatir la piratería, falsificación y otras formas de infracción de los derechos de autor, al mismo tiempo que se homogenizan los mecanismos de resolución de conflictos destinados a la protección de los derechos de autor.





CAPÍTULO III
MARCO METODOLÓGICO

3. Marco metodológico

3.1. Enfoque de investigación

El enfoque que caracteriza a esta investigación es el cualitativo. En ese sentido, la presente investigación permite el estudio de información que no es medible de manera objetiva ni cuantificable. La investigación cualitativa, como señala Castillo & Vásquez (2003) ofrece una serie de reglas más flexibles, así como un mayor protagonismo a las investigadoras, puesto que, el principal aporte de la investigación se encuentra representado por el análisis, interpretación y argumentación jurídica con relación al problema planteado.

3.2. Tipo de investigación

La investigación es de tipo básica. Esta clase de investigaciones se basa en el estudio y el desarrollo de nuevo conocimiento destinado a aumentar el ya existente sobre el tema. Las posturas, argumentos y aportes realizados a la doctrina a través de esta investigación sirven como base para la realización de futuros debates académicos e investigaciones de orden aplicada (Hernández & Mendoza, 2022).

3.3. Nivel de investigación

El nivel de esta investigación es el descriptivo y exploratorio. Es descriptivo ya que hace un estudio acerca de los elementos que componen el problema a desarrollar (en este caso, la inteligencia artificial y los derechos de autor) (Lopez & Sandoval, 2016), y es exploratoria, ya que examina cómo la normativa en materia de protección intelectual responde ante los retos que supone la aplicación de algo tan novedoso como lo es la inteligencia artificial. Se considera la exploración a este campo, dado que, a nivel local y nacional todavía no existen estudios suficientes que puedan permitir una línea de investigación o posturas sobre las cuales basarse para otra clase de estudios (Palacios y otros, 2018).

3.4. Diseño de investigación

El diseño que corresponde a esta investigación es el diseño no experimental. Este se basa en el examen y análisis de los fenómenos y problemas que son parte de la investigación, mas no se realiza su experimentación o manipulación, como sí sucede en las tesis experimentales (Lopez & Sandoval, 2016).

3.5. Método de investigación

El método que se emplea en esta investigación es el dogmático y el de teoría fundamentada. Primeramente, el método dogmático permite conocer lo que a nivel doctrinario y, a partir de la literatura, legislación y jurisprudencia a nivel nacional e internacional se ha desarrollado acerca


del problema planteado (Ramos, 2021), lo cual sirvió como un punto de partida para que las investigadoras, puedan proponer una teoría y una postura que sirva de cara a la positivización del manejo de la propiedad intelectual en el marco del empleo de las herramientas de inteligencia artificial (Aranzamendi, 2015).

3.6. Técnicas e instrumentos

Esta investigación, dada su naturaleza cualitativa y dogmática hizo uso de la técnica de observación y análisis documental, la cual permitió conocer, recolectar y procesar información proveniente de fuentes documentales tales como libros, artículos y revistas académicas, investigaciones previas, legislación, jurisprudencia, entre otros (Hernández & Mendoza, 2022). Para su realización, entonces, se hizo uso del instrumento de la ficha de observación y análisis documental, la cual permitió la adecuada organización y posterior procesamiento de la información.

3.7. Población, muestra y técnica de muestreo

Por la naturaleza cualitativa y dogmática de la investigación, no hubo trabajo de campo a realizar, por lo tanto, no aplica la definición de criterios como la población, la muestra y/o la técnica de muestreo.



CAPÍTULO IV
ANÁLISIS Y DISCUSIÓN SOBRE LAS IMPLICANCIAS DE LA
INTELIGENCIA ARTIFICIAL EN LA LEGISLACIÓN SOBRE
DERECHOS DE AUTOR

4. Análisis y discusión sobre las implicancias de la inteligencia artificial en la legislación sobre derechos de autor

Tras haber hecho el repaso teórico y metodológico previo que provee el sustento necesario para entender la problemática de esta investigación, ahora corresponde hacer el análisis de las principales posturas, criterios y lineamientos doctrinarios, legales y jurisprudenciales existentes, tanto a nivel nacional como internacional, de acuerdo con cada uno de los objetivos inicialmente propuestos en esta tesis. Esto permitirá que, de tal análisis y discusión académica, se sustente la postura de las autoras y se arribe a las conclusiones respectivas.

4.1. Análisis de la adecuación del Decreto Legislativo 822 frente a la irrupción de tecnologías de inteligencia artificial en la creación de obras

Para poder hacer el análisis acerca de la adecuación del Decreto Legislativo 822 (1996) frente a las tecnologías basadas en inteligencia artificial y su intervención en la creación de obras, es preciso hacer un análisis somero, pero determinante respecto de algunos puntos tales como:

- ¿Qué es la inteligencia artificial, finalmente?
- ¿Qué tipo de inteligencia artificial es la que irrumpe en la creación de obras protegibles por IA?
- ¿Cuáles son los principales alcances del marco normativo nacional sobre derechos de autor?
- ¿La normativa actual sobre derechos de autor se encuentra adecuada a la irrupción de nuevas tecnologías de IA?

En ese orden de ideas, se procederá a hacer una reseña de cada uno de estos puntos

4.1.1. ¿Qué es la inteligencia artificial, finalmente?

La inteligencia artificial, su definición y su comprensión es un concepto que baila entre el mito, la técnica y la autonomía, sin embargo, la comprensión de lo que es (y lo que no es) es un punto de partida necesario y al mismo tiempo problemático. La amplitud del término “inteligencia” y su asociación tanto con funciones cognitivas humanas como con sistemas algorítmicos automatizados genera un escenario conceptual ambiguo. Esta ambigüedad tiene consecuencias jurídicas directas, particularmente cuando se intenta delimitar el sujeto creador en el marco de la legislación autoral peruana (Decreto Legislativo N.º 822, 1996).

A lo largo del marco teórico se ha podido destacar dos visiones predominantes: la IA como una herramienta autónoma capaz de emular procesos humanos, y la IA como emulación técnica de capacidades cognitivas sin conciencia real. Esta distinción es esencial, pues permite

comprender que, pese al discurso popular que atribuye “inteligencia” o incluso “conciencia” a los sistemas de IA, en la práctica jurídica y técnica, estamos frente a herramientas diseñadas para optimizar procesos, no a entidades creativas en sentido estricto.

De allí se desprende una primera tensión con la legislación: el Decreto Legislativo 822, centrado en la noción de autor como persona natural, carece de mecanismos para abordar adecuadamente el rol de un “agente artificial” que, aunque no es consciente, sí puede generar obras originales en apariencia. ¿Puede considerarse autor una herramienta que emula creatividad humana, pero que no posee subjetividad ni voluntad? Este cuestionamiento resulta central para la reforma del régimen de propiedad intelectual frente a la IA.

4.1.2. ¿Qué tipo de inteligencia artificial es la que irrumpe en la creación de obras protegibles por IA?

La IA que irrumpe, en breves términos, se considera una IA estrecha y funcional, pues, de la revisión doctrinaria hecha, el análisis es contundente: la única IA existente y operativa en la actualidad es la IA estrecha o débil (ANI). Este tipo de IA no posee conciencia, ni voluntad, ni creatividad genuina, sino que actúa sobre bases de datos preexistentes, bajo instrucciones humanas y mediante algoritmos entrenados para tareas específicas.

Esto tiene profundas implicancias para la protección de obras creadas con su intervención. Al ser un sistema que asiste en tareas, no uno que cree de manera autónoma desde la nada, la IA debería ser entendida jurídicamente como un medio, no como un autor. Desde este enfoque funcionalista, la creación es siempre atribuible a la persona natural que diseña, selecciona, dirige o aporta significativamente en el proceso creativo, aun cuando la ejecución técnica haya sido realizada por la IA.

Así, por ejemplo, los modelos de lenguaje como ChatGPT, o los generadores de imágenes como Midjourney o DALL·E, son manifestaciones actuales de esta IA estrecha. Estos sistemas son capaces de generar contenido literario, artístico y científico, pero lo hacen sin intención ni comprensión del contenido. Su actuación se basa en patrones, inferencias estadísticas y aprendizaje automático, no en procesos introspectivos o expresivos.

Esto, por supuesto no será siempre así, pues, como se analizó en páginas previas, llegará algún momento en el futuro (quizá más temprano que tarde) en el que se logre desarrollar sistemas de inteligencia artificial que tengan una “comprensión” propia acerca del entorno en el cual existen, lo que abrirá, desde luego, las puertas a nuevos debates jurídicos, éticos y naturalmente, filosóficos tales como: ¿Cómo podemos evidenciar que la IA “comprende”

auténticamente y no como resultado de ser programada para “comprender”? Si la comprensión implica tener una conciencia de sí misma o del mundo que le rodea, ¿Qué clase de conciencia tendría la inteligencia artificial? ¿Qué es la conciencia? ¿Cómo afectaría eso la relación de la inteligencia artificial con los seres humanos? Estos nuevos debates, aunque hoy innecesarios debido a que el modelo de inteligencia artificial requerido todavía no existe en la práctica, adelantan ser bastante profundos y constituirse como fuente para el desarrollo de nuevas posturas y teorías al respecto. De momento, tales disyuntivas no serán abordadas en esta investigación, además de las razones ya mencionadas, debido a que nos alejaríamos bastante de los objetivos originalmente planteados para esta tesis.

4.1.3. ¿Cuáles son los principales alcances del marco normativo nacional sobre derechos de autor?

Los principales alcances del marco normativo nacional sobre derechos de autor vienen de la mano del Decreto Legislativo 822 (Ley sobre el Derecho de Autor, 1996), el cual se constituye como un marco jurídico robusto y detallado en torno al derecho de autor en el Perú, pero lo hace desde una lógica tradicional que presupone que toda creación protegible es producto exclusivo de la actividad intelectual humana. Se trata, pues, de un marco jurídico humanista que, a la luz del impacto de las tecnologías de inteligencia artificial (IA), genera tensiones interpretativas que ponen en entredicho la adecuación del decreto a los desafíos actuales. Los principales alcances del decreto se pueden resumir en cinco grandes ejes:

- Titularidad centrada en la persona natural: El artículo 1 del D.L. 822 señala que el objetivo es proteger a las personas involucradas en el proceso creativo, especialmente al autor y sus derechohabientes. Esta noción es reiterada a lo largo de la norma, dejando claro que el sujeto del derecho de autor es una persona natural, y que la protección surge ipso iure, por el solo hecho de crear una obra. Esto es relevante frente al fenómeno de la IA, porque cualquier creación que no derive del ingenio humano individual quedaría, según esta lógica, fuera del marco de protección. Es decir, si una obra es generada enteramente por una inteligencia artificial (sin una intervención creativa sustancial del ser humano) no podría considerarse protegible bajo los términos actuales de la ley.
- El ingenio y creatividad humana como objeto del derecho de autor: El artículo 5 delimita claramente el tipo de obras protegidas: aquellas que deriven del ingenio humano, sean originales y susceptibles de ser divulgadas o reproducidas. Esta definición, aunque abierta en cuanto a formato, es cerrada en cuanto a origen: toda obra debe tener un sustrato humano. Esto deja en entredicho la situación de obras generadas mediante IA,

en especial si se considera que los sistemas actuales (como ChatGPT o DALL·E) pueden generar contenido sin intervención creativa significativa del usuario. Así, únicamente es posible considerar las obras creadas con ayuda de IA como creaciones humanas, siempre que el usuario realice un proceso creativo en la manipulación, edición o curaduría del contenido generado.

- Los derechos morales y patrimoniales como intrínsecamente intransferibles y humanos: El título III del Decreto regula los derechos morales (como la paternidad y la integridad de la obra), los cuales son perpetuos, inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles. Estos derechos suponen no solo una autoría humana, sino también una conexión emocional, ética y social entre el autor y la obra. La IA, al carecer de subjetividad, intención o afectividad, no puede en ningún caso detentar ni ejercer estos derechos. Esto refuerza la tesis de que la IA no puede ser considerada “autor” en ningún sentido legal. Del mismo modo, los derechos patrimoniales están diseñados para una explotación económica ligada a decisiones humanas. El Decreto reconoce distintas formas de titularidad patrimonial (autoría compartida, anónima, por encargo, laboral, etc.), pero en todos los casos la fuente es una acción humana consciente y creadora.
- La IA como herramienta, no sujeto: Los límites al derecho de autor (artículos 41 al 49) permiten ciertos usos sin autorización, pero no prevén la existencia de obras sin autor humano. La ley asume que toda obra protegida es de alguien y, por lo tanto, cualquier uso o reproducción debe respetar esa titularidad. Sin embargo, no hay previsiones normativas para obras generadas automáticamente por una máquina, lo que crea un vacío jurídico que puede dar lugar tanto a abusos como a incertidumbres en la explotación de estos contenidos. Por ejemplo, si una empresa usa IA para generar miles de textos o imágenes, ¿Puede apropiarse de ellos? ¿Pueden ser protegidos frente a terceros? ¿Qué ocurre si otra IA genera un contenido sustancialmente similar? El Decreto no ofrece herramientas interpretativas ni criterios de atribución claros en estos escenarios.
- La ausencia de régimen para obras creadas con inteligencia artificial: A pesar de regular casos como obras colectivas, por encargo o programas de computadora (arts. 58–80), el Decreto no contempla un régimen específico para las creaciones mediadas por IA. Esta omisión es particularmente problemática dado el avance acelerado de esta tecnología y su uso masivo en la creación de contenido artístico, literario y científico. Tampoco existe una clasificación intermedia que reconozca la coautoría entre humanos e inteligencia artificial, como sí se ha comenzado a discutir en otras jurisdicciones (Estados Unidos,

Unión Europea). Lo cual revela un desfase normativo que dificulta la protección, atribución y explotación ordenada de las obras generadas con estos sistemas.

4.1.4. ¿La normativa actual sobre derechos de autor se encuentra adecuada a la irrupción de nuevas tecnologías de IA?

La irrupción de las tecnologías de inteligencia artificial (IA) en los procesos creativos no ha sido solo un fenómeno técnico, sino también jurídico, filosófico y cultural. Frente a este panorama, surgen dos preguntas clave: ¿El Decreto Legislativo 822, que regula el derecho de autor en nuestro país, es suficiente para enfrentar este nuevo contexto? ¿Existen pronunciamientos o casuística relevante sobre el tema expedida por el INDECOPI? La respuesta, sustentada en los hallazgos revisados, es que el Decreto Legislativo en cuestión no está preparado ni contempla este nuevo contexto, así mismo, no existen pronunciamientos ni casuística relevante sobre el tema, ello debido a los siguientes argumentos:

Se trata de una ley pensada para el siglo XX, no para el siglo XXI

El Decreto Legislativo 822, promulgado en 1996, fue concebido para proteger obras nacidas de la actividad humana, en un contexto donde la automatización de la creación no era siquiera contemplada como posibilidad real. Si bien ha sido objeto de interpretaciones modernas, su estructura normativa, definiciones clave y enfoque antropocéntrico siguen intactos.

Ello se ve evidenciado a través de los elementos centrales de la ley (autor, originalidad, paternidad, integridad, moralidad, explotación patrimonial), los cuales presuponen una voluntad creativa humana. En consecuencia, este modelo entra en conflicto con las creaciones generadas con IA, donde el proceso creativo puede prescindir (al menos parcialmente) de la intervención humana sustancial. Esto genera un desfase entre los avances tecnológicos y la norma vigente.

La IA no encaja en la noción tradicional de “autor”

Como se desarrolló anteriormente, el Decreto reconoce como autor exclusivamente a la persona natural (art. 10), sin posibilidad normativa para atribuir titularidad a una entidad no humana. Esto presenta dos escenarios problemáticos:

- Si una obra es generada enteramente por IA, entonces no hay autor reconocido, y la obra no podría ser protegida por derecho de autor, quedando en un limbo legal.
- Si una obra es asistida por IA, pero con intervención creativa humana, no existen criterios claros para establecer cuándo esa intervención es suficiente para atribuir autoría.

Este vacío normativo podría generar conflictos de propiedad, disputas sobre derechos patrimoniales e incluso inseguridad jurídica para empresas que deseen explotar comercialmente obras generadas con IA.

Inexistencia de categorías intermedias

El Decreto tampoco contempla nuevas categorías autorales, como la coautoría humano-IA o la figura del usuario-creador que guía el proceso de generación automatizada. En otras jurisdicciones (como la Oficina de Copyright de Estados Unidos o propuestas de la Unión Europea), se viene discutiendo la idea de atribuir derechos a quien realice una “contribución intelectual significativa” en el uso de herramientas de IA (como se verá más adelante).

En el Perú, la falta de esta distinción significa que toda obra generada con IA puede ser cuestionada en su protección, dificultando su registro, su defensa frente a terceros, o su uso comercial.

Carencia de mecanismos para validar originalidad en IA

El DL 822 protege las obras originales fruto del ingenio humano (art. 5), pero no ofrece herramientas ni criterios objetivos para valorar la originalidad en obras generadas mediante IA. En los hechos, muchas creaciones de IA son técnicamente originales, pero se basan en bases de datos entrenadas con obras preexistentes, lo que puede generar conflictos con los derechos de los autores originales.

Así, el Decreto no aborda ni la trazabilidad de los contenidos generados, ni el uso legítimo de datos para entrenamiento, ni los límites entre originalidad y remezcla algorítmica. Esto plantea interrogantes especialmente complejas para obras artísticas, literarias o científicas que son generadas de forma masiva con IA.

Falta de pronunciamientos o casuística relevante

En el terreno jurisprudencial se observa que, hasta la fecha, no existe un pronunciamiento específico respecto a los derechos de autor sobre obras creadas con el uso (o la ausencia) de inteligencia artificial. Esto se explica por varios factores:

- En primer lugar, la IA constituye un fenómeno novedoso cuyo impacto en la creación artística y literaria apenas empieza a ser discutido a nivel mundial. En consecuencia, no se han presentado conflictos concretos que requieran al INDECOPI emitir precedentes de observancia obligatoria.

- En segundo lugar, no existe una normativa que obligue a INDECOPI a evaluar si en el proceso creativo se empleó o no IA, ni tampoco que exija a los autores declarar dicho uso, lo que refleja una carencia de criterios claros para abordar este tipo de casos. Así, el marco jurídico actual presupone que la autoría requiere de intervención humana creativa. En consecuencia, no hay disposición legal que faculte a la autoridad a “rechazar” el registro de una obra por haber sido creada con la asistencia de IA, evitando que exista un conflicto jurídico sobre ello.
- Se debe tomar en cuenta que, de acuerdo con el Decreto Legislativo 807 (Facultades, normas y organización del INDECOPI, 1996), los precedentes de observancia obligatoria se expiden únicamente a la hora de resolver casos particulares que ameriten una interpretación expresa y de carácter general del sentido de la legislación, es decir, no se expiden “de oficio”, sino, requieren que exista un caso, el cual, a su vez, debe partir de un conflicto. Por lo tanto, mientras no exista tal conflicto que así lo amerite, no habrá un pronunciamiento que sume a la jurisprudencia administrativa.

Así, la falta de una normativa actualizada, así como la definición de criterios para distinguir o no el uso de IA en las creaciones es la que motiva la ausencia de una “problemática” como tal, es decir, muchas obras pueden estarse registrando sin mayor inconveniente y, en consecuencia, eso evita que haya un conflicto jurídico que motive la expedición de un precedente de observancia obligatoria.

Dificultades prácticas: registro, fiscalización y protección

A nivel práctico, la adecuación del Decreto también se ve limitada en aspectos como:

- El Registro de obras generadas con IA: No existe criterio claro en INDECOPI para registrar obras creadas con participación parcial o total de IA. Siendo más específicos, no existe distinción o evaluación previa acerca de la “autoría humana” de determinadas creaciones, pues, el retraso normativo puede estar ocasionando en la actualidad que muchas obras (cuya intervención de sistemas basados en IA haya sido en mayor o menor proporción) estén siendo registradas sin mayor examen por parte del INDECOPI.
- La determinación de infracciones: No hay base normativa para evaluar plagio, reproducción o uso no autorizado cuando la fuente es una IA.
- La gestión colectiva: Las sociedades de gestión no contemplan la administración de derechos sobre obras generadas con IA, lo cual deja sin representación a los posibles “usuarios-creadores”.

Siendo así, se puede concluir de forma parcial que, el marco normativo nacional, representado principalmente por el Decreto Legislativo 822 no se encuentra adecuadamente preparado para la irrupción de nuevas tecnologías de inteligencia artificial en el proceso creativo. Su enfoque centrado en la autoría humana, su falta de definiciones específicas y su silencio normativo sobre las creaciones algorítmicas lo hacen insuficiente para abordar los desafíos actuales.

La consecuencia de esta desactualización no es solo teórica: genera inseguridad jurídica, debilita la protección de nuevas formas de creación y abre la puerta a conflictos legales sobre titularidad y originalidad.

Pero ¿por qué existe este retraso normativo? ¿Qué es lo que impide que la normativa se actualice y exista una regulación eficaz y vanguardista sobre la inteligencia artificial? Para ello, es necesario considerar que la falta de adecuación no ocurre en el vacío, sino que está influenciada por un conjunto de condiciones legales, sociales y tecnológicas que, de manera directa o indirecta, dificultan la implementación de un régimen jurídico eficaz y actualizado frente a la inteligencia artificial. A continuación, se analizan brevemente:

- Un marco normativo fragmentado e inoperante: Aunque nuestro país cuenta con una Ley sobre Inteligencia Artificial (Ley N.º 31814, 2023), esta no aborda aspectos sustantivos o técnicos vinculados a la creación, uso ni impacto jurídico de la IA. Se trata de una norma orientada a la promoción y desarrollo estratégico de la IA en el país, con un enfoque más económico que regulatorio. Además, esta ley aún no cuenta con reglamento, por lo que no ha sido implementada de manera efectiva. En la práctica, no ofrece lineamientos sobre propiedad intelectual, derechos de autor, responsabilidad por obras generadas con IA, ni mucho menos criterios para definir autoría u originalidad en este nuevo contexto. Esto revela que, aunque existe voluntad declarativa del Estado de fomentar la IA, no existe aún una voluntad normativa real de regular sus efectos jurídicos en sectores sensibles como el de la propiedad intelectual.
- Brechas sociales y culturales: Desde un enfoque social, también existen barreras culturales que limitan la implementación de una legislación eficaz en esta materia:
 - o Falta de cultura de propiedad intelectual: Muchos ciudadanos, incluso profesionales, no tienen interiorizados los conceptos básicos sobre autoría, titularidad, ni respeto a los derechos de autor. Esto debilita el respaldo social necesario para reformar leyes complejas como el D.L. 822.

- Desinformación sobre qué es la IA: Existe una gran confusión pública sobre lo que se entiende por inteligencia artificial. Muchos asocian cualquier automatización con IA, mientras que otros le atribuyen capacidades de conciencia o creatividad que aún no existen. Esta confusión complica el debate técnico y jurídico, y genera resistencia o malinterpretaciones frente a reformas. Estos factores impiden una discusión pública madura y técnicamente informada sobre el rol de la IA en la creatividad y en el derecho, lo que retrasa cualquier intento legislativo profundo.
- Limitaciones tecnológicas y estructurales del entorno nacional: Desde el punto de vista tecnológico y estratégico, se deben señalar limitaciones estructurales que explican el desinterés estatal por regular esta intersección entre IA y derecho de autor:
 - La ausencia de desarrollo local de IA: En nuestro país no existen (aún) modelos de IA de producción propia que compitan con los estándares internacionales. Las herramientas disponibles son extranjeras, lo cual disminuye el sentido de urgencia para normar algo que no se está produciendo a nivel nacional.
 - La falta de recursos y capacidades técnicas: El desarrollo de IA requiere inversiones millonarias, infraestructura tecnológica de alto nivel y talento especializado, elementos que aún son escasos en el país.
 - Prioridades socioeconómicas urgentes: Dado el contexto nacional, temas como salud, educación, pobreza, inseguridad o informalidad tienen mayor peso en la agenda pública, lo que deja a la inteligencia artificial (y aún más a sus efectos jurídicos) en un segundo o tercer plano.

Estas condiciones configuran una realidad en la cual el derecho se queda rezagado, no solo por inercia legislativa, sino por un entorno estructural que impide su avance.

4.2. Examen de las distintas doctrinas y propuestas internacionales respecto al reconocimiento de la autoría en obras generadas por inteligencia artificial y su aplicabilidad en el contexto peruano.

Para poder abordar este segundo objetivo específico de la investigación, es preciso mencionar, en primer lugar, los diversos aportes y propuestas doctrinarias que en los últimos tres años han profundizado sobre cómo debe hacerse el tratamiento de la creación de obras por IA.

En primer lugar, se encuentra el aporte de Zenker (2023) quien planteó una conversación simulada entre él y un modelo de inteligencia artificial basado en presupuestos filosóficos para

abordar la cuestión de ¿Quién puede considerarse el autor de una imagen creada con herramientas de inteligencia artificial?, para lo cual explora los siguientes presupuestos:

- Es autor el usuario que emplea el *prompt* para la creación de la imagen (es decir, quien escribe “haz una imagen de una persona”).
- Es autor el desarrollador de la IA, es decir, la empresa o persona que hizo la tecnología informática sobre la cual reposa la IA (por ejemplo, OpenAI, empresa que creó ChatGPT).
- Es autor la IA misma, es decir, el sistema informático por sí mismo (por ejemplo, ChatGPT).
- Todos los anteriores, de acuerdo con el contexto y en mayor o menor grado, dependiendo de su nivel de intervención o lo regulado por el desarrollador.

Zenker (2023) sostiene que el usuario que genera el *prompt* y refina el resultado tiene un rol creativo similar al de un fotógrafo con su cámara, por ende, la autoría debe centrarse en la intervención humana, no en la herramienta utilizada. La IA, por su parte, responde con una visión más pluralista y colaborativa, pues, entiende a la creación como el resultado de una interacción entre el usuario, la IA y sus desarrolladores, la cual, a diferencia de la fotografía, que captura la realidad, la IA crea realidades desde cero, lo que complica la asignación de autoría.

Esta comparación con la fotografía es clave, debido a que el autor relaciona el hecho de utilizar “el *prompt*” con el hecho de presionar el obturador con una cámara digital, pues, si bien la cámara digital posee tecnología hecha por una empresa y, en el proceso en el que se captura la imagen y se presenta el resultado final interviene una suerte de “inteligencia artificial” (pues, hay software que automáticamente regula y configura la cámara para que la foto tenga el mejor resultado posible en cuanto a brillo, color, nitidez, enfoque), no por ello la empresa o la cámara es la autora de la foto, sino el fotógrafo, que fue quien posicionó la cámara en el lugar y presionó el obturador en el momento exacto para obtener la fotografía. Es decir, sin su intervención, la foto no existiría por sí misma, dado que la cámara es incapaz de tomar fotos sin la participación decisiva del ser humano. En similar sentido sostiene que es el tratamiento de la Inteligencia Artificial, la cual es incapaz de generar por sí misma contenido sin que previamente un humano haya introducido un *prompt* determinado.

Sin embargo, la IA considera que, aunque la analogía es útil, no es precisa, pues, el proceso de creación con IA es más opaco e impredecible que el de una cámara. En una situación

de una cámara, esta ajusta algunos parámetros para mejorar la escena que está capturando (como el brillo, color, la nitidez, u otros), pero no hace más que eso, por ende, no cambiará el contenido de la imagen en sí. No es capaz de añadir o quitar personas u objetos, por lo tanto, independientemente de la cámara que se use, el resultado será más o menos el mismo, con esas ligeras variaciones. En cambio, la inteligencia artificial va más allá, pues es capaz de crear contenido de la nada y de forma única y, hasta cierto punto, irrepetible.

Luego, en una perspectiva legal, si bien de acuerdo con la legislación española una persona natural puede tener derechos de autor, también se menciona que hay criterios múltiples y aún no estandarizados, lo que refleja una zona gris legal.

Aquí se puede destacar, por ejemplo, que el punto clave en la discusión de esta teoría tiene que ver con el grado de intervención del usuario, pues, si el usuario refino constantemente el prompt y edita el resultado (Photoshop, etc.), está ejerciendo una acción creativa significativa, pero si el resultado es producto casi automático del sistema, el grado de autoría humana se reduce. Esto tiene determinadas implicancias prácticas tales como: si expone imágenes creadas por IA, ¿cómo deben registrarse en la ficha museográfica? La IA propone un formato donde se reconoce al usuario, pero también se atribuyen créditos a la IA y sus desarrolladores. Finalmente, se sugiere que la autoría en la era de la IA debe ser compartida, pero sin restar valor al papel humano.

Otra perspectiva es la que ofrece, por ejemplo, Askshat (2023), quien complementa lo anteriormente estudiado, a partir de la propuesta de un test legal concreto para determinar si una obra es protegible cuando hay participación de IA. Desde una perspectiva legal estadounidense, cita el fundamento humano de la autoría de propiedad intelectual, el cual reposa en el caso *Burrow-Giles v. Sarony* (Corte Suprema de los Estados Unidos, 1884), por lo que animales, fenómenos naturales o máquinas no pueden tener derechos de autor. Cita, además, dos casos:

- *Thaler v. Perlmutter* (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, 2025): A través del cual la IA generó arte completamente sin intervención humana, por ende, no hay copyright porque no hubo autor humano.
- *Zarya of the Dawn* (U.S. Copyright Office, 2023): Donde una creadora humana usó IA para generar algunas imágenes del cómic, por lo tanto, se otorgó copyright al cómic como “obra colectiva”, pero no a las imágenes creadas por IA.

Tomando tal base, se sostiene un “test” de autoría humana, el cual debe combinar dos criterios tradicionales:

- La concepción humana completa: el autor debe tener una visión clara de lo que quiere crear (no solo una vaga idea).
- Contribución de la IA predecible y limitada: La IA no debe tomar decisiones expresivas principales, asimismo, puede corregir detalles mínimos (como una herramienta más, tipo Photoshop).

Este enfoque protege la creatividad humana y distingue a la IA como herramienta cocreadora autónoma. Aunque tal enfoque pareciera ser una opción interesante y justa, se reconoce la posibilidad de que haya fraude en las creaciones, pues, no existe forma técnica infalible de saber si una obra fue hecha por IA o no, ya que dicho test se basaría en la honestidad del creador. En ese orden de ideas, problemas ya han surgido en medios y publicaciones por obras no declaradas como generadas por IA.

En el mundo de la música se presenta un escenario similar, pues, George (2023) analiza el caso particular de Ghostwriter977, que publicó una canción generada completamente por IA imitando a *Drake* y *The Weeknd*, usando *beats* al estilo de *Metro Boomin*. Esta pieza fue eliminada por violar los derechos de autor y simular identidades artísticas sin consentimiento, lo que desencadenó un debate sobre IA, propiedad intelectual y derechos de imagen. Destaca, en el caso concreto, 3 ejes clave para abordar la discusión:

- La postura de las plataformas: Determinadas plataformas y redes sociales (como *TikTok*) ya implementaron etiquetas obligatorias para contenido generado o modificado por IA. Estas etiquetas tienen como objetivo prevenir la desinformación y establecer transparencia, no obstante, no todas las plataformas lo tienen integrado de manera universal. Por ejemplo, *Spotify* aún no cuenta con estas medidas, aunque su CEO Daniel Ek ha declarado que ve con buenos ojos la IA como herramienta de apoyo para la creación musical. Esta diferencia de posturas subraya la falta de consenso y regulación uniforme entre plataformas frente al auge de la IA.
- El problema de la similitud en el producto final: Si bien la IA puede ser usada como herramienta creativa, también para generar contenidos que imitan obras existentes (por estilo o estructura) o simulan la voz o identidad artística de otros artistas, lo cual plantea conflictos sobre derechos de autor de obras derivadas, derechos de imagen y voz y pérdidas económicas por ingresos no percibidos. Se sostiene que, incluso si el

entrenamiento de la IA se realiza legalmente (como el caso de Meta y Audiocraft), el problema surge en el output, cuando la música generada es “sustancialmente similar” a obras con copyright.

- El alcance de la protección de derechos de autor: Este protege tanto la composición como la grabación sonora, más no las ideas, estilos o formas de hacer algo, dada su naturaleza (protección de la expresión de las ideas, más no de las ideas en sí mismas). Además, solo las obras con un mínimo de creatividad humana son protegibles, no pudiendo ser protegibles las obras que son puramente generadas por la IA.

En síntesis, los aportes de George (2023) se basan en los similares ya estudiados, entre los que se encuentran: La promoción del etiquetado del uso de IA en las creaciones, el aumento de transparencia y honestidad por parte de los creadores, así como el uso de técnicas que faciliten la identificación y eliminación de contenido problemático, sugiriendo que, el uso responsable y transparente de la IA puede distinguir entre inspiración legítima y plagio automatizado.

Esta postura es resaltada por Aramburú y Supo (2024) quienes resaltan, nuevamente, que la autoría humana es un requisito indispensable para que una obra pueda ser registrada bajo el sistema de derechos de autor, y que las creaciones generadas exclusivamente por IA no califican como protegibles salvo que el humano haya intervenido creativamente en el proceso de forma significativa.

En ese sentido, analizan la “*Copyright Registration Guidance: Works Containing Material Generated by Artificial Intelligence*” (U.S. Copyright Office, 2023), que establece que:

- Solo se protege material con suficiente creatividad humana
- Las obras generadas exclusivamente por IA no son registrables si el humano no controla el resultado creativo final.
- La evaluación se hará caso por caso, dependiendo de cómo se usó la IA.

Para ello, comparan tres casos ya mencionados anteriormente, pero desde otra perspectiva:

- El caso de “*Zarya of the Dawn*”, en el que Kris Kashtanova usó IA (Midjourney) para crear imágenes en su cómic, pero la Oficina reconoció derechos solo sobre el texto y el arreglo de imágenes, pero no sobre las imágenes creadas por IA.

- El caso de *Burrow-Giles v. Sarony* (1884), en el que la Corte Suprema reconoció que la fotografía es autoría humana si hay dirección creativa (como elegir la pose, la luz, el encuadre). Por ende, sirve como base para la analogía legal de la discusión de la IA como herramienta, no como autora.
- El caso de *Naruto v. Slater* (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California, 2018), en el que el tribunal negó derechos de autor al mono Naruto porque no era humano, reafirmando que solo humanos pueden ser autores legales.

Llegando a la conclusión de que, a la luz de estos precedentes y, de su criterio:

- No basta con dar instrucciones a una IA para ser considerado autor
- La protección puede extenderse solo a partes humanas de la obra.
- Se debe evaluar el grado de control creativo humano.
- El uso de IA no debe descartarse per se, pero debe entenderse como una herramienta auxiliar, no como creadora.

Se sostiene, en cambio, una tesis moderada y razonable, a partir de la cual hay que evaluar con cuidado cada caso, reconociendo partes protegibles siempre que haya intervención creativa humana suficiente.

Hablando del paradigma norteamericano (que es donde más incidencias y pronunciamientos judiciales notables y sustanciales se han dado), el 18 de marzo de 2025, se dio la sentencia del caso *Stephen Thaler v. U.S. Copyright Office* (Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia, 2025).

La pregunta central que gira en torno a este caso es ¿Puede una máquina no humana ser reconocida como autora bajo la Ley de Copyright de 1976? El caso, básicamente se trata de Stephen Thaler, quien desarrolló una IA generativa llamada “*Creativity Machine*”. Esta, a su vez, creó una imagen titulada “*A Recent Entrance to Paradise*”. Luego, Thaler presentó una solicitud de copyright nombrando a la IA como autora y a sí mismo como propietario, no obstante, la Oficina de *Copyright* rechazó la solicitud por falta de autoría humana. Luego, Thaler impugnó esta decisión argumentando que la ley y la Constitución no prohíben obras generadas por IA.

No obstante, en dicha instancia la Corte afirmó la denegación del *copyright*, pues, la Ley de *Copyright* requiere autoría humana. Las máquinas no pueden ser reconocidas como autoras. Los principales argumentos jurídicos son:

- La interpretación textual y sistemática: Pues, el término “autor” no está definido en la ley, pero su uso en múltiples secciones implica necesariamente una persona humana: Pues, la protección dura “toda la vida del autor más 70 años”, en consecuencia, las máquinas no tienen vida ni muerte. Luego, las disposiciones sobre herederos, firma de contratos, nacionalidad, domicilio, intención creativa, etc., no son aplicables a una IA, pues, las máquinas son definidas en la ley como herramientas (como cámaras o procesadores), no como agentes creativos.
- La historia legislativa y la práctica administrativa: Pues, desde 1966, la Oficina de *Copyright* ya sostenía que la autoría debía ser humana. Asimismo, la Comisión CONTU (creada por el Congreso en los 70s) coincidió en que las computadoras no son autoras. El Congreso nunca enmendó la ley para permitir autoría no humana, pese a múltiples reformas tecnológicas (fotografía, software, etc.).
- Los argumentos de Thaler:
 - o Quien sostuvo que el trabajo fue realizado por encargo: Argumento rechazado porque no se puede contratar a una máquina ni transferirle derechos.
 - o Quien sostuvo que era el autor indirecto: No argumentó ello correctamente ante la Oficina de *Copyright*, y se considera renunciado (“*waived*”) en juicio.
 - o La constitucionalidad de la decisión: La corte no entra en el tema constitucional, ya que bastó con la interpretación legal.

Este caso reciente denota una serie de implicancias, las cuales son:

- Los límites a la protección de obras que son generadas en su totalidad por Inteligencia Artificial: Este fallo refuerza el precedente, ya que solo se otorga *copyright* a obras con intervención creativa humana verificable. No obstante, no se excluye que humanos que usen IA como herramienta puedan proteger su obra, pero la autoría debe ser humana.
- Impacto en desarrolladores de IA: No se protege por *copyright* el producto 100% autónomo de una IA. Estos incentivos legales seguirán favoreciendo el desarrollo de herramientas que requieren intervención humana significativa.
- Llamado a la acción legislativa: La corte sugiere que, si la sociedad desea proteger obras generadas por IA, esa decisión corresponde al Congreso. Tanto la Oficina de *Copyright* como el Congreso ya están debatiendo este tema activamente (citando reportes de 2023–2025).

Habiendo hecho tal repaso, corresponde hacer el análisis directo en función al objetivo planteado, la cual se basará en las siguientes cuestiones a resolver:

- ¿Cuáles son las principales posturas que existen en torno al reconocimiento de la autoría en obras generadas por inteligencia artificial?
- ¿Cuáles posturas son compatibles con el ordenamiento jurídico peruano, y cuáles no?
- ¿Qué es aplicable en el contexto peruano, entonces?

4.2.1. ¿Cuáles son las principales posturas que existen en torno al reconocimiento de la autoría en obras generadas por inteligencia artificial?

La pregunta sobre quién puede ser considerado autor de una obra generada por inteligencia artificial (IA) es uno de los grandes debates contemporáneos en materia de propiedad intelectual. En ese sentido, se identifican cuatro grandes posturas doctrinarias que abordan este asunto desde enfoques filosóficos, legales y prácticos, con matices importantes que impactan su aplicabilidad en el contexto peruano.

Postura centrada en el usuario humano como autor

Autores como Zenker (2023) defienden que la intervención humana es insustituible en la cadena creativa, y que el usuario que introduce el *prompt* y guía el resultado debe ser considerado autor. La analogía con la fotografía digital ilustra esta visión: así como el fotógrafo captura una imagen con ayuda de una cámara (que posee software, sensores y automatización), el usuario de una IA también participa activamente en la creación del contenido, incluso si este es generado algorítmicamente.

Así, esta perspectiva sostiene que la IA es una herramienta y no una entidad creativa, de modo que el mérito recae en la dirección humana, no en el sistema, lo que permite preservar el principio antropocéntrico del derecho de autor, pero adaptado al uso de tecnologías complejas.

Esto ha sido reconocido especialmente en el derecho estadounidense, donde la jurisprudencia ha reafirmado que solo los seres humanos pueden ser reconocidos como autores. Así lo establece el famoso precedente *Burrow-Giles v. Sarony* (1884), y lo ha reafirmado una serie de casos recientes tales como *Thaler v. Perlmutter* (2023) y *Thaler v. U.S. Copyright Office* (2025), donde se negaron el copyright a obras generadas íntegramente por IA, reafirmando que la autoría requiere intervención humana sustancial y creativa. En otros casos, en cambio (como *Zarya of the Dawn*) se reconoció el copyright del texto y estructura creados por una persona, pero negó protección a las imágenes generadas por IA.

En ese sentido, esta doctrina plantea un “test de autoría humana” basado en la visión creativa clara por parte del humano y el uso limitado y predecible de la IA como herramienta, sin decisiones expresivas relevantes por parte del sistema. Este enfoque se muestra estricto pero coherente, protegiendo la idea de creatividad como atributo exclusivamente humano. Su aplicabilidad en el Perú sería viable, ya que el Decreto Legislativo 822 también exige ingenio humano como base del derecho de autor.

Postura pluralista o colaborativa

Desde un enfoque más híbrido, algunas doctrinas (incluyendo la propuesta de la IA simulada en el trabajo de Zenker) sugieren que la autoría en la era de la IA no puede ser reducida a un solo sujeto. En esta visión, la creación es un producto colaborativo entre el usuario que idea, dirige o ajusta; el desarrollador de la IA, quien diseña la tecnología que genera el contenido; y, en cierta medida simbólica, la IA misma, como agente operativo que materializa el resultado.

Esta postura invita a pensar en esquemas de atribución múltiple, donde se reconozca la autoría humana principal, pero también se incluya crédito (no necesariamente derechos) a desarrolladores y sistemas, especialmente en obras donde la IA tiene un rol determinante. Aunque no se traduce en protección jurídica formal para la IA, sí plantea desafíos en términos de reconocimiento, crédito y ficha técnica.

Postura restrictiva (autonomía de la IA)

Esta postura plantea que, a medida que los sistemas de inteligencia artificial alcanzan niveles crecientes de autonomía, creatividad emergente y toma de decisiones no preprogramadas, debe contemplarse la posibilidad de atribuirles autoría legal o al menos reconocer la existencia de “creaciones autónomas no humanas”.

De ese modo, se sostiene que la inteligencia artificial avanzada es capaz de generar contenido nuevo, original y no predecible a partir de datos, sin intervención directa humana. Asimismo, tiene una funcionalidad creativa emergente, en tanto que produce resultados inéditos, comparables en calidad e innovación a los creados por humanos. De igual forma, cumple un rol análogo al de un sujeto creativo, aunque no tenga conciencia, y por tanto el derecho debería evolucionar para reconocer nuevas formas de autoría algorítmica o artificial.

Propuestas complementarias: regulación práctica y etiquetado

Aparte de los debates sobre la autoría legal, algunas perspectivas, como las de George (2023), abogan por mecanismos auxiliares que favorezcan la transparencia en el uso de IA, sin necesidad de modificar los pilares del derecho de autor:

- Etiquetado obligatorio de contenido generado por IA (como ya ocurre en TikTok).
- Reconocimiento parcial de los aportes humanos (curaduría, edición).
- Herramientas técnicas para identificar IA en música, imagen y texto.

Esta postura no redefine el concepto de autoría, pero sí propone soluciones intermedias que permiten gestionar los riesgos prácticos, como el plagio automatizado, la suplantación de identidad (como el caso de Ghostwriter977 y la música) o la explotación comercial no declarada.

4.2.2. ¿Cuáles posturas son compatibles con el ordenamiento jurídico peruano, y cuáles no?

Dicho lo anterior, conviene ahora hacer un análisis del Decreto Legislativo 822 para poder determinar qué teoría podría compatibilizar con la forma en la que nuestro ordenamiento jurídico entiende la protección al derecho de autor. Dicha norma, como se indicó previamente, parte de una concepción clásica del derecho de autor, basada en tres pilares esenciales:

- La autoría debe recaer en una persona natural (arts. 1, 10 y ss.).
- La obra debe derivar del ingenio humano (art. 5).
- Solo la persona humana tiene derechos morales y patrimoniales sobre su obra (arts. 21 y 30).

Con este marco en mente, pasamos a evaluar la compatibilidad de las distintas posturas doctrinarias sobre la autoría en obras generadas por IA:

- Sobre la postura humanocéntrica: Compatible, pues, esta postura, defendida por autores como Zenker y aplicada en casos como *Zarya of the Dawn* y *Burrow-Giles v. Sarony*, sostiene que la autoría debe recaer en el ser humano que interviene de forma creativa en el proceso, ya sea a través del diseño del *prompt*, la curaduría del resultado o la edición final. Esta visión es plenamente compatible con el artículo 10 del DL 822, que reconoce derechos de autor a la persona que crea la obra. También se alinea con la doctrina peruana que exige originalidad e intervención humana, sin requerir registro para gozar de protección (art. 3), permitiendo considerar a la IA como una herramienta compleja, pero no como autora ni coautora. Siendo así, esta postura es altamente compatible con nuestro ordenamiento jurídico, pues, podría adoptarse sin necesidad de reformas legislativas, siempre que se mantenga como criterio central la participación creativa humana.

- Postura pluralista o colaborativa: Es parcialmente compatible, pues, se propone una atribución compartida entre el usuario, la IA y los desarrolladores. Si bien no se plantea necesariamente que la IA sea sujeto de derecho, sí se sugiere incluir créditos o reconocimiento simbólico a los sistemas o empresas detrás de la tecnología. En ese sentido, el DL 822 no contempla ninguna forma de autoría múltiple que involucre entidades no humanas. Las formas de autoría admitidas son la individual, colectiva, por encargo, anónima o seudónima (arts. 12–16), las cuales, en su totalidad, presuponen sujetos humanos. Además, el artículo 4 señala que, en caso de conflicto entre derechos, prevalecerá lo más favorable al autor humano. Siendo así, la aplicabilidad de esta teoría en nuestro ordenamiento jurídico es limitada, ya que, si bien puede ser viable como mención técnica o ética (por ejemplo, en fichas museográficas o créditos editoriales), no puede generar efectos jurídicos, como la atribución de derechos morales o patrimoniales a una IA o a su desarrollador por el solo hecho de haber creado el sistema.
- Postura restrictiva (autonomía de la IA): Esta tesis es incompatible, pues, el hecho de que una IA puede ser reconocida como autora por sí misma (como pretendía Stephen Thaler en los casos de “*Creativity Machine*” y “*A Recent Entrance to Paradise*”) es absolutamente incompatible con el DL 822, ya que la norma no reconoce la posibilidad de que un ente no humano ostente derechos de autor. Además, conceptos fundamentales como “vida del autor”, “herederos”, “derechos morales” y “obligaciones contractuales” suponen necesariamente la existencia de una persona física o jurídica con capacidad legal, lo cual no es aplicable a una IA. Siendo así, la aplicabilidad de esta teoría en nuestra legislación es nula, pues, requeriría una reforma radical del sistema jurídico, no solo del derecho de autor, sino también del concepto de sujeto de derecho en general. Actualmente, esta posibilidad no tiene sustento legal ni doctrinario en el ordenamiento peruano.
- Propuestas prácticas (etiquetado, transparencia, control de IA): Se erigen como propuestas compatibles y deseables, pues, se basan en mecanismos auxiliares tales como:
 - El etiquetado obligatorio de obras generadas con IA.
 - La declaración de uso de herramientas algorítmicas.
 - La trazabilidad del contenido generado.

Estas medidas no alteran el concepto de autoría, pero pueden ayudar a prevenir el plagio, la suplantación artística y la desinformación. Siendo así, la aplicabilidad de esta teoría en nuestro ordenamiento jurídico es posible, pues, no requieren reforma legal, pero sí

podrían integrarse a través de reglamentos, directrices de INDECOPI o buenas prácticas sectoriales, especialmente en entornos editoriales, museográficos o musicales.

En síntesis, se puede señalar que, la compatibilidad de cada teoría con nuestro ordenamiento jurídico se da de la siguiente manera:

Tabla 1

Comparación de las teorías sobre la aplicación de las creaciones hechas por IA y su relación con el marco normativo peruano.

Postura	Compatibilidad con el		Observaciones
	Decreto 822	Legislativo	
Humanocéntrica	Sí		Requiere intervención humana significativa.
Pluralista colaborativa	o Parcialmente compatible		Se puede aceptar como reconocimiento técnico o ético, más no legal.
Restringida (Autonomía de la IA)	No		Incompatible con la noción jurídica de autor (que implícitamente reconoce su condición exclusivamente humana).
Propuestas prácticas (etiquetado y transparencia)	Sí		Son medidas complementarias que no necesitan un marco normativo complejo.

Todo esto nos permite ver que, aunque nuestro marco normativo no está preparado para reconocer nuevas formas de autoría, sí tiene margen para aplicar soluciones prácticas y doctrinales que permitan una transición razonable frente al avance de las tecnologías generativas. No obstante, cualquier intento por asignar derechos a la IA como tal requeriría una reforma legal profunda, que aún no parece tener espacio ni en la doctrina local ni en la agenda legislativa.

4.2.3. ¿Qué es aplicable en el contexto peruano, entonces?

En el orden de ideas de la discusión anterior, podemos señalar que, partiendo de la noción propuesta por nuestro actual marco jurídico (el cual establece que los derechos de autor nacen del ingenio humano y que solo las personas naturales pueden ostentar derechos morales y patrimoniales sobre una obra) las propuestas internacionalmente dadas que sí son compatibles y aplicables a nuestra realidad jurídica, de forma inmediata o progresiva, son:

- La postura humanocéntrica: La doctrina que sostiene que el ser humano que interviene creativamente en el proceso es el autor (incluso cuando utiliza herramientas de IA) es totalmente aplicable, dado que reconoce al usuario que introduce *prompts*, selecciona resultados, edita, reordena o agrega contenido como el verdadero autor. Asimismo, encaja plenamente en los artículos 3, 5 y 10 del DL 822 (1996), que reconocen la protección de obras originales nacidas del ingenio humano sin necesidad de formalidades. Por otro lado, permite interpretar la IA como una herramienta análoga a la cámara fotográfica, el software de edición o el pincel digital. En ese sentido, esta postura no requiere reformas legales, puede adoptarse por INDECOPI en su interpretación y registro de obras y podría usarse como base para lineamientos técnicos o directrices interpretativas sobre obras generadas con ayuda de IA. Esta visión de proteger lo humano y descartar lo puramente automático se encuentra inspirada en la jurisprudencia estadounidense (casos como *Thaler v. Perlmutter* o *Zarya of the Dawn*). A través de este enfoque, se plantea que solo se protege aquello donde haya contribución creativa humana verificable, por ende, si una obra es generada 100% por IA, sin intervención o dirección creativa humana, no debe recibir protección por derechos de autor. Sin embargo, las partes humanas de una obra mixta pueden ser protegidas. Finalmente, este criterio es totalmente coherente con el artículo 5 del DL 822, que exige que la obra derive del ingenio humano, incluso, sería útil para orientar decisiones de INDECOPI si se presentaran disputas sobre obras generadas por IA, ayudando, a su vez, a preservar la coherencia jurídica sin necesidad de reformar la norma, solo interpretarla con enfoque moderno.
- Aplicabilidad de medidas prácticas (transparencia, trazabilidad): Aunque no modifican la figura de autoría, las propuestas internacionales sobre etiquetado, trazabilidad y honestidad en el uso de IA son altamente aplicables en el Perú como medidas complementarias. Entre estas se incluyen:
 - Las etiquetas obligatorias en obras generadas total o parcialmente con IA.
 - La declaración jurada al registrar obras, indicando si se utilizó o no IA.
 - Los créditos técnicos que reconozcan el uso de herramientas algorítmicas (sin que esto implique derechos).

Estas medidas pueden implementarse mediante protocolos de registro en INDECOPI, también pueden incluirse en códigos de ética profesional, prácticas curatoriales, manuales editoriales o condiciones de plataformas. Por ende, no requieren modificar el DL 822, solo incorporar mejores prácticas.

Lo que no es aplicable, sin embargo (al menos, de momento), son aquellas posturas que tienden a privilegiar la autonomía o la capacidad de la IA por sobre la del ser humano o independientemente de esta última, descartándose la compatibilidad de:

- La postura de la IA como autora autónoma (caso Stephen Thaler), la cual es incompatible con nuestra legislación.
- La postura que reconoce la autoría múltiple (autor humano y autor artificial o autor indirecto – la desarrolladora de la IA), que excede también lo permitido por el Decreto Legislativo 822.
- Cualquier otra propuesta que reconozca derechos morales o patrimoniales a entidades no humanas, la cual requeriría una reforma normativa profunda y compleja, que no tiene aún asidero doctrinario ni político en el Perú.

Por ello, a modo de conclusión parcial, se puede señalar que, en el contexto jurídico actual, lo aplicable y viable respecto a obras generadas con inteligencia artificial se puede sintetizar en tres puntos:

Tabla 2
Compatibilidad de propuestas teóricas internacionales con el marco normativo actual

Enfoque/Propuesta	Aplicabilidad en el Perú	Requiere reforma del DL 822
Humanocéntrica	Sí.	No.
Postura pluralista	No	Si.
Etiquetado y transparencia sobre la declaración de uso de la IA.	Sí.	No (aunque requiere otras normas).
Reconocimiento legal de la IA como autora.	No.	Sí (además de modificar otros cuerpos normativos).

De ese modo, se puede observar que, en nuestro país, sin modificar la normativa actual, adoptar prácticas modernas de interpretación, registro y transparencia que permitan proteger la creatividad humana sin reconocer derechos a la IA permite avanzar en la protección autoral en el entorno digital sin sacrificar la coherencia legal del sistema vigente.

4.3. Propuesta de marco jurídico adaptado a la realidad peruana que considere las particularidades de las obras creadas con intervención de inteligencia artificial.

Para atender este objetivo y así poder esbozar qué marco jurídico podría regular la intervención de la inteligencia artificial en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario indicar que, si bien el Decreto Legislativo 822 no está preparado para responder adecuadamente al fenómeno de la creación asistida o generada por inteligencia artificial (IA), también se ha identificado que existe un margen importante para construir, desde el derecho comparado y las mejores prácticas internacionales, un marco jurídico nacional razonable, progresivo y alineado con la realidad tecnológica peruana. Por ello, es necesario desglosar este análisis en cuatro puntos esenciales:

- ¿Qué puede incorporarse en el marco jurídico peruano?
- ¿Cómo se incorporaría (a través de qué instrumentos normativos y mecanismos)?
- ¿Qué se esperaría del marco jurídico?
- ¿Qué riesgos, implicancias o barreras podrían surgir?

4.3.1. ¿Qué puede incorporarse en el marco jurídico peruano?

A nivel legal, puede incorporarse en el marco jurídico peruano una ley exclusiva que regule el uso de IA en las creaciones intelectuales. Esta norma, complementaria al DL 822, puede tener como principales ejes, los siguientes:

- Reconocimiento de la autoría humana en obras asistidas por IA:
 - o Establecer que el uso de herramientas de inteligencia artificial no excluye la protección por derecho de autor, siempre que exista intervención creativa humana suficiente.
 - o Definir de forma clara qué se entiende por “intervención creativa significativa” (Por ejemplo, el diseño de *prompts*, curaduría del resultado, edición posterior). Esto permitiría mantener el eje antropocéntrico del derecho de autor, pero adaptado a los medios técnicos actuales.
- Exclusión de protección para obras generadas exclusivamente por IA:
 - o De manera complementaria, dejar claro que las obras generadas completamente por IA, sin intervención humana sustancial, no son protegibles por el régimen de derecho de autor.
 - o Esta medida ya es reconocida en otros sistemas jurídicos (como Estados Unidos) y protege la integridad del sistema autoral frente a “creaciones automatizadas”.

- Aquí se requiere tener criterios para establecer qué casos constituyen asistencia y generación autónoma, ya que de ello dependerá la determinación si las obras generadas con cierto grado de uso de IA ameritan protección o no.
- Inclusión de principios de transparencia y trazabilidad:
 - Incluir la obligatoriedad de declarar el uso de IA en procesos creativos, señalando el tipo de herramienta utilizada, el grado de intervención humana y la naturaleza del contenido generado o modificado.
 - Asimismo, se debe establecer el etiquetado obligatorio de las obras difundidas públicamente que hayan contado con la intervención de inteligencia artificial, a fin de informar al público sobre dicha participación.
 - Esto promueve la honestidad creativa, reduce el riesgo de plagio automatizado y protege los intereses del consumidor y del ecosistema cultural.
- Guías interpretativas y criterios administrativos:
 - INDECOPI, como ente rector en la materia, podría desarrollar directrices específicas para el registro y evaluación de obras generadas con IA. Estas guías pueden abordar los criterios de registrabilidad, la atribución de autoría humana y la declaración de herramientas utilizadas.
 - No requiere reforma legal inmediata y permite actuar con agilidad y flexibilidad frente a casos concretos.
- Establecimiento de un marco sancionador, donde se establezca:
 - Las responsabilidades de creadores, desarrolladores y de plataformas digitales respecto de la creación, desarrollo y publicación de obras creadas con intervención de IA, fundado en el principio de transparencia.
 - La determinación de infracciones y sanciones relacionadas con la declaración falsa de autoría humana, la omisión intencional de declaración de uso de IA, la difusión de obras generadas con intervención de IA sin el etiquetado correspondiente, la atribución indebida de autoría de contenidos generados por IA, así como el uso de sistemas de IA para la replicación, imitación o transformación de obras protegidas.
- Promoción de principios éticos y estándares técnicos
 - El INDECOPI deberá promover campañas de difusión, orientación y capacitación dirigidas a autores, desarrolladores, estudiantes, docentes y actores del sector cultural y creativo, con el fin de sensibilizar y educar sobre el uso ético y legal de la inteligencia artificial en la producción de obras intelectuales.

4.3.2. ¿Cómo se incorporaría (a través de qué instrumentos normativos y mecanismos)?

Los instrumentos o mecanismos normativos que podrían emplearse para inducir reformas en nuestro ordenamiento jurídico podrían ser:

- En el caso del reconocimiento de autoría humana con IA: Una nueva ley que complemente lo señalado en el DL 822.
- La exclusión de obras realizadas en su totalidad por IA: La publicación de un precedente de observancia obligatoria (cuando se presente un caso que motive y faculte al INDECOPI a emitir tal precedente), o la inclusión normativa (una nueva ley).
- El etiquetado y declaración de uso de IA: Una ley específica, complementada con guías técnicas.
- Guías para registro de obras hechas con intervención de IA: Lineamientos específicos por parte de INDECOPI.
- Promoción de ética y transparencia: Políticas gubernamentales, campañas educativas y políticas públicas multisectorialmente coordinadas.

4.3.3. ¿Qué se esperaría del marco jurídico?

Sea cual fuere la opción elegida para establecer un marco jurídico compatible con la inmersión de la Inteligencia Artificial, de esta se debe esperar:

- Seguridad jurídica: Claridad sobre qué tipo de obras pueden registrarse, quién es el autor y cuáles son los límites del uso de IA.
- Incentivo a la innovación responsable: Se protege al creador humano sin bloquear el uso de nuevas tecnologías.
- Prevención de conflictos legales: Se reduce la posibilidad de disputas sobre autoría, plagio, o uso indebido de herramientas.
- Protección del patrimonio cultural: Se garantiza que el acervo cultural se mantenga vinculado a una fuente humana identificable.

4.3.4. ¿Qué riesgos, implicancias o barreras podrían surgir?

Los riesgos o implicancias que podrían surgir a la hora de adoptar un nuevo marco jurídico pueden ser:

- Las dificultades técnicas de verificación: No siempre es posible determinar con certeza si una obra fue creada por un humano o por IA, pues, el sistema dependerá, en muchos casos, de la buena fe del creador, lo que puede facilitar fraudes o “lavado de autoría”.

- Ambigüedad en el grado de intervención: La línea entre “asistencia” y “generación autónoma” es borrosa. Requiere criterios sólidos, interdisciplinarios y actualizados. Si el marco es muy estricto, puede desincentivar el uso creativo de IA; si es muy laxo, puede trivializar el rol del autor humano.
- Desfase frente a nuevas tecnologías: La velocidad con la que evoluciona la IA exige que el marco jurídico sea flexible, adaptable y abierto a la revisión periódica, por ende, el riesgo de obsolescencia normativa es alto si no se acompaña de seguimiento técnico continuo.

Dicho esto, se puede concluir parcialmente señalando que, nuestro país tiene la oportunidad de construir un marco jurídico equilibrado que no solo proteja la creatividad humana, sino que acompañe el avance tecnológico sin ceder a la tentación de reconocer derechos a la inteligencia artificial, sin que sea necesario transformar completamente el Decreto Legislativo 822 (1996), sino complementarlo con ajustes normativos, guías interpretativas y políticas públicas multisectoriales.

Este enfoque pragmático y progresivo puede ofrecer certeza jurídica, legitimidad cultural y alineamiento internacional, permitiendo que la legislación peruana no solo sea actual, sino también propositiva frente al nuevo paradigma creativo.

4.4. Determinación de las implicancias jurídicas de obras creadas por la inteligencia artificial en el marco de la legislación peruana sobre derechos de autor

Como se ha visto a lo largo de la investigación, la inteligencia artificial tiene diversas implicancias en su regulación, las cuales abarcan desde el proceso de su entrenamiento (que, de por sí ya es controvertido) hasta la forma en cómo las creaciones (con o sin intervención humana) influyen en la percepción de las personas, los derechos de los creadores humanos, y la economía. En ese sentido, para desglosar el análisis del objetivo general de la investigación, se ha optado por considerar los siguientes criterios:

- El dilema sobre el entrenamiento de la IA.
- Las implicancias económicas del uso de la IA.
- El Estado actual de la IA.
- La experiencia comparada (doctrinaria, legal y jurisprudencialmente).
- La aplicabilidad de medidas en nuestro ordenamiento jurídico.

4.4.1. El dilema sobre el entrenamiento de la IA.

Desde el momento del entrenamiento de la IA existen conflictos y áreas de debate relacionadas con la legalidad, ética y regulación del contenido empleado para ello. Hernández (2025) destaca, en ese sentido, el uso del “*scraping*” de datos para entrenar modelos de inteligencia artificial. Definiendo tal técnica como el proceso automatizado de extracción masiva de información de páginas web o plataformas digitales, que incluye la recolección de contenido (texto, imágenes, datos), el preprocesamiento, organización y limpieza y el entrenamiento de modelos IA a partir de esa data. Este procedimiento, muchas veces ocurre sin consentimiento de los autores o titulares de los datos, lo cual puede afectar varios derechos tales como:

- Los derechos de autor (por copiar contenido original sin autorización).
- Derechos sui generis sobre bases de datos (protegidas por su inversión).
- Marcas y secretos comerciales (por extracción indebida).
- Derechos morales e imagen (por replicar rostros, estilos, etc., sin permiso).

A la actualidad, tal debate todavía no está claro debido a que en Estados Unidos y otras jurisdicciones, hay demandas en curso contra empresas como OpenAI, Google, Perplexity, por entrenar modelos con contenido extraído sin permiso. Asimismo, en la Unión Europea, el Reglamento de Inteligencia Artificial (RIA) obliga a los modelos a garantizar la transparencia y el respeto a la propiedad intelectual en su entrenamiento.

Por todo ello, se resalta las estrategias de la OCDE para la solución de esta disyuntiva, la cual se basa en:

- Códigos de conducta voluntarios con buenas prácticas.
- Herramientas técnicas para que los autores controlen el acceso a sus datos.
- Marco legal común internacional que regule el uso de datos para IA.
- Obligaciones de transparencia para que las empresas de IA revelen las fuentes de datos.
- Educación para creadores sobre la gestión de sus derechos ante IA.

Esto implica que no solo hace falta regulación, sino también ética y cooperación activa del sector tecnológico.

4.4.2. Las implicancias económicas del uso de la IA.

Por otro lado, Lutes (2025) en su informe “*Identifying the Economic Implications of Artificial Intelligence for Copyright Policy*”, editado para la Oficina de *Copyright* de Estados Unidos, propone un marco económico riguroso para orientar investigaciones futuras. Reúne la opinión

de un comité de economistas y está estructurado como una guía conceptual y metodológica para estudios empíricos.

En ese sentido, destaca que el copyright existe para resolver un problema de “fallo de mercado” al incentivar la producción de bienes no rivales y no excluibles como las obras creativas. Por ende, el equilibrio óptimo se da cuando hay suficientes incentivos para crear, pero sin restringir excesivamente el acceso público a las obras. Las obras protegidas generan efectos acumulativos positivos en la innovación futura, por lo que limitar el acceso puede ser perjudicial a largo plazo.

Respecto de las obras generadas por Inteligencia Artificial y su protección intelectual, reconoce que la distinción de la creación de una obra por parte de un humano o una IA es complejo, pero crítico si se desean políticas diferenciadas. En ese sentido, la posibilidad de registrar obras generadas por IA depende de si se puede demostrar suficiente “autoría humana”, por lo que el dilema central debe ser: ¿Deberían las obras generadas por IA tener copyright si su valor neto social es positivo? ¿Y si desplazan a creadores humanos? Si bien la Inteligencia Artificial puede reducir costos de producción, también desplazar demanda de obras humanas, afectando ingresos y motivaciones.

Sin embargo, también puede facilitar y aumentar la productividad de los creadores humanos. Un punto que considerar es que, el desplazamiento de obras humanas puede, a largo plazo, afectar el entrenamiento de futuros modelos de IA, creando una retroalimentación negativa.

Luego, se analiza lo referente a la infracción del producto creado por la IA (o también denominado “*output*”), pues, si bien la inteligencia artificial puede producir contenido similar o idéntico a obras con copyright, el informe plantea que la definición legal de infracción necesita considerar:

- Los umbrales de similitud
- Las pruebas de acceso al contenido original
- La asignación de responsabilidad (¿usuarios o desarrolladores?)

De ese modo, si no se puede probar acceso a las obras en el entrenamiento del modelo, se debilita la capacidad del titular de derechos para reclamar infracción.

Asimismo, el valor que los titulares pueden capturar depende de los costos de *enforcement* y a quién se puede demandar, pues, si solo se puede demandar a usuarios

individuales, el *enforcement* se vuelve caro e inefectivo. No obstante, se propone indirectamente como solución el cobro por el acceso a obras usadas para entrenar modelos (como hacen las editoriales científicas con bibliotecas universitarias por el acceso a *papers*).

Sobre el acceso de desarrolladores a datos de entrenamiento, el informe distingue entre modelos “*bounded*” (entrenados en *datasets* limitados y conocidos) y “*unbounded*” (*datasets* masivos, *web scrapeada* sin trazabilidad clara). Al respecto, los modelos *bounded* permiten negociaciones eficientes por derecho, mientras que, los *unbounded* presentan altos costos de transacción y problemas legales.

En cuanto a los efectos en incentivos y bienestar social, el dar copyright a obras de IA puede incentivar su creación, pero esto podría reducir la producción humana y alterar los incentivos del ecosistema creativo. También plantea la pregunta: ¿Qué pasa si las obras de IA requieren poco o ningún incentivo económico para ser producidas?

Todo ello permite prever impactos socioeconómicos no deseables, pues, las políticas de IA podrían generar impactos distribucionales desiguales tales como la concentración del poder en grandes plataformas, el impacto desigual en industrias creativas pequeñas o locales y el acceso desigual a herramientas de IA entre creadores.

Se concluye sugiriendo líneas de investigación económica que respondan, en un futuro a las siguientes preguntas: ¿Qué grado de sustitución real existe entre obras humanas y generadas por IA? ¿Cuál es el costo real de entrenar y generar contenido con IA versus contenido humano? ¿Cómo afecta la asignación de responsabilidad legal la innovación y *enforcement*? ¿Qué valor se pierde o gana si se ofrecen derechos de autor a obras de IA?

4.4.3. El Estado actual de la IA

La inteligencia artificial que hoy irrumpe en la creación de obras no es una inteligencia autónoma o consciente, sino una IA estrecha o funcional, diseñada para ejecutar tareas específicas mediante procesamiento estadístico de grandes volúmenes de datos. Esta IA puede producir obras artísticas, literarias o científicas que se perciben como creativas, aunque no tenga intención ni subjetividad. Herramientas como Midjourney, ChatGPT, o Sora no crean desde el “genio”, sino desde la correlación algorítmica.

No obstante, el impacto de estas tecnologías es real y profundo: alteran la forma de crear, desplazan procesos humanos, generan nuevos conflictos jurídicos sobre autoría, responsabilidad y derechos patrimoniales, y tensan los límites del derecho de autor tradicional.

Este fenómeno no es futuro: ya está ocurriendo y afectando a industrias creativas, entornos académicos y mercados culturales.

4.4.4. La experiencia comparada (doctrinaria, legal y jurisprudencialmente)

Las respuestas en el plano comparado son diversas, pero se observan tres grandes líneas:

- Desde la doctrina, se ha debatido ampliamente si es posible reconocer como autor al usuario que emplea la IA (posición funcionalista), al desarrollador del sistema, a la IA misma (posición minoritaria y ampliamente rechazada), o si se trata de una autoría distribuida (enfoque colaborativo). La mayoría de las posturas doctrinarias coinciden en que solo hay autoría si hay intervención humana creativa significativa, aunque se reconozca que la IA puede operar como coadyuvante técnico o incluso como agente expresivo automatizado.
- Desde la jurisprudencia, casos estadounidenses (Thaler v. U.S. Copyright Office, Zarya of the Dawn, Burrow-Giles v. Sarony) han sentado precedentes claros:
 - o Solo los humanos pueden ser autores legales.
 - o Las obras generadas exclusivamente por IA no son registrables.
 - o Se analiza caso por caso el grado de creatividad humana involucrada.

Esto ha llevado a aplicar un criterio doctrinal práctico: “test de autoría humana”, donde se exige que el creador tenga una concepción clara del resultado deseado, control expresivo relevante, y que la IA no tome decisiones creativas sustanciales por sí sola.

- Desde la legislación, mientras algunos países como Estados Unidos han optado por mantener el marco actual, otros como la Unión Europea han avanzado con propuestas regulatorias como el Reglamento de IA, que, aunque no modifica el derecho de autor, establece principios de transparencia, responsabilidad y límites al uso de datos protegidos para entrenar modelos. La OCDE y diversas iniciativas internacionales han promovido códigos de buenas prácticas, transparencia en *datasets*, mecanismos de etiquetado y licencias para el uso de obras protegidas en entrenamientos.

4.4.5. La aplicabilidad de medidas en nuestro ordenamiento jurídico

El Decreto Legislativo 822 es claro en su orientación humanocéntrica, pues, solo reconoce derechos de autor a las personas naturales, exige originalidad fruto del ingenio humano y no contempla supuestos tecnológicos como la autoría no humana, la intervención de algoritmos, o la generación automatizada de contenido. Este marco permite:

- Reconocer la autoría del usuario humano cuando use IA como herramienta de apoyo (siempre que su aporte creativo sea verificable).
- Registrar y proteger partes humanas de una obra mixta.
- Adaptar interpretaciones para proteger el interés público sin reformas estructurales.

Sin embargo, no permite:

- Reconocer a la IA como autora, coautora o titular de derechos.
- Otorgar derechos patrimoniales o morales a desarrolladores de IA si no intervienen creativamente.
- Proteger obras generadas exclusivamente por IA.

En consecuencia, el Perú sí puede adoptar parcialmente las doctrinas humanocéntricas y prácticas comparadas (como el etiquetado, la transparencia o el “test de autoría humana”), pero no podría, en su marco actual, aplicar esquemas colaborativos o de autoría distribuida que incluyan a la IA como sujeto jurídico, a menos que haya una reforma legal profunda.

Todo ello permite concluir parcialmente que, las implicancias jurídicas del uso, protección, explotación y gestión de obras generadas por inteligencia artificial en el Perú abarcan dimensiones técnicas, normativas, éticas y económicas. El análisis ha demostrado que el marco actual es insuficiente, aunque no inservible. Existen márgenes interpretativos y espacios para adaptaciones progresivas que, sin necesidad de romper con la tradición jurídica, permitan proteger la creatividad humana en entornos digitales complejos, reforzar la transparencia en la producción de obras, diseñar esquemas de registro y atribución adecuados a las nuevas tecnologías y estructurar un marco económico justo para autores, desarrolladores y usuarios.

Nuestro país se encuentra en una etapa decisiva: puede anticiparse al conflicto normativo y adoptar medidas preventivas, o mantenerse en el rezago hasta que la presión judicial y social obligue a regular apresuradamente. La experiencia comparada, el estado actual de la tecnología y los principios jurídicos vigentes ofrecen una hoja de ruta viable para desarrollar un marco equilibrado, justo y adaptado a su realidad.

4.5. Comprobación de hipótesis

En nuestra investigación, la hipótesis planteada fue “Dado que la legislación peruana actual sobre derechos de autor, específicamente el Decreto Legislativo 822, se limita a reconocer la autoría de tales derechos únicamente a personas naturales, es probable que las obras creadas

por sistemas de inteligencia artificial generen vacíos legales y controversias jurídicas sobre la autoría y los derechos asociados a estas, lo que demanda una urgente actualización del marco normativo”.

En ese sentido, tomando como base el análisis realizado precedentemente, la hipótesis se comprueba satisfactoriamente, pues:

- Existe un alcance limitado del actual marco normativo: La investigación ha demostrado que el Decreto Legislativo 822 establece un régimen de derechos de autor que reconoce como autor únicamente a personas naturales (arts. 1 y 10), exige que la obra sea producto del ingenio humano (art. 5) y no contempla figuras como la coautoría con IA, ni aborda el fenómeno de creaciones generadas automáticamente sin intervención humana significativa. Este marco legal, elaborado en 1996, fue diseñado en un contexto predigital y carece de previsiones específicas para abordar la irrupción de tecnologías de inteligencia artificial en el proceso creativo.
- Hay vacíos legales y controversias jurídicas: En la investigación se ha identificado diversas áreas de ambigüedad o falta de regulación, entre las que destacan la falta de criterios claros para determinar si una obra creada con IA puede o no ser protegida, la ausencia de lineamientos sobre la autoría humana en obras asistidas por IA, el desconocimiento de derechos frente al uso de obras protegidas para el entrenamiento de modelos y la dificultad para la asignación de responsabilidad cuando se infringen derechos a través de contenidos generados algorítmicamente. Estas brechas jurídicas no son hipotéticas, pues, han generado ya controversias en otras jurisdicciones (como *Thaler v. U.S. Copyright Office* o *Zarya of the Dawn*) y potencialmente replicables en el contexto peruano si no se establecen mecanismos normativos y técnicos que aborden estos dilemas.
- Existe la necesidad de actualización normativa urgente: La investigación concluye, tanto desde el análisis doctrinal como desde la experiencia comparada, que el marco legal vigente no basta para regular la creación, protección, explotación ni gestión de obras generadas con IA. Esta insuficiencia no implica que el DL 822 deba ser reemplazado, pero sí que requiere reformas complementarias para reconocer escenarios actuales, debe incluir criterios normativos e interpretativos sobre autoría con IA, y que necesita acompañarse de políticas públicas, guías técnicas y participación interinstitucional. El carácter urgente de esta actualización no es solo técnico, sino

también económico y cultural, en tanto las IA ya se utilizan masivamente en procesos creativos, lo que pone en riesgo los derechos e incentivos de los creadores humanos.

Hecho este análisis, es posible concluir que, los elementos de la hipótesis han sido verificados empírica y argumentativamente a lo largo del desarrollo de esta investigación. Se confirma que la legislación peruana en materia de derechos de autor, en su estado actual, no es suficiente ni adecuada para regular las implicancias del uso de inteligencia artificial en la creación de obras. Este vacío normativo genera controversias jurídicas reales y pone en evidencia la necesidad de una reforma urgente que incorpore los nuevos paradigmas tecnológicos sin debilitar los principios esenciales del derecho de autor.



CONCLUSIONES

PRIMERA: El Decreto Legislativo 822 presenta un marco normativo sólido desde una perspectiva clásica del derecho de autor, centrado en la figura del creador humano. Sin embargo, se concluye que no resulta adecuado ni suficiente para abordar los desafíos que plantea la irrupción de tecnologías de inteligencia artificial (IA) en la creación de obras. La norma carece de disposiciones específicas que permitan tratar con claridad aspectos como la autoría de obras generadas con IA, la protección de obras asistidas tecnológicamente o la gestión de derechos sobre creaciones automatizadas. A ello se suma la existencia de condiciones estructurales (como la falta de cultura sobre propiedad intelectual, la inexistencia de una industria nacional de IA y la escasa priorización del tema a nivel político) que dificultan aún más su actualización y adaptación al contexto contemporáneo.

SEGUNDA: El estudio comparado evidencia que, a nivel internacional, predominan cuatro grandes enfoques doctrinarios sobre la autoría de obras generadas por IA: el enfoque humanocéntrico (que reconoce autoría solo al humano que interviene creativamente), el enfoque colaborativo (que sugiere una atribución múltiple o compartida), el enfoque autonomista (que plantea el reconocimiento de la IA como autora), y el enfoque práctico (a través del etiquetado). A la luz del ordenamiento jurídico peruano, solo el enfoque humanocéntrico resulta plenamente aplicable, ya que el DL 822 reconoce como autor únicamente a la persona natural. Propuestas como el reconocimiento de autoría a la IA o la coautoría humano-máquina resultan incompatibles con el marco normativo vigente. No obstante, el Perú puede incorporar herramientas prácticas (como el etiquetado, la transparencia y las guías interpretativas) que ya se aplican en otras jurisdicciones, sin necesidad de una reforma legal inmediata.

TERCERA: El marco jurídico propuesto para nuestro país debe conservar el principio de autoría humana como eje del derecho de autor, pero adaptarse progresivamente al uso de herramientas de IA. En ese sentido, se concluye que se podría incorporar criterios normativos e interpretativos que reconozcan: la intervención creativa significativa del usuario humano; la exclusión de protección para obras generadas exclusivamente por IA; y la implementación de principios de transparencia, trazabilidad y control sobre datos utilizados en el entrenamiento de modelos. Estas medidas podrían canalizarse a través de una nueva ley que complemente al DL 822, así como directrices y políticas públicas multisectoriales. Todo ello permitiría compatibilizar la protección de la creación humana con el desarrollo tecnológico, sin sacrificar la coherencia del sistema de propiedad intelectual.

CUARTA: El uso de inteligencia artificial en la creación de obras conlleva implicancias jurídicas no resueltas en nuestro marco jurídico, especialmente en lo relativo a la autoría, protección, explotación económica, responsabilidad legal y gestión colectiva. El estado actual de la IA (capaz de generar contenido sin conciencia ni intención, pero con apariencia de originalidad) desafía los conceptos tradicionales del derecho de autor. La experiencia comparada demuestra que es posible mantener el principio de autoría humana sin negar los avances tecnológicos, mediante esquemas jurídicos intermedios y herramientas de transparencia. Si bien nuestro marco vigente no permite atribuir derechos a la IA, sí existe un margen importante para la adaptación doctrinal, administrativa y política, lo que permitiría avanzar hacia un sistema equilibrado que proteja a los autores, regule el uso de la IA y promueva un entorno creativo justo, competitivo y tecnológicamente actualizado.



RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se recomienda proponer una nueva ley complementaria al Decreto Legislativo N.º 822, que incorpore disposiciones específicas que reconozcan el fenómeno de la creación asistida por inteligencia artificial. Esta reforma debe contemplar, como mínimo, una definición de obra generada con intervención tecnológica, un criterio sobre la autoría humana en ese contexto, y mecanismos para abordar la protección patrimonial y moral de dichas obras. Además, se sugiere que estas reformas sean acompañadas de programas de formación y difusión en propiedad intelectual, orientados tanto a creadores como a operadores jurídicos, con el fin de cerrar la brecha cultural y técnica que dificulta una adecuada comprensión del fenómeno.

SEGUNDA: Las autoridades competentes, como INDECOPI deben adoptar de manera oficial el criterio doctrinario de autoría humana significativa para efectos del registro, protección y resolución de conflictos sobre obras generadas con herramientas de IA. Asimismo, se sugiere la emisión de lineamientos técnicos o criterios administrativos que definan cuándo una obra puede considerarse producto del ingenio humano en contextos donde haya intervención de IA, tomando como referencia los “tests de autoría” usados en el derecho comparado. Esto permitirá asegurar coherencia en la aplicación del derecho sin necesidad de reformas radicales.

TERCERA: Se recomienda impulsar un proceso normativo progresivo que desarrolle reglamentos complementarios, guías prácticas y marcos sectoriales diferenciados para industrias creativas, plataformas digitales y desarrolladores de IA. Este debe estar orientado a establecer umbrales de intervención humana para la protección autoral, prohibir o condicionar la protección de obras generadas exclusivamente por IA, implementar etiquetado obligatorio y declaración del uso de IA en registros oficiales de obras. Adicionalmente, se sugiere que el Perú participe en espacios regionales e internacionales de discusión normativa sobre IA, para alinear su marco legal con los estándares globales.

CUARTA: Se recomienda la formulación de una estrategia nacional integral sobre inteligencia artificial y propiedad intelectual que contemple un marco normativo actualizado que regule el uso, protección y explotación de obras generadas con IA, medidas de transparencia y trazabilidad para identificar obras generadas con asistencia de IA, así como medidas para la regulación del entrenamiento y generación algorítmica de obras. La finalidad debe ser proteger los derechos de los creadores humanos, asegurar un entorno justo para el desarrollo de la innovación, y anticipar conflictos jurídicos que afecten el acceso a la cultura, la registrabilidad de obras y el equilibrio del ecosistema creativo.

PROPUESTA LEGISLATIVA

Propuesta de ley que regula la creación, protección y uso de obras generadas con intervención de inteligencia artificial

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En las últimas décadas, el avance exponencial de las tecnologías digitales ha dado lugar al desarrollo de sistemas de inteligencia artificial (IA) capaces de intervenir activamente en la creación de obras artísticas, literarias, científicas, musicales y audiovisuales. Estas tecnologías no solo han transformado los métodos de producción creativa, sino que también han generado nuevas tensiones jurídicas en materia de derecho de autor, especialmente en lo relativo a la atribución de autoría, la protección patrimonial, la gestión de derechos y la asignación de responsabilidades legales.

El marco normativo peruano vigente, representado principalmente por el Decreto Legislativo N.º 822, Ley sobre el Derecho de Autor, fue concebido en una época en la que la posibilidad de que una máquina pudiera intervenir o incluso generar contenido creativo carecía de relevancia práctica o jurídica. Dicha norma establece que el autor debe ser necesariamente una persona natural, y que la obra protegible debe ser fruto del ingenio humano, sin contemplar los escenarios complejos que surgen de la participación de sistemas algorítmicos generativos.

Esta situación ha generado un vacío legal significativo, que no solo afecta la seguridad jurídica de creadores, desarrolladores, plataformas y usuarios, sino que también pone en riesgo la protección efectiva del ecosistema creativo nacional, abre la puerta a fraudes en la atribución de autoría y dificulta el cumplimiento de estándares internacionales sobre transparencia, ética digital y propiedad intelectual.

La presente ley tiene como finalidad establecer un marco legal específico y complementario al régimen vigente, que permita reconocer, ordenar y regular las nuevas formas de creación en las que interviene la inteligencia artificial. Para ello, se incorporan definiciones técnicas, criterios normativos sobre autoría, exclusiones de protección para contenidos generados íntegramente por IA, requisitos de transparencia en el registro y la circulación de obras, así como obligaciones para usuarios, desarrolladores y plataformas en cuanto al etiquetado y la trazabilidad de contenidos generados algorítmicamente.

Asimismo, se establecen sanciones por omisión, ocultamiento o falsedad en la declaración del uso de IA, a fin de prevenir la apropiación indebida de creaciones automatizadas o el uso encubierto de herramientas generativas que puedan inducir a error sobre la autoría real.

La presente ley se inscribe dentro de un marco de adaptación progresiva del derecho peruano a los desafíos contemporáneos, sin alterar los principios fundamentales del derecho de autor, pero brindando respuestas jurídicas claras y razonables frente al avance tecnológico, en defensa tanto de los creadores humanos como de los intereses colectivos en el acceso y desarrollo de la cultura digital.

II. COSTO BENEFICIO

La implementación de la presente ley no genera costos adicionales al erario público, ni requiere la creación de nuevas entidades, unidades orgánicas ni infraestructura institucional. El cumplimiento de las disposiciones establecidas podrá ser realizado por los órganos existentes del sistema de propiedad intelectual, principalmente INDECOPI, a través de la actualización de sus protocolos administrativos, formularios de registro, plataformas digitales y guías técnicas. Asimismo, las obligaciones de etiquetado, declaración y transparencia recaen sobre los usuarios, desarrolladores y plataformas tecnológicas, sin que ello implique una carga presupuestaria directa para el Estado. La presente ley, por tanto, es de implementación viable, sostenible y de bajo impacto económico.

Por el contrario, la ley propone una regulación específica y oportuna sobre un fenómeno emergente (la creación de obras con intervención de inteligencia artificial) y genera múltiples beneficios jurídicos, económicos, sociales y culturales, entre los que destacan:

- Seguridad jurídica: Se establecen criterios claros para la protección, autoría y explotación de obras generadas con IA, lo que reduce la incertidumbre legal tanto para creadores humanos como para desarrolladores tecnológicos y plataformas digitales.
- Protección del ecosistema creativo nacional: Al evitar el registro y explotación fraudulenta de obras 100% generadas por IA como si fueran de autoría humana, la ley preserva los derechos patrimoniales y morales de los creadores peruanos, especialmente aquellos más vulnerables.
- Fomento de la transparencia y la ética digital: La obligación de declarar el uso de IA en el proceso creativo y de etiquetar adecuadamente los contenidos generados fortalece la confianza del público, garantiza la trazabilidad de las obras y combate la desinformación y el plagio automatizado.
- Armonización con estándares internacionales: La ley alinea al Perú con principios y prácticas promovidas por organismos como la Unión Europea, la OCDE y la Oficina de

Copyright de Estados Unidos, posicionando al país como referente normativo regional en materia de IA y derechos de autor.

- Estabilidad institucional: La implementación de la ley puede realizarse mediante la adaptación de procesos existentes en INDECOPI y otras instituciones sin requerir modificaciones estructurales ni nuevas asignaciones presupuestales.
- Impulso a la innovación responsable: Al reconocer el uso legítimo de la IA como herramienta de apoyo al proceso creativo, sin criminalizar su empleo, se incentiva la adopción responsable de tecnologías emergentes dentro de un marco legal claro y equilibrado.

Como se puede ver, la presente ley tiene viabilidad económica y administrativa inmediata, y su impacto proyectado en términos de seguridad jurídica, protección cultural, transparencia, innovación y armonización normativa es altamente positivo. Al no requerir recursos públicos para su implementación, y al generar beneficios estructurales sostenibles para el sistema de propiedad intelectual, se concluye que su relación costo–beneficio es ampliamente favorable para el país.

III. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente Ley que regula la creación, protección y uso de obras generadas con intervención de inteligencia artificial no genera conflictos ni colisiones con la legislación nacional vigente, particularmente en materia de propiedad intelectual y derechos de autor. Por el contrario, su implementación tiene un carácter complementario, actualizador y armonizador frente al marco normativo existente.

IV. FÓRMULA LEGAL

CAPÍTULO I: GENERALIDADES

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto regular la creación, protección, uso, registro, explotación y difusión de obras intelectuales generadas con intervención de sistemas de inteligencia artificial, garantizando el respeto a los derechos de autor, la transparencia en el proceso creativo y el equilibrio entre innovación tecnológica y protección del ingenio humano.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene como finalidad:

- a) Complementar el marco jurídico sobre derechos de autor, adecuándolo a los desafíos tecnológicos actuales.
- b) Preservar la autoría humana como base del derecho de autor, reconociendo la participación de herramientas tecnológicas sin desvirtuar el carácter intelectual de la creación.
- c) Prevenir fraudes y atribuciones indebidas de autoría en obras generadas por sistemas de inteligencia artificial.
- d) Fomentar la transparencia, trazabilidad y etiquetado en la producción y difusión de contenidos generados con IA.
- e) Establecer derechos y obligaciones para los usuarios, desarrolladores y plataformas involucradas en la creación de obras asistidas por IA.

Artículo 3. **Ámbito de aplicación**

Las disposiciones de la presente ley se aplican a:

- a) Las obras intelectuales en el territorio nacional que hayan sido creadas, total o parcialmente, mediante el uso de sistemas de inteligencia artificial.
- b) Las personas naturales o jurídicas que, como usuarios, desarrolladores o plataformas, intervienen en la generación, explotación o difusión de obras con participación de IA.
- c) Los procedimientos de registro, observación y fiscalización administrativa realizados por las entidades competentes en materia de propiedad intelectual, en especial INDECOPI.
- d) Las obras difundidas públicamente en el Perú, independientemente del lugar de origen del sistema de IA utilizado.

Artículo 4. **Definiciones**

Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- **Obra asistida por inteligencia artificial:** Obra creativa generada con la intervención de un sistema de inteligencia artificial, en la que una persona humana dirige, orienta o participa activamente en el proceso creativo de manera significativa.
- **Obra generada por inteligencia artificial:** Obra producida íntegramente por un sistema de IA sin intervención creativa humana sustancial, entendida como la capacidad de tomar decisiones expresivas o conceptuales decisivas en el resultado final.
- **Sistema de inteligencia artificial (IA):** Conjunto de algoritmos, modelos computacionales y procedimientos automatizados capaces de procesar datos, identificar

patrones y generar resultados de naturaleza textual, visual, sonora u otra, sin requerir supervisión humana constante.

- **Usuario creador:** Persona natural que emplea un sistema de inteligencia artificial como herramienta de apoyo en el proceso creativo, aportando una dirección, edición o intervención expresiva relevante.
- **Desarrollador de IA:** Persona natural o jurídica responsable de la creación, entrenamiento, mantenimiento o distribución de un sistema de inteligencia artificial utilizado en procesos creativos.
- **Etiquetado de obra con IA:** Acción de identificar claramente que una obra ha sido generada o modificada con intervención de inteligencia artificial, mediante avisos visibles, menciones declarativas o registro oficial.
- **Obra no protegible por derecho de autor:** Resultado generado automáticamente por sistemas de IA sin intervención humana creativa, el cual, conforme a esta ley y al Decreto Legislativo N.º 822, no reúne los requisitos necesarios para gozar de protección como obra intelectual.
- **Intervención creativa significativa:** Participación humana que, en el proceso de creación de una obra con el auxilio de sistemas de Inteligencia Artificial, implique la realización de elecciones libres y expresivas que impriman a la obra un sello personal reconocible del autor.

CAPÍTULO II: DE LA AUTORÍA, PROTECCIÓN Y EXCLUSIÓN DE OBRAS GENERADAS CON INTERVENCIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 5. Reconocimiento de la autoría humana en obras asistidas por inteligencia artificial

Se reconoce como autor de una obra asistida por inteligencia artificial a la persona natural que haya intervenido de manera significativa en el proceso creativo, a través de decisiones expresivas, conceptuales o técnicas que determinen el carácter original de la obra, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 7 de la ley.

Artículo 6. Exclusión de protección para obras generadas exclusivamente por inteligencia artificial

No se considerarán protegibles por el régimen de derechos de autor aquellas obras que hayan sido generadas íntegramente por sistemas de inteligencia artificial, sin participación creativa humana significativa, conforme a los criterios establecidos en el artículo 7 de esta ley.

Tales resultados podrán ser usados, reproducidos o transformados libremente, salvo que afecten otros derechos reconocidos por la legislación nacional o internacional.

Artículo 7. Criterios para determinar la intervención humana significativa

Para determinar si una obra generada con IA es susceptible de protección por derecho de autor, se tendrá en cuenta el grado de intervención humana en su creación, lo cual permitirá distinguir entre un uso de la IA de forma asistencial y un uso autónomo.

Para tales efectos, se considerará que existe intervención humana relevante cuando concurren, de manera individual o combinada, los siguientes criterios:

- a) La adopción de decisiones libres y creativas que incidan en la expresión de la obra (estructura, estilo, contenido o composición).
- b) La selección, curación o integración de resultados generados por IA en una obra más amplia concebida por el autor.
- c) La edición, modificación o refinamiento de los resultados de la IA con aportes expresivos propios.
- d) La utilización de la IA como herramienta auxiliar dentro de un proceso creativo en el que el humano conserva la dirección artística o intelectual.

En tales supuestos, la obra se considerará protegida y la titularidad corresponderá al autor humano que haya realizado la aportación creativa determinante.

Por el contrario, se entenderá que la creación es de carácter autónomo y, por lo tanto, no susceptible de protección por derecho de autor, cuando la intervención humana se limite a instrucciones genéricas, mecánicas o técnicas, tales como:

- a) La mera introducción de un *prompt* o instrucción básica sin posterior modificación sustancial.
- b) La aceptación pasiva del resultado de la IA sin decisiones creativas adicionales.
- c) La ausencia de un sello personal identificable en la expresión final de la obra.

Artículo 8. Derechos patrimoniales y morales en obras con intervención de IA

Las personas reconocidas como autoras de obras asistidas por inteligencia artificial gozan plenamente de los derechos morales y patrimoniales establecidos en el Decreto Legislativo N.º 822 y demás normas complementarias.

No se atribuirá ningún derecho de autor al sistema de inteligencia artificial ni a su desarrollador.

CAPÍTULO III: DE LA TRANSPARENCIA, ETIQUETADO Y OBLIGACIONES EN EL REGISTRO DE OBRAS CON INTERVENCIÓN DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL

Artículo 9. Obligación de declarar el uso de inteligencia artificial

Toda persona natural o jurídica que solicite el registro de una obra ante la autoridad competente deberá declarar si en su proceso de creación se utilizó un sistema de inteligencia artificial.

La declaración deberá indicar el tipo de herramienta utilizada, el grado de intervención humana y la naturaleza del contenido generado o modificado.

La omisión dolosa de esta información podrá ser considerada causal de nulidad del registro o de pérdida de derechos conforme a lo establecido en esta ley y en el Decreto Legislativo N.º 822.

Artículo 10. Etiquetado obligatorio en obras difundidas públicamente

Toda obra que haya sido generada o modificada con intervención de inteligencia artificial deberá contar con un etiquetado visible, físico o digital, que informe al público sobre dicha intervención, en los siguientes contextos:

- a) Exhibiciones culturales, artísticas o académicas.
- b) Publicaciones editoriales, científicas o académicas.
- c) Difusión a través de medios digitales, redes sociales, plataformas de *streaming* u otros canales electrónicos.
- d) Presentaciones comerciales o publicitarias.

Artículo 11. Rol de INDECOPI y guías interpretativas

INDECOPI, como autoridad competente en materia de derechos de autor, deberá:

- a) Adaptar sus formularios y sistemas de registro para permitir la declaración del uso de IA en la creación de obras.
- b) Emitir lineamientos técnicos y criterios de evaluación sobre la autoría humana en obras asistidas por IA.
- c) Implementar sistemas de verificación aleatoria o documental sobre las declaraciones realizadas.

- d) Promover la capacitación del personal, de los creadores y del público en general sobre el uso legítimo y ético de la inteligencia artificial en la producción creativa.

Artículo 12. Publicidad y trazabilidad del uso de IA en el registro de obras

Toda obra registrada en la cual se declare la intervención de inteligencia artificial deberá estar identificada como tal en los registros de INDECOPI. Dicha información será accesible de forma gratuita y visible, a fin de garantizar la trazabilidad y transparencia en el origen creativo de las obras difundidas en el territorio nacional.

CAPÍTULO IV: DE LAS RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 13. Responsabilidades de los usuarios y desarrolladores de IA

Son responsables de cumplir con las disposiciones de la presente ley:

- a) Los usuarios-creadores, en cuanto a la veracidad de la declaración sobre el uso de IA, la correcta identificación del contenido como obra asistida y la observancia de los criterios de autoría establecidos en esta ley.
- b) Los desarrolladores de sistemas de inteligencia artificial, en cuanto al deber de informar sobre las capacidades generativas de sus sistemas y cooperar con las autoridades cuando se investigue la posible infracción de derechos de autor mediante el uso de sus tecnologías.
- c) Las plataformas digitales o intermediarios, en cuanto al deber de aplicar políticas de transparencia, permitir el etiquetado de contenido y colaborar con las medidas de control administrativo cuando corresponda.

Artículo 14. Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en el marco de esta ley:

- a) Declarar falsamente que una obra es de autoría humana cuando ha sido generada en su totalidad por inteligencia artificial.
- b) Omitir intencionalmente la declaración del uso de IA en el proceso de registro.
- c) Difundir obras generadas por IA sin etiquetado correspondiente, cuando este sea obligatorio.
- d) Atribuirse indebidamente la autoría de contenidos generados por sistemas de inteligencia artificial sin intervención creativa significativa.
- e) Utilizar sistemas de IA para replicar, imitar o transformar obras protegidas sin autorización, con afectación de derechos morales o patrimoniales.

Artículo 15. Sanciones

Las infracciones señaladas en el artículo anterior darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones por parte de INDECOPI:

- a) Amonestación escrita y publicación de la corrección en el registro público.
- b) Multa administrativa de hasta 10 UIT, en función de la gravedad y reiterancia de la infracción.
- c) Nulidad del registro de obra, cuando se acredite que se ha otorgado indebidamente como consecuencia de una declaración falsa o fraudulenta.
- d) Inhabilitación temporal para registrar nuevas obras en caso de reincidencia grave.

La imposición de sanciones no excluye la posibilidad de acciones civiles o penales conforme a la legislación vigente en caso de perjuicio a terceros.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: Complementariedad normativa

Las disposiciones contenidas en la presente ley complementan, desarrollan y no sustituyen las normas establecidas en el Decreto Legislativo N.º 822 – Ley sobre el Derecho de Autor, y demás normas nacionales e internacionales sobre propiedad intelectual aplicables en el Perú.

Segunda: Aplicación supletoria del Decreto Legislativo N.º 822

En todo aquello que no haya sido expresamente regulado por la presente ley, será de aplicación supletoria el Decreto Legislativo N.º 822, en cuanto resulte compatible con la naturaleza de las obras con intervención de inteligencia artificial.

Tercera: Reglamentación

El Poder Ejecutivo, a propuesta de INDECOPI, emitirá el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario desde su publicación, con el fin de precisar procedimientos, criterios técnicos y guías administrativas para su correcta aplicación.

Cuarta. Actualización de procedimientos administrativos

INDECOPI adaptará sus formularios, sistemas de registro y plataformas digitales a fin de permitir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta ley, priorizando la implementación progresiva y digitalizada de sus mecanismos declarativos y de control.

Quinta. Difusión y capacitación

El INDECOPI promoverá campañas de difusión, orientación y capacitación dirigidas a autores, desarrolladores, estudiantes, docentes y actores del sector cultural y creativo, con el fin de

sensibilizar y educar sobre el uso ético y legal de la inteligencia artificial en la producción de obras intelectuales.

Sexta. Vigencia

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, sin perjuicio del plazo reglamentario previsto en la tercera disposición complementaria.

Comuníquese a la señora presidenta de la República para su promulgación

Arequipa, 10 de abril de 2025.



REFERENCIAS

- Aguiar, J. C. (2010). La piratería como conflicto. Discursos sobre la propiedad intelectual en México. *Íconos - Revista de ciencias sociales*(38), 143-156.
<https://doi.org/10.17141/iconos.38.2010.434>
- Akshat, S. (28 de Octubre de 2023). *Copyrights and AI: A Solution*. Cornell J.L. & Pub. Pol’y, The Issue Spotter: <https://live-journal-of-law-and-public-policy.pantheonsite.io/copyrights-and-ai-a-solution/>
- Amado, N. E. (2020). El derecho de autor en la inteligencia artificial de Machine Learning. *Revista de la propiedad inmaterial*(30), 327-353.
<https://doi.org/10.18601/16571959.n30.12>
- Anaya, L., & Cruz, J. (2018). Reflexiones sobre la naturaleza jurídica del derecho de autor. *Revista La Propiedad Inmaterial*(26), 171-188.
<https://doi.org/10.18601/16571959.n26.07>
- Antequera, R. (2016). *El derecho de autor en Venezuela*. CISAC.
- Aramburú, X., & Supo, D. (28 de Diciembre de 2024). *Inteligencia Artificial y Derechos de Autor: El requisito de autoría humana*. Prometheo. Revista del Círculo de Derecho Administrativo: <https://www.estudiorodrigo.com/inteligencia-artificial-y-derechos-de-autor-el-requisito-de-autoria-humana-ximena-aramburu-y-daniela-supu/>
- Aranzamendi, L. (2015). *Investigación jurídica de la ciencia y el conocimiento científico: Proyecto de investigación y redacción de la tesis*. Editora Jurídica Grijley.
- Arauz, R. M. (1998). *Sistema experto de clasificación y apoyo al diseño arquitectónico de edificios inteligentes*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Arias, D. G. (2022). *Arte y tecnología: Límites y posibilidades de la inteligencia artificial en la pintura*. Repositorio Institucional de la Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa. <https://hdl.handle.net/20.500.12773/15920>
- Arnaud, F. (2016). *Los derechos patrimoniales de autor y sus límites*. Dykinson.
- Asimov, I. (1976). *El hombre bicentenario*. Ballantine Books.
- Avendaño, J. (2015). Derecho a la propiedad. En VV.AA., *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Gaceta Jurídica.

- Azuaje, M. (2020). Protección jurídica de los productos de la inteligencia artificial en el sistema de propiedad intelectual. *Revista Jurídica Austral*, 1(1), 319-342. <https://doi.org/10.26422/RJA.2020.0101.azu>
- Barona, S. (2019). Cuarta revolución industrial (4.0) o ciberindustria en el proceso penal: revolución digital, inteligencia artificial y el camino hacia la robotización de la justicia. *Revista Jurídica Digital*, 1(3), 1-21.
- Becerra, M. (2004). *La propiedad intelectual en transformación*. México D.F.: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Benites, G. (2019). *Derecho de la propiedad intelectual*. Escuela Nacional INDECOPI.
- Bercovitz, R. (2001). *Manual de Propiedad Intelectual*. Tirant Lo Blanch.
- Bernal, D., & Conde, C. (2017). Los derechos morales de autor como derechos fundamentales en Colombia. *Revista Propiedad Inmaterial*(24), 53.
- Bertone, L. E. (2003). *Derecho de marcas: marcas, designaciones y nombres comerciales*. Heliasta.
- Binoy, K. (2022). Application of Artificial Intelligence in applied biology and health sciences. *Asian journal of engineering and applied technology*, 1(11), 21-24. <https://doi.org/10.51983/ajeat-2022.11.1.3305>
- Boden, M. A. (2023). *La inteligencia artificial*. Turner libros.
- Boix, O. (2018). Piratería y gurúes tecnológicos y musicales: La conformación del gusto en la transición de lo "alternativo" al "indie". *X Jornadas de Sociología de la UNLP*, 3-14.
- Cameron, J. (Dirección). (1980). *The Terminator* [Película].
- Canaval, J. P. (2008). *Manual de propiedad intelectual*. Editorial Universidad del Rosario.
- Cárdenas, D. (2003). La naturaleza jurídica de la propiedad intelectual. *Iustitia: revista jurídica del Departamento de Derecho del ITESM*(8), 67.
- Castillo, E., & Vásquez, M. L. (2003). EL rigor metodológico en la investigación cualitativa. *Colombia Médica*, 164-167.
- Chaves, A. (1988). *Direito de arena*. Julex Livros.
- Collodi, C. (1883). *Le avventure di Pinocchio*. Libreria Editrice Felice Paggi.

- Corte Suprema de los Estados Unidos. (1884). *Burrow-Giles Lithographic Co. v. Sarony*. 111 U.S. 53. Estados Unidos.
- Custodio, J. F. (2023). *Regulación del uso de la inteligencia artificial en empresas privadas como mecanismo de protección para el derecho laboral en el Perú*. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/130959>
- Decreto Legislativo N.º 1075. (28 de Junio de 2008). Decreto Legislativo que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial. Perú.
- Decreto Legislativo N.º 807. (18 de Abril de 1996). Facultades, normas y organización del INDECOPI. Perú.
- Decreto Legislativo N.º 822. (24 de Abril de 1996). Ley sobre el Derecho de Autor. Perú.
- Demera, A. E., Sánchez, A. N., Franco, M. C., Espinoza, M. J., & Santana, G. A. (2023). Fundamentación teórica de la inteligencia artificial en el desarrollo de aplicaciones móviles en el Instituto de Admisión y Nivelación de la Universidad Técnica de Manabí. *TESLA - Revista Científica*, 3(2), 1-11. <https://doi.org/10.55204/trc.v3i2.e223>
- Domínguez, J. (2008). *Derecho civil: parte general, personas, cosas, negocio jurídico e invalidez*. México: Editorial Porrúa.
- Fernández, C. (2017). Una revolución llamada propiedad intelectual. *Derecho & Sociedad*(49), 13-28.
- Ferrandis, S., Miazetto, F., Gracia, J. L., Rodríguez, F., Ortiz, A., & Bosch, A. (2011). La importancia de la tutela de la propiedad industrial. Cómo y por qué defenderla. *Economía industrial*(379), 113-120.
- Fisher, W. (2003). *Promises to keep: technology, law and future of entertainment*. Stanford University Press.
- Fjeld, J., Achten, N., Hilligoss, H., Nagy, A., & Srikumar, M. (2020). Principled artificial intelligence: Mapping Consensus in ethical and rights-based approaches to principles for AI. *Berkman Klein Center Research Publication No. 2020-1*(70). <https://doi.org/10.2139/ssrn.3518482>

- Fukuyama, F. (1996). *Confianza*. Atlántida.
- García, A. (2012). *El derecho de autor en la obra audiovisual*. México: Editorial Porrúa - Universidad Anáhuac.
- Garza, R. (2003). La filosofía de la propiedad intelectual. ¿Para qué sirve? *Iustitia, revista jurídica del Departamento de Derecho del ITESM*(8).
- George, L. (13 de Noviembre de 2023). *Protecting Users in the World of Generative-AI Music*. Cornell J.L. & Pub. Pol'y, The Issue Spotter: <https://live-journal-of-law-and-public-policy.pantheonsite.io/protecting-users-in-the-world-of-generative-ai-music/>
- Gombrich, E. H., Torroella, R. S., & Setó, J. (1997). *Histria del arte*. Phaidon.
- Google. (5 de Febrero de 2025). *Preguntas frecuentes sobre las aplicaciones de Gemini*. <https://gemini.google.com/faq?hl=es>
- Grijalva, A., & al., e. (2007). *Temas de propiedad Intelectual*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar - Corporación Editora Nacional.
- Grossi, P. (1992). *La propiedad y las propiedades. Un análisis histórico*. Civitas.
- Guerrero, L. &. (2020). *Guía informativa sobre derechos de autor y propiedad industrial para comunidades locales e indígenas*. UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Guildford, J. P. (1983). *Creatividad y educación*. Ediciones Paidos.
- Hernández, J. (5 de Marzo de 2025). *Propiedad intelectual y entrenamiento de modulos con "scraping" de datos. Impacto legal y estrategias*. LinkedIn: https://www.linkedin.com/feed/update/urn:li:activity:7294300759725113344/?utm_source=share&utm_medium=member_android
- Hernández, R., & Mendoza, C. P. (2022). *Metodología de la investigación: Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. McGrawHill Education.
- Huayhua, H. B. (2021). *Los retos legales del Perú en la era de la revolución tecnológica e inteligencia artificial*. Repositorio Institucional de la Universidad Peruana de las Américas. <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/1891>
- Huerta, J. A. (2009). *Diagramación de argumentos dialógicos y derrotantes en el sistema inteligente "expertius"*. Universidad Nacional Autónoma de México.

- Iglesias, M. (2003). *Intevención y efectos en Ian Hacking*. Universidad Complutense de Madrid.
- Ijaz, M. S., Awan, M. F., Ashraf, J., & Ajaz, M. (2023). The applications of artificial intelligence in data science, big data analytics, cybersecurity, GIS and nanotechnology. *2023 2nd International Conference on Emerging Trends in Electrical, Control, and Telecommunication Engineering (EECTE)*.
<https://doi.org/10.1109/etecte59617.2023.10396814>
- Kubrick, S. (Dirección). (1968). *2001: Odisea del espacio* [Película].
- Ley N.º 31814. (5 de Julio de 2023). Ley que promueve el uso de la inteligencia artificial en favor del desarrollo económico y social del país. Perú.
- Lipszyc, D. (2016). Panorama del dominio público oneroso (o "pagante") en materia de derecho de autor. Utilidad, incomprensión y resistencia. *Anuario Dominicano de Propiedad Intelectual*(3), 17-37.
- Lipszyc, D. (2017). *Derecho de autor y derechos conexos*. Colombia: Cerlalc - UNESCO.
- Locke, J. (1988). *Two Treatises of Government*. Cambridge.
- Lopez, N., & Sandoval, I. (2016). *Métodos y técnica de investigación cualitativa y cuantitativa*. Lima.
- Luna, M. d. (2022). *Concepto de obra de arte en Danto y Dickie: elementos de una ontología contemporánea del arte*. Universidad de Quintana Roo.
- Lutes, B. (2025). *Identifying the Economic Implications of Artificial Intelligence for Copyright Policy: Context and Direction for Economic Research*. U.S. Copyright Office.
- Manrique, E. (2015). Propiedad intelectual: sobre patentes de invención. *Revista In Iure*, 1(5), 11-43.
- Martén, S. (2023). *El problema epistemológico de los big data en la producción de conocimiento científico*. Universidad de Costa Rica.
- Mejía, T. C. (2023). *Inteligencia artificial y sus efectos en la protección de datos personales en la Ley 29733, Lima, 2023*. Repositorio Institucional de la Universidad César Vallejo.
<https://hdl.handle.net/20.500.12692/136613>
- Moor, J. (2006). The Dartmouth College Artificial Intelligence Conference: The next fifty years. *AI Magazine*, 27(4), 87-91.

- Moraes, W. (1976). *Artistas intérpretes e executantes*. Revista dos Tribunais.
- Morandín, F. (2022). What is artificial intelligence? *International Journal of Research Publication and Reviews*, 3(12), 1947-1951. <https://doi.org/10.55248/gengpi.2022.31261>
- Nogueira, F. (2019). *Educação básica e inteligência artificial: Perspectivas, contribuições e desafios*. Pontificia Universidade católica de São Paulo.
- Nozick, R. (1991). *Property, Justice, and the minimal state*. Stanford University Press.
- Obon, R. (2008). *¿Que son las sociedades de autores y cuál es su importancia?*
- OMC. (1994). *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC)*.
- OMPI. (1883). *Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial*.
- OMPI. (1886). *Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas*.
- OMPI. (1961). *Convención de Roma para la Protección de los Artistas, Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión*.
- OMPI. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT)*.
- OMPI. (1996). *Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT)*.
- OMPI. (25 de Marzo de 2024). *Reseña del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886)*. OMPI: https://www.wipo.int/treaties/es/ip/berne/summary_berne.html
- OpenAI. (31 de Enero de 2024). *Condiciones de uso. ChatGPT*. OpenAI Website: <https://openai.com/safety/>
- Ortiz, C. (2016). *Algunos aspectos de la Propiedad Intelectual en el entorno digital*. México: UNAM - Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ortiz, S. C., Mendoza, J. P., Villanueva, V., Tijerina, G., & Guzmán, D. (2024). Languages with artificial intelligence applications. *Advances in educational marketing*, 192-201.
- Osorio, F. (2022). Inteligencia artificial y derecho de autor: un estudio sobre la regulación británica. *Revista Justicia & Derecho*, 5(1), 1-15. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v5i1.1833>

- Palacios, J. J., Romero, H. E., & Ñaupas, H. (2018). *Metodología de la investigación jurídica*. Lima: Grijley.
- Pareyson, L. (2014). *Estérica Teoría de la formatividad*. Xorki humanidades.
- Parra, S., & Torrens, M. (2018). *La inteligencia artificial: El camino hacia la ultrainteligencia*. National Geographic.
- Pattishall, B. W. (2000). *Trademarks and unfair competition*. LexisNexis Publishing.
- Pérez, R. (2015). *Creatividad computacional*. Grupo Editorial Patria.
- Pont, J. (2019). Heurística y sistemas sociales. Apuntes para la observación de segundo orden. *Sociología y tecnociencia*, 9(2), 50-76. <https://doi.org/10.24197/st.2.2019.50-76>
- Quispe, R. M. (2024). *Las creaciones de la inteligencia artificial y su reconocimiento por el derecho de autor*. Repositorio Institucional de la Universidad Católica de Santa María. <https://hdl.handle.net/20.500.12920/13844>
- Ramirez, G. (2014). *Evolución e historia de la piratería*. Duda ATAR editoriales.
- Ramos, C. (2021). *Cómo hacer una tesis de derecho y no envejecer en el intento*. Grupo Editorial Lex & Iuris.
- Rangel, D. (1998). *Panorama del derecho mexicano, derecho intelectual*. UNAM - McGraw-Hill.
- Rao, A. S., & Verweij, G. (2017). Sizing the price, ¿What's the real value of AI for your business and how can you capitalise? *PWC*(1), 1-32.
- Reimer, D. (1973). Le droit de mise en circulation, en particulier la location et le prêt des livres et des disques. *Le droid d' Auteur*, 60-61.
- Rico, J. C., & Vivas, D. (2009). Propiedad industrial: Motivación para el desarrollo. *Respuestas*, 14(1), 4.
- Roselló, R. (2011). *Derechos de la personalidad y derechos morales de los autores*. Editorial Reus.
- Russell, S., & Norvig, P. (2008). *Inteligencia artificial: Un enfoque moderno*. Pearson Prentice Hall.

- Saiz, C. (2019). Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor. *InDret - Revista para el análisis del derecho*(1).
- Salazar, H. (1999). *Inteligencia artificial aplicada al diseño de cimentaciones para equipo*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Sayal, A., Jha, J., Kumar Vishwakarma, A., Chaithra, N., Allagari, N., Gupta, A., & Kumar, R. (2023). Artificial Intelligence and applications. *1st International Conference on Intelligent Computing and Research Trends (ICRT)* (págs. 1-4). India: Roorkee. <https://doi.org/10.1109/ICRT57042.2023.10146698>.
- Schmitz, C. (2009). Propiedad intelectual, dominio público y equilibrio de intereses. *Revista Chilena de Derecho*, 36(2), 343-367.
- Scott, R. (Dirección). (1982). *Blader Runner* [Película].
- Sevilla, M. V. (2011). *Competencia desleal: Análisis desde el campo de la propiedad intelectual*. Universidad de las Américas.
- Shapiro, S. C. (1975). Artificial Intelligence. *Earl B. Hunt. Academic Press*, 1(1), 199-201.
- Shelley, M. (1818). *Frankenstein: El moderno prometeo*. Lackington, Hughes, Harding, Mavor & Jones.
- Simón, H. (2023). La evolución constitucional de la función social de la propiedad y el nuevo régimen del derecho de propiedad sobre una vivienda en la ley por el Derecho a la vivienda. *Derecho privado y constitución*(42), 139.
- Solorio, Ó. J. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. Oxford University Press.
- Sternberg, R. J., & O' Hara, L. (2005). Creatividad e inteligencia. *CIC. Cuadernos de Información y Comunicación*(10), 113-149.
- Tan, C. (2012). Artificial intelligence: Will computers pass the turing test by 2029? Does it matter? *Science in the news*(15), 5-12.
- Tatarkiewicz, W. (2002). *Historia de las seis ideas: arte, belleza, forma, creatividad, mimesis, experiencia estética*. Tecnos.
- Torres, J. (2023). *La inteligencia artificial explicada a los humanos*. Plataforma editorial.

- Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Columbia. (18 de Marzo de 2025). Thaler v. Perlmutter. *No. 23-5233*. Columbia, Estados Unidos.
- Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito Norte de California. (2018). Naruto v. Slater. Estados Unidos.
- Turing, A. (1950). Computing machinery and intelligence. *Mind*, 59(236), 433-460.
- U.S. Copyright Office. (2023). *Copyright registration guidance: Works containing material generated by artificial intelligence*.
- U.S. Copyright Office. (2023). Zarya of the Dawn (Kashtanova, Kris) – Decision on copyright registration. Estados Unidos.
- UNESCO. (1952). *Convención Universal sobre Derecho de Autor*.
- Valverde, S. (2019). *Aplicaciones de la inteligencia artificial en la empresa*. Editorial jurídica ATAR.
- Van Duin, S., & Bakhsi, N. (2017). *Inteligencia artificial definida: la terminología más utilizada*. Deolitte.
- Vázquez, A. (2009). *Sistema experto para la interpretación mamográfica*. Universidad Nacional Autónoma de México.
- Winegar, J. (2009). *Propiedad intelectual: Principios y ejercicio*. Nathan Associates.
- Witt, S. (2016). *Como dejamos de pagar por la música*. Contra.
- Wong, S. (2020). Sobre los fundamentos de la propiedad intelectual. *Problema. Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*(14), 369-398. <https://doi.org/10.22201/ij.24487937e.2020.14.14915>
- Xataka. (29 de Enero de 2025). *Deepseek: qué es, cómo funciona y qué opciones tiene esta inteligencia artificial*. Xataka Basics: <https://www.xataka.com/basics/deepseek-que-como-funciona-que-opciones-tiene-esta-inteligencia-artificial>
- Yarali, A. (2021). Applications of artificial intelligence, ML, and DL. *Intelligent Connectivity: AI, IoT and 5G*, 279-297. <https://doi.org/10.1002/9781119685265.CH16>
- Yves, L. (2023). *Artificial intelligence*. Oxford University Press.

Zampayo, C. F. (2004). *Técnicas y métodos para la representación y manipulación del conocimiento en ciencias computacionales*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Zenker, A. (8 de Octubre de 2023). *Sobre IA y derechos de autor*. LinkedIn: https://www.linkedin.com/pulse/sobre-ia-y-derechos-de-autor-alejandro-zenker-hackett?utm_source=share&utm_medium=member_android&utm_campaign=share_via

